PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1970

## Junio

Boletín Judicial Núm. 715

Año 60º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LX Junio , 1970 No. 715

# BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**
**FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.
Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Dr. Anaiboní Guerrero Báez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LX Junio , 1970 No. 715

# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO

Recurso de Casación interpuesto por:

Luis J. Rojas Santana y Julio C. Rojas S., pág. 1003; Ruddy Osvaldo Ceda Pierrett, pág. 1009; Pedro Gómez T. y Comp. Unión de Seguros, C. por A., pág 1013; William Clark P. y compartes, pág. 1018; Sociedad Anónima Sphaco, pág. 1025; Suc. de Fco. Almonte de Mercedes y R. Marcos, pág. 1031; Construcciones Civiles y Marítima, C. por A., pág. 1039; Dr. Rafael Rodríguez Largier, pág. 1051; Ana S. Vda. Cabral, pág 1057; Angel Augusto Suero, pág. 1063; Teófilo Pascual de Jesús, pág. 1066; Seguros Pepín, S. A., pág. 1069; Lesbia G. Henríquez y Ulises A. Henríquez, pág. 1076; Estado Dominicano, pág. 1082; Lesbia M. Pimentel M. y Casa H. Pimentel, C. por A., pág. 1090; La I. S. Joseph Company Inc., pág. 1105; Francisco Arcadio Rodríguez, pág. 1115; Comp. Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 1124; Alejo Antonio Tavárez, pág. 1130; Ramón Manolo Núñez Muñoz, pág. 1134; Fábrica de Baterías, C. por A., pág. 1140; Casimiro Mota Disla y compartes, pág. 1147; Francisco A. Núñez S., pág. 1155; José Mota Adames, pág. 1164;

Recurso de Casación interpuesto por:

La Compañía Dominicana de Electricidad, pág. 1171; José Pérez, Manuel A. Pichardo y Compañía de Seguros Pepín, S. A., pág.

1178; Severino T. de Jesús y de Jesús, pág. 1186; Sergio Ubiera y la Gul and Westhon Américas, Corp. "División Central Romana", pág. 1192; La Corp. Dominicana de Empresas Estatales (Corde), pág. 1204; Ing. Alejandro Martínez y Martínez, pág. 1216; Lic. Julián Suardí, pág. 1222; Ramón de Js. Jiménez Martínez, pág. 1233; Lic. Manuel Batista Clisante, pág. 1239; Miguel Rueda, pág. 1246; Agustín Gálvez y compartes, pág. 1251; Molinos del Norte, C. por A., pág. 1257; Bartolo Marte Hernández, pág. 1266; Sucs. de Félix Rodríguez Calderón y Sucs. Eloísa Marín o Mariñez, pág. 1273; Andrés Mieses, pág. 1282; Francisco Gómez Paratt, pág. 1287; Miguel A. Pérez, pág. 1291; Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 1295; Félix Martínez Javier, pág. 1302; Corp. Dominicana de Empresas Estatales, (Corde), pág. 1310; Emilio González y Ma. Read de González, pág. 1316;

Rescurso de Casación interpuesto por:

Víctor Ml. Moreno Hernández, pág. 1336; Fernando Estévez y Federico A. Díaz, pág. 1343; Inocencio Gómez y La San Rafael, pág. 1349; María M. García de Díaz y José V. Comprés, pág. 1357; Luis Freixas Esequiel, pág. 1362;

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de junio de 1970, pág. 1368;

## SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de enero de 1969.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrentes:** Luis José Rojas Santana y Julio César Rojas Santana.
**Abogado:** Dr. Miguel Angel Ruiz Brache.

**Recurrido:** Jesús María Burgos.
**Abogado:** Dr. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de Junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Rojas Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 98984, serie 1ra., y Julio César Rojas Santana, dominicano, mayor de edad,

domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 76574, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 31 de enero de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Ulises Cabrera, Cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido Jesús María Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 1881, serie 81, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha No. 87, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de mayo de 1969, y suscrito por el Dr. Miguel Angel Ruiz Brache, cédula No. 24021, serie 56, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de enero de 1970, cuyo dispositivo dice así: **"Resuelve:** Declarar excluídos a los recurrentes Luis J. Rojas y Julio César Rojas Santana, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero del 1969";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes, 69, 72, 84, 168, 173 y 691 del Código de Trabajo; 51 y 57 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el actual recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de junio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a los señores Luis José y Julio César Rojas Santana, a pagarle al señor Jesús María Burgos, los valores siguientes: 24 días de Salario por concepto de preaviso; 45 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1967, así como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo todo a base de RD$12.000 semanales; **Quinto:** Condena a los señores Luis José y Julio César Rojas Santana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis José Rojas Santana y Julio César Rojas Santana, (Sucesores de Luis F. Rojas) contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del distrito Nacional, de fecha 26 de Junio del 1968, en favor de Jesús María Burgos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta mis-

ma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con la única excepción de que reduce a RD$10.00 semanales el salario a base del cual deben ser calculadas las prestaciones e indemnizaciones acordadas; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Luis José Rojas Santana y Julio César Rojas Santana, (sucesores de Luis F. Rojas) al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de Junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de motivos, falta de base legal; **Segundo Medio:** La sentencia impugnada adolece de un vicio capital del procedimiento, o sea, Falsa Aplicación del artículo 2 del Código de Trabajo, desconocimiento de documento oficial presentado al litigio, imparcialidad en la apreciación de las pruebas;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos sostienen en síntesis los recurrentes que no es cierto como afirma el Juez **a-quo** que el demandante probara los hechos alegados como fundamento de su demanda pues a su juicio en el fallo impugnado no se exponen "en una forma clara y precisa los motivos de la alegada prueba"; que tampoco se hace una exposición completa de los hechos de la causa; que los recurrentes depositaron dos certificados de patente para establecer que el establecimiento que es una fonda, pertenece a Emilia Sabatino, y que esa prueba fue desechada, dándole crédito la Cámara **a-qua** a la prueba testimonial presentada por el demandante; que, por todo ello, estiman los recurrentes que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios y violaciones por ellos denunciados, y que debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que contrariamente a lo alegado por los recurrentes la Cámara **a-qua** en la primera parte del Considerando No. 3 dió por establecida la prueba de los hechos alegados por el demandante cuando dijo: "que por las declaraciones de la testigo Elena Rosario, se ha establecido de una manera que no deja lugar a dudas que el verdadero patrono del intimado lo era el señor Luis F. Rojas, al cual prestaba servicios en una fonda; que ha establecido por las mismas declaraciones que devengaba un salario de RD$-10.000 semanales y que trabajó por más de tres años"; que luego, en el Considerando No. 5 del fallo que se examina el Juez **a-quo** ponderó también los certificados de patentes a que se refieren los recurrentes, y a ese respecto dijo lo siguiente: "que aunque esas patentes para operar el negocio de la fonda donde prestó servicios al intimado estuviere a nombre de Emilia Sabatino, no es menos cierto que según se desprende de las declaraciones de la testigo quién fungía de dueño de ese negocio lo era Luis Felipe Rojas y se desprende además de las declaraciones de Luis Rojas en su comparecencia, quien expresa que su padre, Luis Felipe Rojas, era el administrador de esa fonda, pero que dicha fonda era de su madrasta, la mujer de su padre y expresa después que esa fonda fue mantada por su madrasta y que su papá (Luis Felipe Rojas) era el que se encargaba de todo";

Considerando que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se le someten, y cuando como ocurrió en la especie, le atribuyen mayor crédito para establecer una relación de trabajo a la prueba testimonial que a un documento presentado, su apreciación, salvo el caso de desnaturalización que no ha sido invocado ni se ha establecido en la especie, no puede ser censurada en casación; que, además, por el informativo celebrado la Cámara **a-qua** dió por establecido la naturaleza y las con-

diciones del contrato de trabajo, variando el fallo del juez de primer grado únicamente en cuanto al monto del salario que redujo, en base a esa misma prueba, a diez pesos semanales en vez de doce; que al proceder de ese modo no incurrió en la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, ni del artículo 2 del Código de Trabajo; que, además, por el examen del fallo impugnado, y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es obvio que dicho fallc contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; por lo cual, tampoco ha incurrido en los demás vicios y violaciones denunciados por los recurrentes; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis José Rojas Santana y Julio César Rojas Santana, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1966.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ruddy Osvaldo César Pierrett, c. s. Dr. Ramón Pina Acevedo y M

**Abogado:** Dr. Federico Lebrón Montás.
**Prevenido:** Dr. Ramón Pina Acevedo y M.
**Abogado:** Dr. César R. Pina Toribio.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manual Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Osvaldo César Pierrett, dominicano, soltero, estudiante. domiciliado en la casa No. 56 (altos) de la calle Juan de Morfa, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones en fecha 26 de octubre del 1966, cuyo dis-

positivo dice así: "**Falla: Primero:** Descarga al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, del delito que se le imputa, enriquecimiento ilícito, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Euclides Mejía en representación del Dr. Federico Lebrón Montás, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César Pina Toribio, cédula 118435, serie 1ra., en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra., recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero del 1970, por el cual el recurrente Ruddy Osvaldo Ceda Pierrett notifica al Secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo que interpone recurso de casación contra la sentencia de dicha Corte del 26 de octubre del 1966;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente en fecha 4 de mayo del 1970, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 4 de mayo de 1970 por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley Nº 5924 del 1962, sobre Confiscación General de Bienes; 1 y siguientes de la Ley No. 285 del 1964; y 1, 22, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrido ha propuesto en su memorial, contra el presente recurso de casación, lo siguiente: que dicho recurso es inadmisible; 1º porque fue interpuesto después de vencido el plazo que requiere la ley; 2º porque el recurrente es menor de edad, y por tanto no tiene calidad para actuar en justicia; 3ro. porque el recurso fue interpuesto por acto de alguacil notificado al Secretario de la Corte **a-qua**, cuando debió serlo por acta levantada en Secretaría como lo exige la ley; 4to. porque el recurrente no figuró como parte civil, ni estuvo ligado a la acción pública en el proceso, ni ha demostrado que sufriera ningún perjuicio como consecuencia de la sentencia impugnada;

Considerando que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de Confiscaciones debe ser interpuesto en el plazo de cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia; que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en fecha 26 de octubre de 1966 y el recurso fue interpuesto en fecha 25 de febrero de 1970; que, por tanto, es evidente que fue interpuesto fuera del plazo que indica la Ley; por lo cual no puede ser admitido, y, en consecuencia, no es necesario examinar los demás medios de inadmisión propuestos por el recurrido;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ruddy Osvaldo Ceda Pierret, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 26 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautis-

ta Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de Noviembre de 1969.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Pedro Gómez Torres y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Concepción Rodríguez García.
**Abogado:** Dr. Pedro A. Franco Badía.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Gómez Torres, domiciliado en la casa No. 55 de la calle Daniel Henríquez, de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre del 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl

Reyes Vásquez, a nombre y en representación del prevenido Juan Gabino Concepción Mercedes, de la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Pedro Gómez Torres, y de la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 del mes de Agosto del año 1969, cuyo disositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Juan Gabino Concepción Mercedes, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso d) del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Concepción Rodríguez García y Octavio Pérez, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en su favor se le condena a sufrir la pena de Seis (6) Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$-200.00); **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia No. 10740, expedida en favor del inculpado Juan Gabino Concepción Mercedes, para conducir vehículo de motor, por un período de Un (1) Año a partir de la extinción de la principal impuéstales; **Tercero:** Se declara al nombrado Octavio Pérez, de generales que también constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Concepción Rodríguez García, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado las disposiciones de dicha ley; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto respecta a ésta última inculpada; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Concepción Rodríguez García, por conducto de su abogado, Dr. Pedro A. Franco Badía, en contra del señor Pedro Gómez Torres, en su calidad de comitente y persona civilmente responsa-

ble por ser éste el propietario del vehículo conducido por su empleado Juan Gabino Concepción; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena al señor Pedro Gómez Torres, en su ya expresada calidad al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) en favor y provecho de la señora Concepción Rodríguez García, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del hecho culposo cometido por Juan Gabino Concepción; **Séptimo:** Se condena a Pedro Gómez Torres, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a Juan Gabino Concepción al pago de las costas penales; **Noveno:** Se condena al señor Pedro Gómez Torres, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Pedro A. Franco Badía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Décimo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", y en consecuencia se declara oponible en el aspecto civil a dicha compañía por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Pedro Gómez Torres". Por haber sido interpuesto de acuerdo con las normas procedimentales; **Segundo:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Juan Gabino Concepción Mercedes, por el hecho que se le imputa, al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a la persona civilmente responsable señor Pedro Gómez Torres, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Pedro A. Franco Badía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas contra el señor Pedro Gómez Torres, sean

oponibles a la Compañía Unión de Seguros C. por A".;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro A. Franco Badía, cédula No. 256667, serie 56, abogado de la interviniente Concepción Rodríguez García, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticas, cédula No. 8015, serie 15, domiciliada en la casa No. 275, de la calle José Martí, de esta ciudad, parte civil constituída;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha veintiuno de noviembre del 1969, a requerimiento del abogado Dr. Raúl Reyes Vásquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones presentado por el abogado de Concepción Rodríguez García, en fecha cinco de noviembre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 10 de la Ley Número 4117, del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor;

Considerando, que conforme el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "Cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente"; que esta disposición legal se extiende a la entidad aseguradora que en virtud de la Ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, del 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, que lo son: Pedro Gómez Torres, parte puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., no motivaron sus recursos de casación, ni remitieron ningún escrito que contenga los medios de casación, como lo dispone dicho artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo segundo; por lo cual sus recursos de casación son nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Concepción Rodríguez García, parte civil constituída; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Gómez Torres y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre del 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Pedro A. Franco Badía, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de abril de 1969.

**Materia:** penal.

**Recurrentes:** William Clark Portorreal y compartes.
**Abogado:** Dr. Julián Ramia Yapur.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Clark Portorreal, dominicano, mayor de edad, cédula No. 45850, serie 31; residente en la Avenida Imbert No. 135 de la ciudad de Santiago; Atanahel Pichardo, residente en la calle Vicente Estrella No. 62, de la Ciudad de Santiago; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la misma Ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 9 de mayo de 1969, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Doctor Julián Ramia Yapur, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 5 letra a) de la Ley No. 4809 sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 6 de la Ley No. 5771 de 1961; 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 130 y 133 del Cédigo de Procedimiento Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 23 de septiembre de 1968, la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación del Procurador Fiscal de Santiago, del prevenido Juan Meregildo y de Matías Delgado García, parte civil constituída, contra el indicado fallo de la Cámara **a-qua**, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Orlando Barry, abogado ayudante del Procurador Fiscal, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y por el Dr. Clyde E. Rosario, a nombre y representación del co-prevenido Juan Meregildo, y del señor Matías Delgado García, parte civil constituída, contra sentencia co-

rreccional dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Juan Meregildo, culpable por su falta exclusiva de haber violado la Ley No. 5771, en perjuicio de Matías Delgado García y William Clark Portorreal, al ocasionar golpes involuntarios con el manejo de vehículos de motor, curables después de cuatro y antes de seis meses y después de ocho y antes de diez días respectivamente y daños involuntarios a la propiedad ajena en perjuicio de Ana Dolores Medina y Ana Mercedes Pacheco y en consecuencia de su culpabilidad y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de RD$30.00 (Treinta Pesos Oro) y al pago de las costas de procedimiento; Segundo: Se declara al nombrado William Clark Portorreal, no culpable del mismo hecho y se descarga de toda responsabilidad, por no haberse podido comprobar que haya incurrido en ninguna violación a las leyes y reglamentos vigentes que regulen el tránsito de motor, y en consecuencia se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regularmente constituída en cuanto a la forma la parte civil, realizada por Matías Delgado García, en contra del conductor Williams Clark Portorreal, en contra de Atanahel Pichardo y la compañí Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena al Sr. Matías Delgado García, parte civil constituída, al pago de las costas civiles del presente procedimiento y se ordena su distracción en rovecho del Dr. Julián Ramia Yapur, por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a los nombrados Juan Meregildo y Williams Clark Portorreal culpables de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Matías Delgado García, por considerar esta

Corte de Apelación, que el accidente se debió a la falta común de ambos conductores, por haber incurrido en imprudencia, torpeza e inobservancia de los reglamentos y disposiciones de las leyes 4809 y 5771 en el manejo de sus respectivos vehículos, y como consecuencia condena a dichos conductores al pago de una multa de RD$30.00 (Treinta Pesos Oro), cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por Matías Delgado García, contra los señores Williams Clark Portorreal, Atanahel Pichardo y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a Williams Clark Portorreal y a Atanahel Pichardo, este último en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar a favor del señor Matías Delgado García, la suma de RD$1,300.00 (Mil Trescientos Pesos Oro), como justa reparación de los daños materiales y morales por él experimentados como consecuencia del repetido accidente automovilístico; por considerar esta Corte de Apelación que dicha suma es la parte proporcional que deben soportar al coprevenido Williams Clark Portorreal por su falta en el accidente de que se trata y Atanahel Pichardo, en su condición de persona civilmente responsable; **QUINTO:** Condena a Williams Clark Portorreal y a Atanahel Pichardo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda, como indemnización suplementaria; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **SEPTIMO:** Condena a Williams Clark Portorreal y Juan Meregildo, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Condena a Williams Clark Portorreal, Atanahel Pichardo y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde E. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso del prevenido Williams Clark Portorreal.**

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate, dió por establecidos los siguientes hechos: 1) que aproximadamente a las 7 p. m. del 19 de diciembre de 1967, Williams Clark Portorreal, conducía un camión tanque, placa 57522 en dirección Norte-Sur por la calle Sabana Larga, de la Ciudad de Santiago, y al llegar a la intersección con la Avenida Central, se originó una colisión con el camión manejado por Juan Meregiido, que transitaba por la Avenida Central; 2) que a consecuencia de ese hecho, resultó con heridas que curaron después de 4 meses y antes de 6, Matías Delgado García, quien transitaba a pie por la aludida avenida; 3) que el prevenido Williams Clark Portorreal conducía su vehículo haciendo zig-zags, y a una velocidad fuera de lo normal, y trató de cruzar la Avenida sin detenerse a mirar si veía otro vehículo; 4) que además, el coprevenido Juan Meregildo cometió también varias faltas que se enumeran en el fallo impugnado;

Considerando que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente Williams Clark Portorreal, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961, vigente en la época en que ocurrió el hecho, y castigado por el inciso c) de dicho texto, con prisión de 6 meses a 2 años, y multa de 100 a 500 pesos; que por consiguiente, al condenarlo a 30 pesos de multa, después de declararlo culpable del indicado delito, acogiendo, circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles; que la Corte **a-qua**, después de establecer que el hecho cometido por el prevenido Williams Clark Portorreal produ-

jo daños a Matías Delgado García, parte civil constituída, expuso que la suma de $1,300.00 a que fue condenado dicho prevenido, en favor de Matías Delgado García, constituía la parte que debe soportar el coprevenido Williams Clark Portorreal por su falta en el accidente; que al fallar de ese modo la referida Corte hizo una adecuada aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vício alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de Atanahel Pichardo y de la "Unión de Seguros, C. por A.".**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona puesta en causa como civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 haya sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, Atanahel Pichardo, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la entidad aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", no han depositado ningún memorial, ni han motivado sus recursos en la declaración correspondiente, por lo cual dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que la parte adversa no ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Williams Clark Portorreal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de abril de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Atanahel Pichardo, y por la "Unión de Seguros, C. por A.", contra la indicada sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha ~~15~~ de septiembre de 1969.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Sociedad Anónima Iphaco.
**Abogados:** Dr. René Alfonso Franco y Lic. Miguel A. Olavarrieta.

**Recurrido:** Lic. Máximo A. Rodríguez Hernández.
**Abogados:** Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y A. Ballester Hernández.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojas Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Anónima Iphaco, entidad comercial constituída y organizada de acuerdo con las leyes de Holanda, con su do-

miciiio en esta ciudad, representada por su Gerente-Administrador, H. L. Demmers, holandés, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 53954, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, pronunciada en fecha 15 de septiembre del 1969, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. René Alfonso Franco, cédula No. 33348, serie 31, por sí y en representación del Lic. Miguel A. Olavarrieta, abogados de la Compañía recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Mere Márquez, en representación de los Dres. A. Ballester Hernández, cédulas Nos. 141, serie 48, y Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogados del recurrido, que lo es el Lic. Máximo A. Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 3379, serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 26 de septiembre del 1969, por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 24 de octubre de 1969, por los abogados del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación presentados por los abogados de la recurrente y por los del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 8, 9 y 10 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un conflicto laboral surgido entre Máximo Antonio Rodríguez H. y la Sociedad Anónima Iphaco, que no pudo ser conciliado, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de la Sociedad Anónima Iphaco intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Anónima Iphaco, contra sentencia de fecha 6 de Marzo de 1969, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el referido recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de la cual es el dispositivo siguiente: 'Falla: **Primero:** Se declara resuelto el Contrato de Trabajo intervenido entre el Lic. Máximo Antonio Rodríguez y la Sociedad Anónima Iphaco, por culpa del patrono; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado en la persona del Lic. Máximo A. Rodríguez por parte de la demandada Sociedad Anónima Iphaco, y en consecuencia se condena a esta última a pagarle al primero las cantidades siguientes: A)— Una suma igual a 24 días de salario, conforme lo establece el art. 69 del Código de Trabajo; B)— una suma igual a 300 días de salario, por concepto de su auxilio de cesantía, tal como lo dispone el artículo 72 del Código de Trabajo; C)— 90 días de salarios de acuerdo con el art. 84 del mismo Código; **Tercero:** Se condena así mismo a la demandada Sociedad Anónima Iphaco, a pagar al demandante; A)— Una suma igual a 14 días de salario, por concepto de vacaciones correspondientes al año 1968; y b) según dispone la Ley 5225 sobre Regalía Pascual, una cantidad igual a 30 días de salario, por estas razones; **Cuarto:** El salario día que debe ser tomado en cuenta, para el cálculo de las prestaciones a pagar lo será el de RD$17.32;' con

excepción del ordinal cuarto, que dirá de la manera siguiente: **Cuarto:** El salario día que debe ser tomado en cuenta para el pago de las prestaciones acordada en favor del Lic. Máximo Antonio Rodríguez será de RD$16.38; **Tercero:** Se condena a la Sociedad Anónima Iphaco, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Joaquín Ricardo B. y A. Ballester Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 7, 8, 9 y 10 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que por el segundo medio del memorial, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido no aportó ante la jurisdicción de primer grado, ni ante el Tribunal **a-quo,** ninguna prueba seria del despido de que alega haber sido objeto; que aunque del informativo se desprende, por la declaración de tres testigos complacientes, que el recurrido fue despedido por la Sociedad Anónima Iphaco, sin embargo, el propio recurrido expresó en su demanda que la recurrente le manifestó su deseo de darle una oportunidad en sus almacenes situados en el Kilómetro 4 de la carretera Santiago-Puerto Plata; que, además, la recurrente dirigió al Departamento de Trabajo de Santiago, una carta en fecha 24 de agosto del 1968 por la cual le informaba que su empleado, Lic. Máximo A. Rodríguez Hernández, se negaba a ir a las oficinas de la Compañía, en Santiago, no obstante los reiterados requerimientos que se le habían hecho en tal sentido; que en fecha 28 del mismo mes de agosto, la Socie-

dad Anónima Iphaco volvió a dirigirse a dicho Departamento anexándole una copia de la carta enviada por esa Compañía al Lic. Rodríguez Hernández, de la misma fecha, por la cual lo invitaba a visitar dichas oficinas; que nuevamente la recurrente comunicó al mencionado Departamento que el actual recurrido no había accedido a su invitación de visitarla; que, asimismo, la recurrente invitó, por dos veces al recurrido a que fuera a procurar su cheque del mes de septiembre del 1968, sin que accediera a buscarlo; que ante la renuencia del recurrido, la recurrente intimó al recurrido por medio de un acto del Alguacil de Estrados del Departamento Judicial de Santiago, Meraldo de Jesús Ovalle P., para que se reintegrara a su trabajo como jefe del Almacén San Víctor, intimación a la cual tampoco obtemperó el recurrido; que por estas razones la Sociedad Anónima Iphaco no comunicó despido alguno al Departamento de Trabajo, ya que en su ánimo no existió jamás la idea de despedir a su empleado Lic. Rodríguez Hernández;

Considerando, que respecto del despido la sentencia impugnada se limita a expresar lo siguiente: "que los testigos del informativo, señores Ramón Ventura y Antonio Jiménez Veras, manifestaron que oyeron cuando el señor Don Pablo (Paúl) Blomer, le dijo al Sr. Lic. Máximo Antonio Rodríguez que no tenía más trabajo, expresión ésta que constituye el hecho del despido injustificado";

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela, que aun cuando en el expediente se encuentran los documentos señalados por la recurrente y de ellos se da constancia en la relación de hechos de dicha sentencia, sin embargo, el Juez **a-quo** no los ponderó en todo su sentido y alcance como era su deber; que al no hacerlo así violó el derecho de defensa de la Compañía recurrente e incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que de haberlos analizado, dicho juez hubiera podido establecer si

hubo o no realmente el despido negado por la recurrente; que en tales condiciones la sentencia debe ser casada, por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del 15 de septiembre del 1969, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judial de Santiago, dictada en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las cosas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 julio de 1969.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Sucesores de Francisca Almonte de Mercedes y Ramón Mercedes.

**Abogado:** Dr. Leonte Reyes Colón.

**Recurrido:** Eduardo Antonio Ortega.

**Abogados:** Dres. Héctor Flores Ortiz y Pablo Juan Brugal Muñoz.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

**En Nombre** de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Francisca Almonte de Mercedes y Ramón Mercedes, representados por la señora Ramona Mercedes de García, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Sabaneta

de Yásica, paraje Cuesta Barrosa, del Municipio de Puerto Plata, cédula Nº 5859, serie 37, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de julio de 1969, dictada en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Caonabo Jiménez Paulino, cédula No. 32037, serie 31, en representación del Dr. Leonte Reyes Colón, cédula No. 52383, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula No. 38135, serie 1ra., por sí y por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula No. 14705, serie 37, abogados del recurrido Eduardo Antonio Ortega, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en la calle Camino Real, de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 25201, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 1969, y suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de noviembre de 1969, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, y 84 de la Ley de Registro de Tierras; 544, 1319, 1617, 1618, y 1619 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que por Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 9 de noviembre del 1967, se ordenó

el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de Puerto Plata, en la siguiente forma y proporción: 50 Has., 12 As., 40 Cas., con todas sus mejoras, consistentes en pasto natural y un rancho de yaguas, en favor del señor Eduardo Antonio Ortega Brugal; y 08 Has., 74 As., 59 Cas., en favor de los Sucesores de Francisca Almonte de Mercedes y Ramón Mercedes; haciéndose constar que las mejoras existentes en esta parte del terreno quedan regidas de conformidad con lo que dispone el artículo 555 del Código Civil, a favor del señor Eduardo Antonio Ortega Brugal; tomando en cuenta que los señores Amparo Mercedes Almonte, Ramona Mercedes de García, Adriano Mercedes Almonte y Sebastiana Mercedes de Artiles, de los derechos que a ellos les corresponden, dentro de esta porción de terreno, sin mejoras, y en su calidad de herederos de Francisca Almonte de Mercedes y Ramón Mercedes, deben pagar un 25% por concepto de honorarios profesionales al Dr. Leonte Reyes Colón; b) Que sobre recursos de apelación de ambas partes en causa, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 15 de octubre de 1969, una primera sentencia cuyo dispositivo dice así: "**UNICO:** Ordenar como medida previa al conocimiento del fondo de este asunto, que la Dirección General de Mensuras Catastrales realice la superposición de los planes de la mensura catastral de la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de Puerto Plata y el de la mensura ordinaria de la misma, a fin de verificar si ambos planos corresponden a la misma porción de terreno y determinar la causa de la diferencia entre ambas mensuras en caso de existir, debiendo revisar las computaciones de ambas mensuras, si fuere necesario"; c) que realizada la medida de instrucción anterior, y hecha contradictoria entre las partes, el Tribunal de Tierras, dictó en fecha 31 de julio de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge en la forma y

se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leonte Reyes Colón, a nombre y representación de los Sucesores de Francisca Almonte y Ramón Mercedes contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en fecha 9 del mes de noviembre del 1969, relativa a la parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 14 del Municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, a nombre de Eduardo Antonio Ortega, contra la Decisión Nº 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 9 de noviembre del 1967; **TERCERO:** Se Modifica la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 9 de noviembre del 1967, para que su dispositivo rija de la siguiente manera: Parcela número 17: Area: 58 Has., 86 As., 63 Cas.— **Primero:** Se Ordena el registro del derecho de propiedad de la totalidad de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Eduardo Antonio Ortega Brugal, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, domiciliado y residente en el Camino Real de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 25201, serie 37; y **Segundo:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, expida el Decreto correspondiente";

Considerando que los recurrentes, invocan en su memorial de Casación, y como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación artículo 544 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación artículo 1319 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación artículos 1617, 1618 y 1619 del Código Civil, por inaplicación de los mismos; **Cuarto Medio:** Violación artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Motivos Falsos;

Considerando que en el desarrollo de los cuatro medios propuestos sostienen en síntesis los recurrentes; a) que la medida de instrucción que ordenó el Tribunal Superior

de Tierras (superposición de planos) reveló que no había tal error en la mensura, y que el área real de la parcela era de 58 Has., 86 As., y 63 Cas., por lo cual, entienden los recurrentes, que quedó demostrado que existe una diferencia de 8 Has., 74 As., y 59 Cas., que pertenece a los dueños originales; que no obstante eso le adjudicó la totalidad de la parcela al comprador Ortega; y que con ello se violó el artículo 544 del Código Civil; b) que el Tribunal Superior de Tierras al no admitir el contenido del Acto de venta hecho el 7 de noviembre de 1961 ante el Notario Público Lic. Leopoldo Reyes hijo, el cual revela la cantidad exacta de terreno vendido, violó el artículo 1319 del Código Civil, según el cual los actos auténticos hacen plena fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; c) que al surgir una diferencia entre el área total del predio vendido, según el documento de venta, y la superficie que en realidad tiene la parcela, "diferencia que sobrepasa ampliamente la vigésima parte del inmueble vendido", el Tribunal **a-quo** debió solucionar el caso según los artículos 1617, 1618 y 1619 del Código Civil; que al no hacerlo así, violó esos textos legales; y d) que en el fallo impugnado se incurre en falta de motivos, y en motivos falsos, violando así el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y en la desnaturalización de los hechos pues el fallo impugnado, a juicio de los recurrentes, no dice "cuáles son los fundamentos jurídicos que lo llevaron a dar esa solución a la litis", pues el argumento de que se trata de la venta de "un cuerpo cierto" no responde "a la verdad que se analiza a fondo", pues Ortega compró un área determinada, lo que significa "que no fue vendida toda la parcela"; y el hecho de que los testigos "y algún miembro de la Sucesión" declararan que ese predio fue poseído íntegro por Francisca Almonte y Ramón Mercedes por más de cuarenta años, y luego en esa misma forma por el comprador actual, no significa que se tratara de "un cuerpo cierto", pues no debe olvidarse —siguen alegando los recurrentes— que la venta consta "en un acta

auténtica que hace plena fe de su contenido"; que, por todo ello, el Tribunal debió dar motivos "más claros y precisos", razones todas éstas que a su juicio deben conducir a la casación del fallo impugnado por los vicios y violaciones que ellos invocan en los medios propuestos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal Superior de Tierras ordenó por sentencia preparatoria del 15 de octubre de 1967 una superposición del plano catastral con el plano de la mensura ordinaria "a fin de verificar si ambos planos corresponden a la misma porción de terreno y determinar la causa de la diferencia en caso de existir"; que esta medida, que fue ejecutada y hecha contradictoria entre las partes, reveló que se trataba del mismo predio, aunque existiera una diferencia en las áreas señaladas por ambos planos superpuestos, explicaba esa diferencia como una consecuencia de los diferentes procedimientos técnicos que se siguen en ambas mensuras; que, en efecto, consta en la página 5 del fallo impugnado el informe correspondiente que dice así: "Antes de proceder a la Superposición de los planos se hizo un estudio de ambos, para determinar si la Superposición era factible.— Después de haber hecho el estudio, y encontrarse algunas deficiencias en los planos, se procedió a hacerse nuevas transportaciones o sean nuevos levantamientos; realizada esta operación se procedió a la Superposición, tomándose como base los linderos norte, sur y oeste, que son las partes donde más coinciden las dos mensuras, como puede observarse en el lindero Este de ambos planos, tanto el de mensura ordinaria como el de la catastral, existe un desplazamiento paralelo al camino real; esto en parte puede atribuirse al procedimiento de las mensuras, toda vez que el de la mensura ordinaria es un procedimiento expedito que la catastral es a base de cálculos";

Considerando que a ésto se une el hecho de que el Tribunal **a-quo** en el Considerando No. 4 del fallo que se examina, estudió la documentación presentada, o sea el

acto de venta, en el cual se indicaban los linderos, y en base a ello y a los testimonios oídos llegó a la conclusión de "que no obstante existir diferencias entre la mensura ordinaria y la catastral, lo comprado tanto por la señora Natalia Lantigua de Romón como por el señor Eduardo Antonio Ortega, fue un cuerpo cierto, debidamente delimitado y amparado por cercas, que ha permanecido inalterable";

Considerando que en tales condiciones no se ha violado el artículo 544 del Código Civil que consagra y define el derecho de propiedad, pues ésta se ha atribuído en el fallo impugnado, en virtud del acto de venta, al comprador; ni se ha desconocido la fe atribuída a dicha venta por constar en un acto auténtico, sino que en atención a los linderos expresados en ese acto, y robustecidos por las cercas, se le ha dado crédito a la venta como traslativa del derecho de propiedad sobre toda la parcela, o sea, sobre un cuerpo cierto; que tampoco se han violado los artículos 1617, 1618 y 1619 del Código Civil que citan los recurrentes, pues la diferencia en la superficie vendida de un predio, a lo que puede dar lugar cuando se trata de un cuerpo cierto es a la acción en suplemento o reducción de precio, según sea el caso, ante el Tribunal competente, siempre que se intente dentro del plazo establecido en el artículo 1622 del citado Código Civil; que, finalmente, por el examen del fallo impugnado, y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es obvio que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que los hechos no han sido desnaturalizados como se alega, ya que se le ha dado al acto de venta su verdadero sentido y alcance; por lo cual, en tales condiciones, no ha podido incurrirse tampoco en la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; que por todo ello, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Francisca Almonte y Ramón Mercedes, representados por la señora Ramo-

na Mercedes de García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 31 de julio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Pablo Juan Brugal Muñoz y Héctor Flores Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal de fecha 23 de septiembre de 1969.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.
**Abogado:** Lic. Rafael Richiez Acevedo.

**Recurrido:** Luis Alfonso y compartes.
**Abogados:** Dres. Rafael Lolet Santamaría, Ramón O. Suárez, Andrés Lora M., y Félix A. Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., compañía constituída de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en el kilómetro 8½ de la carretera Duarte de esta ciudad, representada por su Gerente General, Ingeniero

Mario Penzo Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula 21536, serie 31, contra la sentencia de fecha 23 de Septiembre de 1969, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como tribunal de segundo grado, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, cédula 29194, serie 47, por sí y por los Dres. Rafael Lolet Santamaría, cédula 4455, serie 65, Ramón O. Suárez, cédula 39881, serie 1ra., y Andrés Lora M., cédula 48393, serie 1ra., abogados de los recurridos Luis Alfonso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 9745, serie 55, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 52 de la calle Juan E. Jiménez; Germán Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 3260, serie 19, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 121 de la calle Manuela Diez; Julio Suero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5456, serie 68, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 8 de la calle "10" Gualey; Eloy Sosa Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 61254, serie 1ra., domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 48 de la calle Oviedo; Juan Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 4660, serie 68, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 48 de la calle Oviedo; José Cheche Gerez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 4357, serie 41, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 26 de la calle "10" de Gualey; Félix Mojica, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 142847, serie 27, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 184 de la calle Reparto 21; Federico Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 1191, serie 10, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 31 de

la calle Simonico, Villa Duarte; Gilberto Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula Nº 36844, serie 31, domiciliado en Santo Domingo, y residente en la casa No. 21 de la calle 1ra. (atrás) Villa Duarte; Rafael Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 1805, serie 44, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 21 de la calle Ravelo; Carlos Miguel Ulloa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 7092, serie 38, domiciliado en Santo Domingo, y residente en la casa No. 51 de la calle Juan Erazo; Marcelino Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 84998, serie 1ra., domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 115 de la calle Francisco Villaespesa; Eduardo Morel C., dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 4981, serie 44, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 115 de la calle Francisco Villaespesa; Francisco Paula, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 62358, serie 1ra., domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 5 de la calle "10"; Vicente Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 39125, serie 1ra., domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 5 de la calle "10"; Maximiliano Lembert, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 7483, serie 18, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 118 de la calle Domingo Savio (Agua Dulce); Luis Aguilera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 89546, serie 1ra., domiciliado en Peidra Blanca-Haina; Polibio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 205 de la calle Juana Saltitopa; Bernardo Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 26284, serie 12, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 10 de la calle "10" Gualey; Juan Severino, dominicano, mayor de edad,

casado, empleado privado, cédula No. 13249, serie 27, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 17 de la calle Los Honrados; Juan Armando David, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula No. 35235, serie 23, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 15 de la calle Los Honrados; Agustín Canó, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 20170, serie 37, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 55 de la calle "21" (La Francia, Villa Duarte); Domingo Nicolás, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula No. 19393, serie 23, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 220 de la calle José Martí; Florencio Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 17100, serie 2da., domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 119 de la calle "31"; Ramón Encarnación, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula No. 27937, serie 2da., domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 15 de la calle Pueblo Nuevo; Virgilio Peña Medina, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula No. 11111, serie 3ra., domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 11 de la calle Monte Cristy; Braulio Otero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 17319, serie 47, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 115 de la calle Barahona; Lorenzo Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 6962, serie 27, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 12 de la calle "14", Gualey; Antonio Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 25693, serie 18, domiciliado en Santo Domingo y residente en la casa No. 111 de la calle José Martí, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de noviembre de 1969, y suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, abogado de la Compañía recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 20 de enero de 1970, y suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 8, 9 y 29 a 34 del Código de Trabajo y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, Luis Alfonso y compartes demandaron a la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., y el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de octubre de 1962 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla:** Primero: Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; Segundo: Condena a la Compañía Construcciones Marítimas, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes las siguientes sumas: a Luis Alfonso, 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, y la regalía pascual proporcional; a Germán Féliz, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacacioses, más la regalía pascual proporcional; a Julio Suero, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesanta, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Eloy Sosa Peña, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Juan Reynoso, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual propor-

cional; José Cheché Jerez, 24 días de preaviso, 150 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Félix Mojica, 24 días de preaviso, 210 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Federico Martínez, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Gilberto Sosa, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Rafael Bonilla, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Carlos Miguel Ulloa, 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Marcelino Mercedes, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Eduardo Morel C., 24 días de preaviso; 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; José Valerio, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Francisco Paula, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Vicente Sánchez, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Maximiliano Lembert, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Luis Aguilera, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Polibio Santos, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Bernardo Familia, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Juan Severino, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Juan Armando

do David, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Agustín Canó, 24 días de preaviso, 75 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Domingo Nicolás, 24 días de preaviso, 105 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Florencio Perdomo, 24 días de preaviso, 75 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Ramón Encarnación, 24 días de preaviso, 60 días de auxilio de cesantía, 14 días d evacaciones, más la regalía pascual proporcional; Virgilio Peña Medina, 24 días de preaviso, 90 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Braulio Otero, 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Lorenzo Díaz, 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la regalía pascual proporcional; Antonio Ruiz, 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, más la proporción de la regalía pascual; Tercero: Condena a la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., "Cocimar", a pagarle a los trabajadores demandantes una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores, desde el día de su demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios de tres meses; Cuarto: Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación de la Compañía, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1962, dictada en favor de Luis Alfonso, Germán Féliz, Julio Suero, Eloy Sosa y Compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, confirma en todas

partes dicha decisión impugnada, debiendo hacerse los cálculos de las prestaciones que corresponden a cada uno de los demandantes a base de un salario de un peso con sesenta centavos diario (RD$1.60); Segundo: Condena a la parte sucumbiente, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de conformidad con el Artículo 52-Mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Andrés Lora Meyer, Rafael Lolet Santamaría D. y Roberto Basilio Perdomo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) Que con motivo del recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de junio de 1964, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de trabajo; **Tercero:** Compensa las costas"; d) Que sobre el envío ordenado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de Octubre del año 1962, en favor de los señores Luis Alfonso y Compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anteriores de ésta sentencia por estar hecho dentro del plazo establecido por la ley.— **Segundo:** En cuanto al Fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional,

de fecha 15 de Octubre del año 1962, dictada en favor de los señores Luis Alfonso y Compartes y en consecuencia confirma el primer aspecto de la referida sentencia; En cuanto al segundo aspecto; lo confirma en los siguientes: Se ordena le pago del preaviso, cesantía y la regalía pascual proporcional al año 1962, en cuanto a las vacaciones se revoca la referida sentencia, y en consecuencia se descarga a Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., por haber pagado las referidas vacaciones, y en cuanto al demandante José Valerio se revoca la referida sentencia en todas sus partes por haber sido liquidado de acuerdo a la ley; Ordenándo por esta sentencia que los cálculos de las prestaciones que corresponden a cada uno de los demandantes debe hacerse de acuerdo a los salarios devengados y establecidos en la presente sentencia.— **Tercero:** Confirma en todas sus partes el aspecto Tercero de la referida sentencia.— **Cuarto:** Condena a Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 306 del 18 de Junio del año 1964 y Artículo 691 del Código de Trabajo, ordenándose su distracción en favor de los Doctores Ramón Otilio Suárez, Andrés Lora Meyer y Rafael Lolett Santamaría, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que la Compañía recurrente, invoca en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos del 29 al 34 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Medios contradictorios.— **Tercer** Medio: Violación a los artículos 7, 8, y 9 del Código de Trabajo.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal.— **Quinto Medio:** Violación a los artículos 65 y 36 del Código de Trabajo;

Considerando que en el Cuarto Medio de su recurso de casación, la recurrente alega ensíntesis que el tribunal **a-quo,** no ponderó como tribunal de envío, los documentos

por ella depositados en los cuales consta que el contrato que unía a las partes era por una obra determinada, lo cual podía conducir a una decisión diferente del asunto; que, en efecto, ella, la recurrente, no sólo sometió al tribunal los contratos escritos que la ligaban con los trabajadores demandantes, sino una Certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas en donde consta que la obra para la cual estaban contratados terminó el 21 de febrero de 1962; que el tribunal a-quo se limitó a decir al respecto "que la Compañía depositó una serie de contratos"; pero no los ponderó, lo cual a su juicio, era "una piedra angular del proceso", pues mal podía determinar la xeistencia de un contrato por tiempo indefinido, sin examinar la documentación presentada;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto: a) Que la Compañía recurrente sometió al debate 29 contratos escritos intervenidos entre ella y los trabajadores recurrentes, todos debidamente registrados, los cuales tienen una leyenda en su artículo 1ro., en donde se describe en cada caso la labor contratada, agregándose específicamente lo siguiente: "Extensión rompeolas oriental, (2da. etapa)"; b) que así mismo la Compañía recurrente depositó una Certificación del Secretario de Estado de Obras Públicas, de fecha 25 de mayo de 1962, que dice textualmente así: "**Certificación** — La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones Certifica, para los fines que puedan interesar, que en fecha 21 de febrero de 1962, quedaron termnadas todas las partidas correspondientes al Contrato No. 15 de fecha 8 de abril de 1960, suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A.ª para la realización de la 2da. Etapa de los trabajos de construcción del Rompeolas Oriental de Haina, con excepción de la colocación de 20 faroles para el alumbrado";

Considerando que en esas condiciones era necesario dejar establecidos como hechos precisos, si hubo un des-

pido antes de terminada la obra el día 21 de febrero de 1962; o si terminada ésta hubo algún otro contrato (escrito o no) que ligara a las partes y que tuviera el carácter de permanente e indefinido; que para ello era preciso en el informativo practicado, analizar la situación particular de cada uno de los demandantes y precisar también la fecha del despido, máxime cuando el Juez a-quo da por injustificado dicho despido en base a que no fue comunicado por el patrono en el plazo que establece la ley; pero precisamente esa obligación no podía exigírsele sin dilucidar primero su alegato, sometido desde el inicio de la litis de que contrató a los trabajadores para una obra determinada; pues el hecho de que la empresa tuviese a su cargo la ejecución de otras obras, no descartaba la posibilidad de que para cada una de ellas hiciera contratos —aunque fuese con los mismos trabajadores— que concluyeron sin responsabilidad para las partes, al terminarse cada obra contratada; que, en tales condiciones, es evidente que en el fallo impugnado no constan esos pormenores ni se ponderan los contratos escritos que ligaban a las partes, en todo su sentido y alcance; ni se fija para cada caso particular la fecha del despido, para hacerla coincidir o no con la terminación de la obra; señalada en la Certificación expedida por el Secretario de Estado de Obras Públicas; lo cual era preciso hacer en la especie, pues si bien el contrato de trabajo y su ejecución puede probarse por todos los medios, el artículo 31 del Código de Trabajo establece que cuando el contrato conste por escrito "sus modificaciones deberán hacerse en igual forma"; que, por tanto, en la especie, esta Suprema Corte de Justicia no puede ,en las condiciones preanalizadas, y frente a la no ponderación de los documentos antes dichos y a la no precisión de los puntos de hecho enunciados, determinar, al ejercer su poder de control, si se hizo en cada caso particular en lo referente a cada uno de los demandantes, una correcta aplicación de la ley, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, sin

necesidad de ponderar los otros medios invocados por la recurrente;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, según el Artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 23 de Septiembre de 1969, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como tribunal de segundo grado, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso por ante la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzg. de 1ra. Inst. del Distrito Nacional, de fecha 22 de julio de 1969.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Dr. Rafael Rodríguez Larguier.
**Abogado:** Manuel Tomás Rodríguez.

**Recurrido:** Enerio Batista.
**Abogado:** Dr. Francisco A. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Rodríguez Larguier, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, cédula Nº 4406, serie 31, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 1969, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Chias Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del recurrido Enerio Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General d la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de agosto de 1961, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresan, y visto igualmente el memorial de ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, en fecha 17 de septiembre de 1969, y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 141 del Código de Procedimiento de Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así:

"**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del demandado por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Condena al Dr. Rafael Rodríguez Larguier, a pagarle al señor Enerio Batista, la suma de RD$276.00, por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; **TERCERO:** Condena al Dr. Rafael Rodríguez Larguier, al pago de las costas del procedimiento"; b) que contra dicha decisión recurrió en apelación el ac-

tual recurrente, y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 22 de julio de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Rodríguez Larguier contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto del 1968, dictada en favor del señor Enerio Batista, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Dr. Rafael Rodríguez Larguier, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado su en su totalidad;

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente invoca los siguientes medios:

Omisión de estatuir sobre cuestiones que le fueron planteadas al Juez **a-quo**, por conclusiones formales.— Violación del artículo 660 del Código de Trabajo.— Falta de motivos y falta de base Legal.

Considerando que en apoyo de los medios de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que por conclusiones formales propuso por ante el Juez **a-quo**, que él no era responsable del pago de los valores que reclamaba el actual recorrido, en razón de que el demandante había sido contratado por el ingeniero constructor de la casa de su propiedad en que prestó servicios como sereno, estando así bajo la responsabilidad única de dicho ingeniero, todo lo relacionado con el pago de los obreros, pago de materiales, etc.; que en consecuencia la demanda del traba-

jador en su contra estaba mal encaminada, pues él, el recurrente, en ningún momento contrató ni utilizó al demandante, no habiendo dado el juez de la causa motivo alguno a este respecto; que, por otra parte, la demanda propuesta por el obrero de que se trata, estaba prescrita cuando fue intentada, pues la construcción de la casa llegó a su fin en el mes de abril de 1967; que como la demanda del obrero en pago de salarios caídos fue incoada en diciembre del año más arriba indicado, habían transcurrido más de ocho meses de la terminación del supuesto contrato de trabajo, y por tanto la demanda estaba ventajosamente vencida;

Considerando que en sus conclusiones por ante la Cámara a-qua, el actual recurrente propuso el rechazo de la demanda "por estar basada en una reclamación hecha 8 meses después de abrirse el plazo para iniciarse válidamente su acción (la del demandante) "contra quien, en realidad, en ningún momento ha sido su patrono", en primer lugar; y en segundo lugar, que en el hipotético caso de que el Dr. Rafael Francisco Rodríguez Larguier, fuere considerada por este tribunal como persona que tuvo a su servicio a Enerio Batista, desestimar el pedimento de éste";

Considerando que como se advierte de las conclusiones del actual recurrente por ante los jueces del fondo, que constan en la sentencia impugnada, el medio de la prescripción fue condicionado a que dichos jueces declararan al actual recurrente patrono del obrero demandante, condición que dicho recurrente negó, no solamente al producir sus conclusiones, sino desde la tentativa de conciliación, y a través de todo el juicio;

Considerando que como consecuencia de dicha condicionalidad es preciso examinar, ante todo, en este caso particular, el medio del recurrente, relativo a que los jueces del fondo omitieron responder, tal como se alega ahora, su pedimento de rechazo de la demanda sobre el fundamento

de que no era patrono del demandante, para luego, si hubiere lugar a ello, proceder al examen del medio relativo a la prescripción;

Considerando que para decidir el caso, la Cámara a-qua se basó exclusivamente en "que por las declaraciones del testigoVásquez, se ha probado que el intimado prestó servicios al recurrente por unos 8 meses con RD$15.00 semanales, lo que haría un total de unos RD$480.00; que al reclamar los RD$276.00, a él corresponden tales valores ya que el patrono no ha probado que se liberó pagando esa suma, y además, al quedar probado que el intimado dejó de trabajar en el mes de Diciembre de 1967, en esa fecha era que nacía su derecho y como consecuencia, comenzaba a correr el plazo para intentar su acción y al haber interpuesto su querella el día 12 de Diciembre de 1967, según consta en el Acta de No acuerdo de referencia, es claro que no habían transcurrido los tres meses que para este tipo de acciones imparte el art. 660 del Código de Trabajo";

Considerando que del motivo que acaba de ser transcrito queda de manifiesto que la Camara **a-qua,** desestimando así las conclusiones que al respecto propusiera el actual recurrente, atribuyó a éste la condición de patrono del obrero demandante, sin dar más motivos justificativos de su afirmación de "que el intimado prestó servicios al recurrente", y que "el patrono no ha probado que se liberó pagando esa suma", o sea la reclamada por el obrero, lo cual, obviamente no responde de un modo adecuado y suficiente, el pedimento del actual recurrente en el orden ya indicado, por lo cual procede la casación de la presente sentencia, sin que haya de necesidad examinar los medios relativos a la prescripción y los otros del recurso;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 1969, cu-

yo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones de Juzgado de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas. ,

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvárez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de abril de 1969.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Ana Sorrentino Vda. Cabral.

**Abogados:** Licdos. Rafael Fco. González y Manfredo A. Moore E., Dr. Francisco del Rosario Díaz.

**Recurrido:** Ing. Luis Rafael Alvarez Franco.

**Abogados:** Dres. Federico C. Alvarez y Pablo A. Carlo D.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Sorrentino B. viuda Cabral, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 33 de la Av. Tiradentes de esta ciudad, cédula No. 6869, serie 47, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 16 de abril de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Fco. González, cédula No. 139, serie 1ra., por sí y por el Lic. Manfredo A. Moore R. y el Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédulas Nos. 899 y 46666, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Federico C. Alvarez h., cédula No. 38684, No. 41445, serie 31, por sí y por el Dr. Pablo Arnulfo Carlo D. céd. No. 41445-31, abogados del recurrido Ingeniero Luis Rafael Alvarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Santiago, cédula No. 36806, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de junio de 1969, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 1969, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente de fecha 16 de enero de 1970, firmado por el Lic. Rafael Fco. González por sí y por los demás abogados de ésta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1126, 1134, 1135, 1146, 1153 y 1901, del Código Civil; 68 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros intentada por Luis Rafael Alvarez contra Ana Sorrentino B. viuda Cabral, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 1968, dictó una

sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Luis Rafael Alvarez, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 16 de abril de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Luis Rafael Alvarez Franco, contra sentencia dictada en fecha 28 de marzo de 1968, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Ratifica el defecto contra los codemandados César Antonio Cabral López y Juan Antonio Cabral López, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en parte, pura y simplemente por los motivos ya enumerados las respectivas conclusiones del demandante Ingeniero Luis Rafael Alvarez y de la co-demandada Ana Sorrentino viuda Cabral y en consecuencia: a) Condena conforme a la compensación de créditos operada entre las partes en causa concluyentes según los hechos ya señalados, a la dicha co-demandada Ana Sorrentino viuda Cabral a pagarle al mencionado demandante Ingeniero Luis Rafael Alvarez la suma de Dios Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con Cinco Centavos (RD$2,175.05) que le adeuda por el concepto ya indicado; b) Ordena al ya mencionado demandante Ing. Luis Rafael Alvarez a entregarle inmediatamente a la co-demandada Ana Sorrentino viuda Cabral la casa No. 33 de la Avenida Tiradentes de esta ciudad, de su propiedad, origen de este litigio, y, consecuentemente, Ordena en cuanto a esta disposición se trata, la Ejecución Provisional y Sin Fianza no obstante cualquier recurso; y **Tercero:** Compensa las costas de esta instancia'; **SEGUNDO:** Revoca la antes expresada sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio condena a la señora Ana Sorrentino viuda Cabral a pagar al Ingeniero Luis Rafael Alvarez Franco, la cantidad de Cuatro Mil Ciento Veintiséis

Pesos con Cinco Centavos (RD$4,126.05), más los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda; **TERCERO:** Le fija a dicha señora Ana Sorrentino viuda Cabral, un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente sentencia, para que le pague al demandante Ingeniero Luis Rafael Alvarez Franco, la suma que le adeuda según se indica en el ordinal segundo de la presente decisión; y **CUARTO:** Condena a la señora Ana Sorrentino viuda Cabral, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y menosprecio de la prueba escrita; **Segundo Medio: Falsa** aplicación de los artículos 1146 y 1901 del Código Civil, lo que equivale a su violación;

**En cuanto a la nulidad del emplazamiento.**

Considerando que en el presente caso, el recurrido, ha concluído de manera principal, solicitando la nulidad del acto de emplazamiento de la recurrente, sobre el fundamento de que dicho acto le fue notificado aquí en esta ciudad en su domicilio de elección, en vez de haberse hecho a su misma persona, o en su domicilio real de Santiago de los Caballeros, según lo prescribe el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que tal emplazamiento así notificado, no ha irrogado ningún perjuicio al derecho de defensa, como lo demuestra su constitución de abogado, y su propio escrito contentivo de su memorial de defensa; que en efecto, el expediente revela, que notificado el mencionado acto de emplazamiento en fecha 15 de julio de 1969, el recurrido constituyó abogado el 30 de ese mismo mes y año, e hizo notificar su escrito de defensa el 19 del siguiente mes de agosto; que por consiguiente, en tales circunstancias es evi-

dente, que el recurrido carece de interés por no haberse lesionado su derecho de defensa, en proponer la excepción de nulidad de que se trata, por lo cual debe ser desestimada;

**En cuanto al recurso de casación.**

Considerando que la recurrente en sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, desnaturalizó y menospreció como prueba un documento suscrito por el Ingeniero Luis Rafael Alvarez, en virtud del cual éste aceptó recibir el valor que le adeudaba la recurrente, cuando ésta pudiera saldarla y no como se hace constar en la sentencia impugnada; que el demandante. frente a ese documento para poder prosperar en su demanda, tenía que haber establecido antes y no lo hizo, que su deudora estaba en condiciones de saldar su deuda, ya sea porque le había pagado a sus demás acreedores, o porque disponía de dinero suficiente para pagar en un plazo razonable; que en tales circunstancias, la Corte **a-qua** hizo una falsa interpretación del artículo 1901 del Código Civil; que así mismo, al negarse el Ingeniero Alvarez a entregar la casa que había construído, hasta que se le pagase la totalidad del valor que se le adeudaba, por concepto de su trabajo, debía pagar daños y perjuicios y al desestimarse la demanda reconvencional encaminada a esos fines, se actuó en desconocimiento del artículo 1146 del Código Civil; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela, que que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, fijando a Sorrentino viuda Cabral, un plazo de seis meses para la ejecución de su obligación, lejos de haber desnaturalizado y menos preciado como prueba, según lo alega la recurrente, el documento en virtud del cual el acreedor Alvarez, había pro-

metido a la deudora la viuda Cabral, esperarla para el pago, en forma indefinida, dió a dicho documento su verdadero sentido y alcance, por lo que dicha Corte al señalar a la deudora el plazo que estimó justo para cancelar su deuda, hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación del artículo 1901 del Código Civil; que en consecuencia, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que tal como lo decidió la Corte **a-qua**, en la sentencia impugnada, al estar en falta Ana Sorrentino viuda Cabral, por no haber pagado la totalidad del precio de la construcción de la casa que había hecho el Ingeniero Luis Rafael Alvarez, sus conclusiones reconvencionales pidiendo daños y perjuicios contra éste, por la falta de entrega de la misma, al no estar justificadas, a juicio de los jueces del fondo, procedía su rechazamiento, tal como se hizo, sin incurrir con ello la Corte **a-qua**, en el fallo impugnado, en los vicios y violaciones denunciados; que en consecuencia, en la especie, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Sorrentino B. viuda Cabral, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 9 de diciembre de 1969.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Angel Augusto Suero.

**Interviniente:** Carlos Julio González hijo.
**Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manual Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Augusto Suero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 492, serie 18, contra la sentencia dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santiago de fecha 9 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados y por

la Parte Civil Constituída; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 22 de Octubre de 1969, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea notificada a los acusados, a la Parte Civil Constituída y al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra., abogado del interviniente Carlos Julio González hijo, parte civil constituída;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 16 de diciembre de 1969, a requerimiento de Angel Augusto Suero (Negro), recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención presentado por el abogado de Carlos Julio González hijo, en fecha 22 de mayo de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y el párrafo final del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que al tenor del artículo 1ro. de la ley sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciadas por los Tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto";

Considerando que las Providencias Calificativas no están comprendidas dentro de los fallos a que hace referencia el artículo 1ro. de dicha ley sobre procedimiento de casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código Criminal, modificado por la Ley Número 5155 del 26 de junio de 1959, en su párrafo final, declara categóricamente: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que esto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo o a la modificación de la Calificación que se haya dado al hecho; que, por lo tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Julio González hijo, parte civil constituída; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Angel Augusto Suero, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 9 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción las civiles en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo y M., y César Ramón Pina Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de enero de 1970.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Teófilo Pascual de Jesús.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manual Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Pascual de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, natural de Monte Plata, chófer, cédula No. 4917, serie 8, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de enero de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla:** La Corte de Santo Domingo, Administrando Justicia, En Nombre de la República, por Autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General.— **Primero:** Declara

regular y válido en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el impetrante Teófilo Pascual de Jesús, contra-sentencia dictada en atribuciones de Habeas Corpus, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de Diciembre del año 1969, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Se declara buena y valida, en cuanto a la forma el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el impetrante Teofilo P. de Jesús, por intermedio de sus obogados Dres. Julio César Castaños Espaillat, Rafael Lolet Santamaria y Mario García Alvarado, por ser hecho de acuerdo con la ley; Segundo: En cuanto al fondo se ordena mantener en prision al impetrante Teófilo Pascual de Jesús, por existir indicios y presunciones graves de crimen o delito en los hechos que se le imputan; Tercero: Se declaran las costas de oficio'. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo aparece copiado en el ordinal anterior; y Tercero: Declara las costas de oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, Teófilo Pascual de Jesús, en fecha 28 de enero de 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de junio del 1970, a requerimiento del recurrente, Teófilo Pascual de Jesús;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente Teófilo Pascual de Jesús ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Teófilo Pascual de Jesús, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de enero de 1970, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manual Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de noviembre de 1969.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Seguros Pepín, S. A.
**Abogado:** Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

**Recurrido:** Margarita Díaz de Matos.
**Abogado:** Dr. José Antonio Matos.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., con asiento en la calle Padre Billini esquina Isabel la Católica, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Bienvenido Corominas, abogado, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, con cédula No. 32136, serie 31, contra la sentencia de fecha 28

de noviembre de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Matos, cédula No. 8847, serie 22, abogado de la recurrida Margarita Díaz de Matos, dominicana, mayor de edad, casada, de este domicilio y residencia en la casa No. 47 de la calle Arzobispo Portes, cédula Nº 29355 serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 1969, y suscrito por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, abogado de la compañía recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 7 de febrero de 1970, y el de Ampliación de fecha 21 de abril de 1970, suscrito ambos por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1153, 1315 y 1383, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Margarita Díaz de Matos, contra el Colegio Loyola y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció en fecha 31 del mes de octubre del año 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el Colegio Loyola, parte demandada, acu-

mulando en beneficio de la Causa por sentencia de este Tribunal de fecha 4 de octubre de 1966; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por la razón social Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Acoge en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante Margarita Díaz de Matos y en consecuencia: a) Condena al Colegio Loyola a pagarle a dicha Margarita Díaz de Matos la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) monedada de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios por ella experimentados con el accidente descrito precedentemente; b) Condena al Colegio Loyola al pago de los intereses legales de dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda, 25 de mayo de 1966, hasta la completa ejecución de la presente sentencia; c) Condena al Colegio Loyola, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del Colegio Loyola, hasta la concurrencia del seguro convenido de conformidad con la ley"; b) Que sobre recursos del Colegio Loyola y de la Compañía aseguradora, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de noviembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Loyola y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de Octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al Colegio Loyola a pagar a la señora Margarita Díaz de Matos la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), ho-

mo justa reparación de los daños morales y materiales por ella experimentados con motivo del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A."

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al Artículo 1153 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al Artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo de su memorial de casación, sostiene en síntesis la recurrente que el fallo impugnado carece en cuanto a los daños morales acordados por los jueces del fondo, de una motivación jurídica adecuada, pues éstos no pueden ser el resultado de apreciaciones personales o de la aspiración del reclamante; que en la especie bastaba colocar el vehículo en manos de su propietaria en la misma situación que estaba antes de la colisión, pues el daño no lo recibió la persona sino el vehículo; y a juicio de la recurrente el desperfecto sufrido por una cosa inanimada no puede producir daños morales; agregando, que los jueces del fondo, debieron limitarse a disponer el pago de los daños materiales "que son los únicos que existen en el caso";

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** dió por establecido que el 26 de noviembre de 1965 ocurrió una colisión entre el automóvil plaza Pública Nº 35190, propiedad de Margarita Díaz de Matos y la guagua placa privada Nº 15006, propiedad del

Colegio Loyola; que en dicha colisión el automóvil sufrió desperfectos; que los tribunales penales por sentencia ya con autoridad de cosa juzgada, habían admitido que la causa generadora y eficiente del accidente fué la falta cometida por el conductor de la guagua, vehículo que estaba asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; y que la hoy recurrida Margarita Díaz de Matos "no sufrió ninguna lesión física;

Considerando que no obstante la comprobación de esos hechos, y la comprobación también, según consta en el fallo impugnado, de que las pruebas sometidas revelaban que los desperfectos sufridos por el automóvil, y su reparación, sólo ascendían a RD$502.80, la Corte **a-qua** estimó procedente fijar la indemnización en mil pesos teniendo en cuenta "la depreciación sufrida por el carro y la privación de su uso durante el tiempo de su arreglo", y el hecho de que aun cuando "la intimada no sufrió ninguna lesión física, existían también en la especie daños morales, pues "siempre causan mortificación y pena el contemplar una cosa de nuestra propiedad deteriorada, así como el saber que la misma no recuperará completamente su estado original"; agregando la Corte **a-qua** sobre esto último: "Que es también fuente de molestias el estar privado de hacer uso de una cosa que se necesita y a la cual se está acostumbrado y tener que recurrir o alquiler de una cosa semejante para llenar las necesidades que con esta cosa se cumplían".

Considerando que si bien el daño moral es un elemento subjetivo que se produce erga-omnes y que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, deben siempre tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho de que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o reputación de la persona haya quedado desmejorada ante el público; pero, cuando la persona no haya sido afectada

de ese modo, pues el daño lo haya sufrido una cosa inanimada de su pertenencia, entonces, es obvio, que para que la Suprema Corte de Justicia pueda, al ejercer su poder de control, apreciar si la ley fue bien aplicada, los jueces del fondo deben exponer con claridad en los motivos del fallo que se dicte, cuál es la causa generadora de ese daño moral sobre todo que en materia de desperfectos sufridos por vehículos de motor, es preciso tener en cuenta que la persona, propietaria de un vehículo que lo pone en circulación, tiene la conciencia de que corre el riesgo natural que el tránsito conlleva, y si ocurre una colisión, los daños a reparar pueden abarcar al lucro cesante y el daño emergente, pero no extenderse a daños morales, a menos que en la colisión haya sufrido alguna lesión física el reclamante; que, por tanto, si bien la motivación dada en cuenta a los daños materiales resulta justificada, como en la fijación del monto de la indemnización acordada en la especie, se tuvo en cuenta la existencia de daños morales, sin dar para ello la base jurídica pertinente, procede casar el fallo impugnado por la falta de motivos alegada y por falta de base legal en ese aspecto, sin necesidad de ponderar los otros medios denunciados por la recurrente;

Considerando que según el Artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por falta de motivos o de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.—

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de mayo de 1969.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Lesbia Gloria Henríquez y Ulises A. Henríquez Castro.

**Abogados:** Drs. Juan Ml. Pellerano G., y Carlos P. Romero B.

**Recurrido:** Lic. Julián Suardí.

**Abogado:** Lic. Julián Suardi.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lesbia Gloria Henríquez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 11547, serie 1ra., y Ulises A. Henríquez C., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 9717, se-

rie 47, contra la sentencia dictada en Cámara de Consejo por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de agosto de 1969, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 29 de septiembre de 1969, suscrito por el Lic. Julián Suardí, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, residente y domiciliado en la ciudad de La Vega, con estudio accidental en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional en la casa No. 18-A. de la calle José Joaquín Pérez, recurrido, quien actúa como abogado de sí mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley No. 302, de 1964, Sobre Honorarios de los abogados; y 1, 5, 7, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en fecha 24 de Marzo de 1969, fue aprobado un estado de Gastos y Honorarios por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del D. N., por la suma de RD$725.00 en favor del Lic. Julián Suardí, para ser pagada por los herederos de Ulises Henríquez, en favor de quien el Lic. Suardí había actuado como abogado en una litis; b) Que los actuales recurrentes impugnaron ese estado de gastos y honorarios, en su calidad de herederos de Ulises Henríquez; c) Que apoderada del caso la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 2 de mayo de 1969,, la sentencia ahora impugnada en casación con el si-

guiente dispositivo: "**Falla:** Primero: Pronuncia el Defecto contra los señores Lesbia Gloria Otilia Henríquez y Ulises Antonio Henríquez Castro, por falta de concluir; Segundo: Rechaza en parte la conclusión presentada por la parte impugnada, en el sentido de que se modifiquen las partidas Nos. 10 y 19 por improcedentes y mal fundadas en derecho y se acogen en sus demás aspectos; Tercero: Confirma en todas sus partes el Auto de fecha 24 de marzo de 1969, dictado por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que aprueba por la suma de Setecientos Veinticinco Pesos Oro RD$725.00) el Estado de Costas y Honorarios que figura transcrito en el cuerpo del presente fallo, en provecho del Lic. Julián Suardí; y Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes";

Considerando que los recurrentes invocan como único medio de casación el siguiente: "Violación al derecho de defensa"; y, a su vez, el recurrido propone la inadmisión de dicho recurso por tardío;

**En Cuanto a la Inadmisión del Recurso:**

Considerando que el recurrido Lic. Julián Suardí propone la inadmisión del recurso sobre la base de que le fue notificado a los dos meses y medio después de dictada la sentencia que se impugna; y que como el plazo para recurrir en casación es de dos meses según el Artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el citado recurso ha sido deducido fuera del plazo establecido por la ley; pero,

Considerando que la sentencia que se impugna que fue dictada en defecto, es de fecha 2 de mayo de 1969; que en esta materia no hay oposición según el Artículo 11 de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de los Abogados;

que dicha sentencia fue notificada a los hoy recurrentes el 2 de Julio de 1969 por acto del Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Sr. Manuel A. García Payano, lo cual admite en su Memorial de Defensa el Lic. Suardí; que el depósito del Memorial de Casación fue hecho en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de septiembre de 1969; que como el plazo para recurrir en casación es de dos meses según el Artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, contado a partir de la notificación de la sentencia, y dicho plazo es franco, es claro que el 3 de septiembre de 1970 fue interpuesto oportunamente, pues según el texto citado el recurso de casación se interpone por medio de un Memorial, suscrito por Abogado, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, "en los dos meses de la notificación de la sentencia", debiendo la parte recurrente según el artículo 7 emplazar al recurrido en el término de treinta días a partir de la fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dicta auto autorizando a emplazar el cual fue dictado el mismo día 3 de Septiembre de 1969, lo cual también se cumplió en la especie, pues el emplazamiento fue hecho el 26 de septiembre de 1969, según acto de Alguacil depositado en el expediente; que, por consiguiente, la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

**En Cuanto al Recurso de Casación:**

Considerando que los recurrentes sostienen en resumen como fundamento del medio propuesto, que cuando ellos impugnaron el Estado de Gastos y Honorarios que había aprobado el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, señalaron como domicilio de elección, en la instancia sometida, los bufetes de sus obagods constituídos, situados en "Las Carreras No.

17, apartamiento 8", y la Socorro Sánchez No. 11, apartamiento 201", de esta ciudad; que la citación para la audiencia que fijó la Corte de Apelación les fue enviada a una dirección distinta: a la calle "Sánchez No. 11", y por eso no pudieron comparecer a dicha audiencia lo que les privó de la oportunidad de hacer sus alegatos; que al fallar la Corte **a-qua en** defecto, en tales condiciones, lesionó su derecho de defensa;

Considerando que junto con el Memorial de Casación los recurrentes depositaron el sobre que les fu eenviado con la citación correspondiente, forma ésta que es la prevista por el Artículo 11 de la Ley No. 302, de 1964, para acer las citaciones cuando se produce una impugnación a un estado de gastos y honorarios; que ese sobre indica que fue enviado a la calle Sánchez No. 11, es decir a una dirección distinta a las precedentemente señaladas; y además tiene esta leyenda: "Tercer Aviso 6-5-59", todo lo cual no ha negado ni objetado el recurrido; que eso significa que el tercer aviso fue enviado el día 6 de mayo de 1969, y como la audiencia para conocer del caso tuvo efecto el 24 de abril de 1969, según consta en el fallo impugnado, es claro que para esa fecha aún los destinatarios no lo habían recibido, lo que justifica que no tuvieran oportunidad de comparecer a hacer sus alegatos, por lo cual el fallo dictado en tales condiciones procesales, ha lesionado sus derechos de defensa y debe ser casado;

Considerando que cuando un fallo es casado por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo del tribunal, las costas pueden ser compensadas, según el Artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en Cámara de Consejo por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 1969, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en Cámara de Consejo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia** impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de julio de 1969.

**Materia:** Civil (Confiscaciones).

**Recurrente:** Estado Dominicano.
**Abogado:** Dr. Elpidio Graciano Corcino.

**Recurrido:** Manuel de Js. Barrous y compartes.
**Abogados:** Licdos. H. Sánchez Morcelo y Barón T. Sánchez L.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 24 de julio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de septiembre de 1969, y en el cual se invoca el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación del recurrido Manuel de Js. Barrous, cédula No. 2241, serie 1ra., firmados por su abogado Lic. Barón T. Sánchez, cédula No. 4263, serie 1ra.;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Angel Roberto Barrous Miniño, Freddy Barrous Miniño, Lilian Maritza Barrous de Zéller y Aida Celeste Barrous de Carlson y suscrito por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No. 20224, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 y 41 de la Ley 5924 de 1962; 1 de la Ley 285 de 1964; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de inmuebles intentada por el actual recurrente y a la cual se sumaron los actuales intervinientes, el Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 18 de marzo de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza las pretensiones del demandante, señor Manuel de Jesús Barrous a las cuales se adscribieron los intervinientes señores Angel Roberto Barrous Miniño, y Freddy Barrous Miniño, y circunscritas, a) a que se anule y se declare sin efecto ni valor alguno el acto de venta de fecha 7 de

febrero de 1942, intervenido entre Manuel de Jesús Barrous y María Martínez Alba de Trujillo; b) que se anule y se declare sin efecto ni valor alguno, el acto de venta de fecha 20 de mayo de 1955, intervenido entre la señora María Martínez Alba de Trujillo y el Estado Dominicano; c) a que se anule y se declare sin efecto alguno, la donación hecha por el Estado Dominicano en favor de la Orden de Escuelas Pías; y d) que, en consecuencia se ordene que el demandante Barrous sea puesto en posesión de la referida propiedad, con exclusión de las porciones en que han sido construídas oficinas públicas; **SEGUNDO:** que debe enviar y envía a las partes en causa, señor Manuel de Jesús Barrous, representado por el Licenciado Barón T. Sánchez L., a los intervinientes, Angel Roberto Barrous Miniño y Freddy Barrous Miniño, representados por el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, y al Estado Dominicano, representado por quien lo haya de representar, para que, teniendo en cuenta que el artículo 37 es el determinado para encauzar la solución, convengan respecto del monto y de las modalidades de la compensación; **TERCERO:** que debe comisionar y comisiona al Licenciado Ramón Feliú Rodríguez, Segundo Sustituto de este Tribunal, Juez Comisionado para que ante él las partes concurran a los fines indicados en el segundo dispositivo de esta sentencia; **CUARTO:** que debe encargar y encarga al referido Juez Comisionado, para que, tanto en caso de acuerdo entre las partes, como en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, informe a este Tribunal; **QUINTO:** que debe reservar y reserva las costas"; b) que, sobre recurso de casación del actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 15 de julio de 1966 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Barrous contra la sentencia del Tribunal de Confiscaciones de fecha 18 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al

pago de las costas"; c) que en fecha ocho de junio de 1967, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara improcedente fijar precio a los inmuebles reclamados en el presente caso, por los señores Manuel de Jesús Barrous, y los intervinientes Angel Roberto Barrous Miniño y Freddy Barrous Miniño, comprendidos en la parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, en razón de no haberse otorgado ninguna compensación a favor de ellos; **Segundo:** Condena a los demandantes que sucumben al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por los Barrous contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el 9 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 8 de junio de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago en las mismas funciones; **Segundo:** Declara que la presente casación aprovecha tanto al recurrente, como a los intervinientes que se han asociado al recurso; **Tercero:** Compensa las costas entre todas las partes"; e) que la Corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas ante esta Corte por el Estado Dominicano por mediación de su obogado constituído Doctor Elpidio Graciano Corcino, contenidas en su escrito de ampliación de conclusiones de fecha 27 de septiembre de 1968, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se admite, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la intervención voluntaria de los señores Angel Roberto Barrous Miniño, Freddy Barrous Miniño, Lilian Maritza Barrous de Zeller y Aida Celeste Barrous de Corlson, hecha por órgano de su abogado Licenciado Héctor Sánchez Morcelo; **TERCERO:** Se fija en RD$9.00 nueve pesos oro)

el precio de cada metro cuadrado de terreno de la parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, en la época en que ésta fue adquirida por María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo mediante compra que le hiciera al señor Manuel de Jesús Barrous; **CUARTO:** Se fija, en consecuencia, en la suma de RD$438,000.00 (Cuatrocientos treintiocho mil pesos oro) la compensación que el Estado Dominicano deberá pagar al señor Manuel de Jesús Barrous, por el precio dejado de pagar por María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo al comprar, mediante abuso de poder, los terrenos de la citada parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; **QUINTO:** Declara que los intervinientes voluntarios señores Angel Roberto Rarrous Miniño, Freddy Barrous Miniño, Lilian Maritza Barrous de Zeller y Aida Celeste Barrous de Corlson, son causahabientes legítimos de la finada Luz Celeste Miniño de Barrous, cónyuge común en bienes del señor Manuel de Jesús Barrous; **SEXTO:** Se ordena que la suma de RD$438,000.00 (Cuatrocientos treintiocho mil pesos oro) acordada al señor Manuel de Jesús Barrous, como justa y razonable compensación, sea dividida en dos partes iguales, o sea, un 50% de dicha suma para el demandante señor Manuel de Jesús Barrous y el otro 50% para los intervinientes voluntarios señores Angel Roberto Barrous Miniño, Freddy Barrous Miniño, Lilian Maritza Barrous de Zeller y Aida Celeste Barrous de Corlson, y para que se dividan conforme sea de derecho; **SEPTIMO:** Condena al Estado Dominicano al pago de las costas, con distracción de las causadas por el demandante principal señor Manuel de Jesús Barrous en favor del Licenciado Barón T. Sánchez L., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte, y las causadas por los intervinientes voluntarios en provecho del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien ha habirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo

41 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando que en su medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** fijó el monto de la compensación que debe pagar el Estado Dominicano a los Barrous, en la suma de RD$438,000.00 y tomó como puntos de referencia para dicha fijación, los precios de las ventas realizadas entre Barrous y María Martínez y entre ésta y el Estado Dominicano, desconociendo en dicha evaluación, la influencia que pudo tener en la misma, el precio de RD$8,400.00 que pagó Barrous por esa parcela de casi 50,000 metros cuadrados a su vendedora Alicia Sánchez de Troncoso; que si el artículo 41 de la Ley 5924 de 1962 faculta al Tribunal de Confiscaciones que fija la compensación, a "tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso", esa facultad no le libera también en cada caso, de recurrir, en esa misión, a aquellas fuentes, que como la oficina del Catastro Nacional, puedan ofrecerle datos precisos e incontrovertibles para la determinación del justo valor del inmueble reclamado; que la Corte **a-qua** al tomar como base para la referida evaluación, el precio de RD$18.61 por cada metro cuadrado que pagó el Estado Dominicano a María Martínez, no ponderó que ese precio constituía un factor de expoliación de los intereses públicos en una operación en que intervino un miembro de la familia Trujillo;

Considerando que el artículo 41 de la Ley 5924 de 1962 dispone lo siguiente: "Para fijar las compensaciones a que puedan tener derecho las partes, el Tribunal podrá tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, pero la compensación o restitución que se ponga a cargo del Estado no podrá exceder, en ninguna de las situaciones expresadas, del valor que tenía el inmueble en el momento de la usurpación o de la convenci6n que operó el transferimiento del derecho de propiedad.— El Tribunal podrá ade-

más acordar que las compensaciones puestas a cargo del Estado sean pagadas en plazos periódicos, ya trimestrales, semestrales o anuales, durante un término máximo de diez años, cuando se trate de compensaciones elevadas y que el Estado así lo solicite"; que obviamente esas disposiciones imponen a los jueces reglas de las que no se deben apartar para establecer, en términos de equidad, el monto y las modalidades de las compensaciones puestas a cargo del Estado;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** para fijar en RD$9.00 el precio que por cada metro cuadrado debe pagar el Estado Dominicano a los Barrous, se limitó a exponer en la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que ella aprecia que debe tomar como base fundamental para la referida evaluación, el precio de las ventas realizadas entre Manuel de Js. Barrous y María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo, en primer lugar y luego, entre esta última y el Estado Dominicano; b) que María Martínez compró a RD$0.24 el metro Cuadrado y vendió al Estado Dominicano a RD$18.61 el metro cuadrado; c) que "actualmente el precio del metro cuadrado de terreno en el sitio donde está ubicada la mencionada Parcela es superior al precio por el cual vendió María Martínez de Trujillo al Estado Dominicano;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** se limitó a fijar en RD$9.00 el valor del metro cuadrado en ese sector, sin haber realizado ninguna medida de instrucción, ni haber obtenido ningún informe oficial o privado, que le condujera a determinar, como era su deber, el valor que tenía el referido inmueble en el momento en que se realizó la usurpación o la convención que operó el transferimiento del derecho de propiedad, con abstracción de los precios fijados en las dos operaciones en que intervino María Martínez de Trujillo, tanto cuando vendió, como cuando compró; pues en ambos

casos se incurrió en abuso de poder; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que la Ley 285 de 1964, que suprimió el antiguo Tribunal de Confiscaciones, sólo previó el envío a la Corte de Apelación de Santiago cuando se casaran las sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pero nada dispuso para la eventualidad de que se casaran ulteriormente las sentencias de la Corte de Apelación de Santiago; que existe por tanto, un vacío de procedimiento que esta Suprema Corte de Justicia debe suplir, para el caso de que ahora se trata, y que es lo razonable que el envío se haga a otra Corte de Apelación con apoderamiento especial;

Considerando que en la materia de que se trata, las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 24 de julio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de noviembre de 1968.

**Materia:** Comercial.

**Recurrentes:** Lesbia Marina Pimentel Martínez y Casa H. Pimentel.

**Abogados:** Dres. Mario Read Vittini y Ml. Jesús Muñiz Féliz.

Recurrido: Dr. Francisco Galileo Alcántara.

**Abogados:** Dres. Juan L. Pacheco M., Rafael Astacio Hernández, Víctor M. Villegas y Francisco Galileo Alcántara M.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lesbia Marina Pimentel Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 654, serie 13, domiciliada en la casa No. 107 de la calle José Reyes, de esta ciudad y Casa H. Pimentel, C. por A., domiciliada en la ca-

sa No. 14 de la calle Altagracia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de los roles correspondientes;

Oído al Dr. Manuel de Js. Muñiz Féliz, cédula No. 25171, serie 18, por sí y por el Dr. Mario Read Vittini, cédula No. 17733, serie 2, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la recurrente Lesbia Marina Pimentel Martínez;

Oído al Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula No. 48, serie 13, abogado de la recurrente Casa H. Pimentel, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Galileo Alcántara, cédula No. 5037, serie 1ra., por sí y por los Doctores Juan L. Pacheco Morales, Víctor Manuel Villegas y Rafael Astacio Hernández, en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrido Dr. Francisco Galileo Alcántara;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente Lesbia Marina Pimentel Martínez, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 6 de agosto de 1969, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación de la recurrente Casa H. Pimentel, C. por A., suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de junio de 1969;

Vistos los respectivos memoriales de defensa del recurrido, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recursos interpuestos se refieren a una misma sentencia, que dichos recursos han puesto en causa como interesada a la misma persona; que el interés de los recursos es el mismo y que los medios que se invocan contra la sentencia impugnada son sustancialmente los mismos; que si la solución de los casos conexos por una misma sentencia está permitida por la ley, como consecuencia del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, con mayor razón procede esa unidad de solución, cuando como ocurre en la especie, se trata de la misma sentencia, dictada en las circunstancias ya indicadas; que, por tanto, ambos recursos deben ser decididos por una sola sentencia;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta de acciones intentada por el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez contra Lesbia Marina Pimentel Martínez y Casa H. Pimentel, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de febrero de 1961, en sus atribuciones comerciales, una sentencia mediante la cual acumuló el defecto al beneficio de la causa y ordenó la reasignación de Lesbia Marina Pimentel Martínez, co-demandada no compareciente; b) que conocida nuevamente la demanda, la citada Cámara dictó en fecha 27 de abril de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara el defecto contra la Casa H. Pimentel, C. por A., y Lesbia M. Pimentel partes, demandadas, por falta de concluir

al fondo de la demanda la primera, y la segunda por no haber comparecido; **Segundo:** Rechaza la medida de comunicación de documentos, solicitada por la Casa H. Pimentel, C. por A.; **Tercero:** Ordena a la Casa H. Pimentel, C. por A., la entrega al Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez de 50 (cincuenta) certificados de acciones, cuya propietaria la señora Lesbia M. Pimentel de Ortiz ha transferido al demandante; **Cuarto:** Condena a la Casa H. Pimentel, C. por A., y a Lesbia M. Pimentel de Ortiz, al pago de las costas con distracción en provecho de los doctores Bienvenido Meja Mejía y Jottin Cury, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Comisiona al ministerial Raúl Ariel Germán de la Cruz, alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; c) que contra esa sentencia interpusieron sendos recursos de oposición Lesbia Marina Pimentel Martínez y Casa H. Pimentel, C. por A., por actos de alguacil de fechas 9 y 10 de junio de 1961, respectivamente; y luego desistieron pura y simplemente de dichos recursos según acto de fecha 3 de agosto de 1961, para interponer en cambio formal recurso de apelación; d) que en fecha 23 de octubre de 1961, la Cámara apoderada dictó una sentencia ordenando una comunicación de documentos; e) que no obstante el desestimiento, el demandante original persiguió audiencia para discutir las oposiciones interpuestas, y a ella comparecieron las partes en causa, con excepciín de Lesbia Marina Pimentel Martínez, dictando la citada Cámara de lo Civil y Comercial, en fecha 16 de septiembre de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, por no haber comparecido a concluir; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas en la audiencia del 3 de junio de 1963 por la Casa H. Pimentel, C. por A.; **Tercero:** Declara irrecibibles, según las razones antes expuestas, los recursos de oposición intentados por la Casa H. Pimentel,

C. por A., y Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, en fechas 9 y 10 de junio del año 1961, respectivamente, contra la sentencia de este Tribunal fechada a 27 de abril de 1961, cuyo dispositivo está transcrito en otro lugar de este fallo; **Cuarto:** Condena a la Casa H. Pimentel, C. por A., y a Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, parte sucumbiente, al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados Dres. Rafael Astacio Hernández y Víctor Villegas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; f) que sobre los recursos de alzada interpuestos por ambas partes demandadas, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 2 de febrero de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA PRIMERO:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Casa H. Pimentel, C. por A., contra las sentencias de fecha 27 de abril de 1961 y 16 de septiembre de 1963, dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara la fusión de los expedientes relativos a los recursos de apelación antes mencionados; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante así como las conclusiomantenidas por la señora Lesbia Pimentel de Ortiz, parte interviniente, también por improcedentes y mal fundadas, todo en razón de las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fechas 16 de septiembre del año 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, por no haber comparecido a concluir; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas en la audiencia del 3 de junio de 1963, por la Casa H. Pimentel, C. por A.; **Tercero:** Declara irrecibibles, según las razones antes expuestas, los

recursos de oposición intentados por la Casa H. Pimentel, C. por A., y Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, en fechas 9 y 10 de junio del año 1961, respectivamente, contra la sentencia de este Tribunal fechada a 27 de abril de 1961, cuyo dispositivo está transcrito en otro lugar de este fallo; **Cuarto:** Condena a la Casa H. Pimentel, C. por A., y a Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, parte sucumbiente, al pago de las costas, distraídas en provecho de los abogados Dres. Rafael Astacio Hernández y Víctor Villegas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **QUINTO:** Condena al pago de las costas, tanto a la parte recurrente, como a la interviniente, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; g) que sobre los recursos de casación interpuestos contra ese fallo, por Lesbia M. Pimentel Martínez y por la Casa H. Pimentel, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó el día 6 de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de febrero de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al Dr. Francisco Galileo Alcántara, parte que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Mario M. Pujols Colón y del Lic. Eliseo Romeno Pérez, abogados de las recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; h) que la Corte de envío dictó el día 12 de septiembre de 1967 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Lesbia Marina Pimentel Martínez y por la Casa H. Pimentel, C. por A., contra las sentencias dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fechas 27 de

Abril de 1961 y 16 de Septiembre de 1963, respectivamente, cuyos dispositivos figuran transcritos en otra parte de esta sentencia, por haberlos intentado en tiempo oportuno y de acuerdo con las formalidades de procedimiento que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se sobresee el conocimiento del fondo de la presente demanda hasta que la jurisdicción penal competente estatuya sobre la acción pública, en relación con la querella de fecha 10 del mes de Marzo del año 1966, presentada por la Señora Lesbia Marina Pimentel Martínez en contra del Doctor Francisco Galileo Alcántara Méndez, cuya querella fue ratificada por actuación del ministerial Rafael Chevalier, notificada al Magistrado Procurador General de la República, en fecha 6 de Abril del año 1967; en cuyo acto se ratifican las maniobras fraudulentas y dolosas, supuestamente cometidas por dicho abogado Francisco Galileo Alcántara; y consecuencialmente se rechazan las conclusiones del Doctor Francisco Galileo Alcántara Méndez, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; i) que posteriormente, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Casa H. Pimentel C. por A., y Lesbia Marina Pimentel Martínez, contra las sentencias de fechas 27 del mes de Abril del año 1961 y 16 del mes de Septiembre del año 1963, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos figuran copiados anteriormente en esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara la fusión de los expedientes relativos a los recursos de apelación antes mencionados; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 del mes de Septiembre del año 1963, y la Corte, obrando por propia autoridad

y contrario imperio, da por aceptado, forzosamente, el desistimiento de la Casa H. Pimentel C. por A., a su recurso de oposición interpuesto contra la sentencia de la expresada Cámara, de fecha 27 del mes de Abril del año 1961, que fue notificado al Doctor Fco. Galileo Alcántara Méndez por acto de fecha 3 del mes de Agosto del año 1961, diligenciado por el alguacil Julio César Rivera Vizón, en razón de ser regular en la forma y no haber aducido motivos justificables el Doctor Alcántara Méndez para rehusarlo; **CUARTO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones, tanto las principales como las subsidiarias, presentadas por los apelantes Casa H. Pimentel C. por A., y Lesbia Marina Pimentel Martínez, sobre el fondo de la presente demanda, por mediación de sus respectivos abogados antes indicados, y, en consecuencia, confirma la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 del mes de Abril del año 1961, cuyo ordinal Tercero dice así: "Ordena a la Casa H. Pimentel C. por A., la entrega al Doctor Francisco Galileo Alcántara Méndez, de (50) cincuenta certificados de acciones, cuya propietaria la Señora Lesbia Marina Pimentel de Ortiz, ha transferido al demandante"; **QUINTO:** Ordena a la Señora Lesbia Marina Pimentel Martínez, entregar inmediatamente al Doctor Francisco Galileo Alcántara Méndez, los cincuenta certificados de acciones que les fueron rtansferidos por ella, al Doctor Alcántara Méndez, y que ella ha manifestado por auto tener en su poder. **Quinto:** Compensa entre las partes las costas del procedimiento, de manera pura y simple";

Considerando que la recurrente Lesbia Marina Pimentel Martínez invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación al artículo No. 3 del Código de Procedimiento Criminal, y a la disposición que consagra dicho

artículo o sea la Regla de que "Lo criminal pone a lo civil en estado; Violación por desconocimiento y falta de aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de septiembre de 1967, que ordenó el sobreseimiento del fondo de la presente litis hasta que la jurisdicción penal competente estatuya sobre la acción pública en relación co nla querella presentada por Lesbia Marina Pimentel Martínez contra el Doctor Francisco Galileo Alcántara Méndez en fecha 10 de marzo de 1966, Ratificada por acto del 6 de abril de 1967, notificado al Procurador General de la República, proceso aun abierto en instrucción según consta en certificación del Secretario del Juzgado de Instrucción Nelson Herrera Peña, de fecha 27 de noviembre de 1968, es decir después de dictada la sentencia recurrida por este memorial. Motivación insuficiente y contradictoria; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de examen de los documentos sometidos al Tribunal **a-quo.** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar motivos para rechazar implícitamente el pedimento formal contenido en las conclusiones de la defensa de Lesbia Marina Pimentel Martínez para establecer la forma fraudulenta en que obtuvo el acto de supuesta venta de acciones que pretenden ejecutar el Doctor Galileo Alcántara Méndez. Denegación de Justicia. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la máxima "Fraude Omnia Corrumpis". Violación por desconocimiento y falta de aplicación de la máxima Tantum Devolutum Cuantum Apelatum;

Considerando que la recurrente Casa H. Pimentel C. por A., invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 18 y desconocimiento de los números 35 y 36 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Ausencia de base legal para ordenar

la transferencia de acciones de una compañía; y **Tercer Medio:** Insuficiencia en la motivación y, por consecuencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**En cuanto al recurso de Lesbia Marina Pimentel M.**

Considerando que en su segundo medio de casación, la recurrente Lesbia Marina Pimentel Martínez, alega en síntesis: que ella concluyó ante los jueces del fondo que se le permitiese probar que el supuesto acto de venta de acciones que se afirma consentido por la recurrente en favor del recurrido, no es válido pues fue obtenido mediante maniobras dolosas del Dr. Galileo Alcántara; que como en la especie se trata de la materia comercial, y se invoca además, la existencia de fraude o dolo, que todo lo corrompe, es evidente que la prueba de esos hechos puede hacerse por todos los medios; que la recurrente solicitó formalmente que se ordenara la comparecencia personal de las partes, la audición de testigos y la expedición de las copias certificadas de las declaraciones del Dr. Alcántara para fines de pago del Impuesto de la Renta, correspondientes a los años en que se dice se hizo la supuesta venta; que los jueces del fondo al declarar como válida la aludida venta, desestimó implícitamente las referidas conclusiones sobre la base de que la recurrente no probó lo que ella pedía que se le permitiera probar, o sea la existencia del fraude; que al fallar de ese modo sostiene la recurrente, que la Corte **a-qua,** incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la recurrente presentó ante la Corte **a-qua,** las siguientes conclusiones: "Principalmente: Primero: Que en mérito a las disposiciones del Art. 1315 del Código Civil, Arts. 127 y 135 del Código de Procedimiento Criminal, modifi-

cados por Ley No. 5155 del 26 de Junio de 1959; y a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tiene Vuestra sentencia del 12 de Septiembre de 1967, ordenéis que el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, deposite en la Secretaría de esta Honorable Corte de Apelación, las certificaciones correspondientes para demostrar que la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que se dice de fecha 18 de Enero de 1968, ha sido notificada a la parte civil constituída, señora Lesbia Marina Pimentel Martínez, y que en consecuencia tiene la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente por no ser susceptible de recurso alguno, todo previamente al conocimiento del fondo de la presente demanda, comunicación que deberá hacerse dentro del plago que tengáis a bien fijar por la sentencia que intervenga, y a partir de la notificación de la misma por Alguacil competente; y **Segundo:** que reservéis los costos si no hubiere oposición a la medida de instrucción solicitada, pero que en caso contrario, condenéis al oponente al pago de los mismos, distrayéndolos en provecho del Dr. Manuel de Jesús Muñiz Féliz, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad. Subsidiariamente: Para el caso improbable de que no fueren acogidas las conclusiones principales, y bajo las más amplias reservas de derecho, especial y singularmente, de recurrir en casación contra la sentencia que intervenga en sentido contrario, la señora Lesbia Marina Pimentel Martínez, os pide, respetuosamente: Primero: que acojáis totalmente las conclusiones subsidiarias presentadas por Lesbia Marina Pimentel Martínez, en la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación y que figuran copiadas en Vuestra sentencia del 12 de Septiembre de 1967, que dicen textualmente: a) que ordenéis la comparencia personal del Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, para que bajo la fe del juramento exponga, cómo, cuándo, dónde y en qué forma hizo los supuestos pagos de

las cantidades de RD$37,000.00 y RD$6,000.00, o sea en total de Cuarenta y tres mil pesos oro (RD$43,000.00), a la señora Lesbia Marina Pimentel Martínez que figuran en los supuestos documentos de ventas de fechas 5 de febrero de 1956 y 20 de Noviembre de 1956, sobre los cuales existen los comprobantes de los cheques Nos. 6314 y 6315 expedidos por la Casa H. Pimentel, C. por A."; y que asimismo explique además las razones por las cuales no hizo valer sus derechos de propietario, primero de la totalidad de la porción sucesoral y luego de las acciones que involucra el Acto del 20 de Noviembre de 1956, ante el notario de San José de Ocoa, Dr. William Read Casado, en ocasión de las operaciones de partición de los bienes relictos por los finados Héctor Pimentel Sosa y Mireya Pimentel Martínez, de quienes heredó la Sra. Pimentel Martínez las acciones de referencia, y a las cuales operaciones asistió el Dr. Galileo Alcántara Méndez en su calidad de abogado de su presunta vendedora; y diga además cómo suscribió un Acto el 20 de Noviembre de 1956 que contiene la presunta venta de cincuenta acciones de la Casa H. Pimentel, C. por A., cuando él sabía que para esa fecha la presunta vendedora sólo era propietaria de diez acciones que había adquirido en el momento de la Constitución de la referida Compañía, ya que el resto le fue adjudicado el 23 de Febrero de 1957 cuando el notario comisionado para la partición Dr. William Read Casado, terminó las operaciones de las particiones señaladas; b) Que ordenéis la Comparecencia personal de los notarios públicos, Dr. William Read Casado y Dr. Manuel A. Troncoso, para que en calidad de testigos, depongan sobre los hechos articulados arriba, testimonios que permitirán a esta Corte comprobar las maniobras dolosas y fraudulentas realizadas por el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, para obtener los supuestos actos de ventas de que se trata y cuya validez niega formalmente la Señora Lesbia Marina Pimentel Martínez; y c) Que ordenéis que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y de la Cédula

Personal de Identidad, suministren a esta Corte, copias certificadas de las declaraciones juradas presentadas para el pago de dichos impuestos por el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, durante los años de 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960 y 1961, para comprobar que no disponía de dinero ni de bienes suficientes que justifiquen los pagos de RD$37,000.00 y RD$6,000.00, o sea un total de RD$43,000.-00, que figuran en los supuestos actos de ventas de fechas 5 de febrero y 20 de Noviembre de 1956; y **Segundo:** Que Reservéis los costos de la presente medida de instrucción si no hubiere oposición a la misma, pero de haberla, que condenéis al oponente al pago de dichos costos, distrayéndolos en provecho del Doctor Manuel de Jesús Muñiz Féliz, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad. En ambos casos: Que Descarguéis a la Casa H. Pimentel, C. por A., de la presente demanda, en razón de que Lesbia Marina Pimentel Martínez, Ratifica formalmente que los certificados de acciones que posee en la referida Compañía están en su poder como única y legítima propietaria de los mismos, por no haberlos vendido en ningún momento al Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, hasta el presente, y dicha Empresa es un tercero en las operaciones de supuestas ventas alegadas por el Dr. Galileo Alcántara Méndez, que no tiene nada que ver con las mismas, tal como puede comprobarse en los estatutos de la citada compañía, donde constan los requisitos que debe cumplir todo comprador de acciones que desee oponerle los actos comprobatorios de dichas operaciones";

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** admitió en definitiva la validez del acto de venta sobre la base de que la firma de la vendedora está debidamente certificada por el Notario Dr. Manuel A. Troncoso, y además, en razón de que dicha vendedora "no ha probado en ningún momento que el documento de referencia haya sido obtenido fraudulentamente en perjuicio de ella, mediante maniobras dolosas practicadas o im-

putables al Doctor Francisco Galileo Alcántara", ya que éste fue descargado ante la jurisdicción de instrucción, del crimen de estafa que le imputaba la indicada vendedora;

Considerando que cuando ante la jurisdicción represiva no se establezca la existencia del fraude caracterice una estafa, ese descargo no significa que ante la jurisdicción civil no pueda probarse, por todos los medios, el dolo o el fraude capaz de viciar el acto jurídico que haya dado lugar a la querella y a la litis civil;

Considerando que de lo anteriormente expuesto resulta que la Corte **a-qua** se limitó a afirmar en la sentencia impugnada, que en la especie la recurrente no ha probado la existencia del dolo o del fraude a cargo de Alcántara, sin tomar en cuenta, como era su deber, que dicha recurrente solicitó en conclusiones formales, que se le permitiera probar sus alegatos, conclusiones que fueron desestimadas sin dar los motivos adecuados que justificasen ese rechazamiento; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada en la violación del derecho de defensa y en el vicio de falta o insuficiencia de motivos, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas;

**En cuanto al recurso de la casa H. Pimentel, C. por A.**

Considerando que como la sentencia impugnada ha sido casada como consecuencia del recurso de Lesbia Marina Pimentel Martínez, a fin de que se precise si se operó o no regularmente la venta de las acciones de la Casa H. Pimentel, C. por A., es obvio que dicha casación aprovecha a la indicada compañía, pues si no hay venta válida, ella no ten-

dría que hacer traspaso de las acciones que solicita Alcántara; que, por tanto esa especial situación procesal hace innecesario ponderar los medios de casación de dicha compañía;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto en toda su extensión ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de septiembre de 1969.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** La I. S. Joseph Company Inc.
**Abogado:** Dr. Wenceslao Vega B.

**Recurrido:** Ramón María Genao Fernández.
**Abogado:** Lic. Antinoe Fiallo y Dr. Víctor V. Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de junio del 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la I. S. Joseph Company Inc., constituída por las leyes de Minnesotta, Estados Unidos de América, cuyo Gerente en la República es George Malcolm, norteamericano, mayor de edad, cédula No. 120 137, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 22

de septiembre de 1969, en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., cédula No. 57621, abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor V. Valenzuela, cédula No. 13238, serie 12, por sí y por el Lic. Antinoe Fiallo, cédula No. 2876, serie 1ra., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones: recurrido que es Ramón María Genao Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la sección rural de Santa Cruz, carretera de Villa Mella, cédula No. 2540, serie 44;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 1969, suscrito por el abogado de la Compañía recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; y su ampliación de fecha 24 de febrero de 1970;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 27 de noviembre de 1969, suscrito por sus abogados, y su ampliación de fecha 3 de marzo de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1382 del Código Civil, citados por la recurrente; 1384 del mismo Código; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios del actual recurrido Genao contra la Compañía recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Se-

gunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de julio de 1968 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de Genao, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), por el señor Ramón María Genao Fernández, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandante Ramón María Genao Fernández, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandada la I. S. Joseph Company Inc., por las razones señaladas anteriormente, y en consecuencia: a) Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor Ramón María Genao Fernández contra la I. S. Joseph Company, según acto de emplazamiento de fecha 11 de Noviembre del 1968, instrumentado por el ministerial José Mercedes Valenzuela Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Condena al demandante Ramón María Genao Fernández parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas a favor de los Dres. Wenceslao Vega B., y Pedro Guillermo Del Monte U., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; por haber sido hecho conforme las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Revoca la antes expresada sentencia, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara: a) Acoge en parte, las conclusiones de la parte intimante, señor Ramón

María Genao Fernández, y en consecuencia, declara a la I. S. Joseph Company, C. por A., culpable por su negligencia e imprudencia, de las muertes de los animales reclamados por Ramón María Genao Fernández, y en consecuencia condena a la I. S. Joseph Company, y Co., a pagar al señor Ramón María Genao Fernández, la suma de siete mil pesos oro (RD$7,000.00) moneda de curso legal, como pago de los animales muertos propiedad de Ramón María Genao Fernández; b) Condena además a la I. S. Joseph Company y Co., a pagar al señor Ramón María Genao Fernández, como justa reparación de los daños que le ha causado, la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) moneda de curso legal; **TERCERO:** Condena a la I. S. Joseph Company, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Antinoe Fiallo y Dr. Víctor Valenzuela, abogados de la parte intimante, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la Compañía recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1382 del Código Civil;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, la recurrente alega en síntesis, que, para establecer los hechos de la causa, la Corte **a-qua** no efectuó ninguna medida de instrucción y se basó exclusivamente en los documentos del expediente de primera instancia; y que al hacerlo, desnaturalizó los hechos constantes en esos documentos, especialmente cuando,, sin que ello pudiera resultar de los mismos, dió por establecido que la muerte de animales propiedad del recurrido, base de la demanda, se había debido a la ingestión de soda cáustica en el lugar de ordeño de las vacas, derramada allí por declive en el terreno con inclinación hacia la propiedad de Genao, y que ese

derrame se había debido a que el muro de separación entre las dos propiedades no había sido empañetado por la Compañía, nada de lo cual consta en los referidos documentos; pero,

Considerando, que en la sustanciación de los casos civiles los jueces de apelación pueden establecer los hechos de la causa por los elementos de juicio constantes en los documentos que se produzcan en la primera instancia y en presunciones que se apoyen en esos elementos de juicio, sin que ese modo de proceder pueda ser criticado, a menos que se trate de un caso en que por su especial naturaleza se requiera, por la ley, un medio de prueba particularmente señalado, lo que no ocurre en este caso;, que, en la especie, el examen de los motivos dados por la Corte **a-qua** para uar por establecido que la muerte de los animales se había debido a la ingestión de una sustancia cáustica procedente de los depósitos de la misma pertenecientes a la recurrente, muestra que la Corte **a-qua** se fundó no solamente en el resultado de las medidas de instrucción celebradas en primera instancia, sino en presunciones que, a su juicio soberano podían hacerse en base a los hechos establecidos en virtud de esas medidas de instrucción; que, por lo ex puesto, es obvio que lo establecido por la Corte **a-qua**, en el punto que se examina, no constituye un caso de deformación de las declaraciones vertidas en las medidas de instrucción, sino que se trata de presunciones basadas en esas declaraciones para e stablecer el mecanismo de los hechos en una forma concordante con el resultado final de los mismos, como fue la muerte de los animales por ingestión de una sustancia tóxica almacenada en la vecindad inmediata por la recurrente; que, por lo expuesto, los alegatos del primer medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que, con anterioridad a la ocurrencia que tomó como

base el recurrido Genao para incoar su demanda, y como resultado de haber muerto dos vacas de Genao según alegación de éste por i ngestión de una sustancia cásutica almacenada por la Compañía ésta hizo un pago a Genao acompañándolo de una carta, de la cual acusó recibo Genao con la indicación de "Conforme", quedó pactado entre las dos partes un contrato por el cual se hacía exclusivo responsable del cuido de sus animales e n el futuro, y por tanto la Compañía eximida de toda responsabilidad si por descuido de Genao se repetían ocurrencias como la liquidada por la carta-contrato a que ya se ha hecho referencia, de fecha 24 de agosto de 1965; que, al decidir la Corte a-qua que la nueva ocurrencia motivo de la demanda de Genao no podía resolverse por lo estipulado en esa carta-contrato, y que esa carta se refería exclusivamente a la liquidación de la concurencia de 1965, a pesar del contenido total de esa carta, se excedió en los poderes que se reconocen a los jueces del fondo para interpretar los contratos; pero,

Considerando, que, la carta a que se refiere la Compañía recurrente dice así: "24 de Agosto de 1965.— Sr. Ramón María Geano.— Estimado Sr. Genao: Usted nos informó recientemente de que dos de sus vacas habían muerto y que Ud. creía que se debía a que éstas habían comido de la soda cáustica que había en nuestra propiedad. Ud. también nos ha pedido compensarlo por la pérdida de dicho ganado.— Como no pudimos ver los cadáveres de las vacas pues éstos han desaparecido, no tenemos realmente forma de asegurarnos ni de que murieron ni su valor. Además, nos parece que esto se hubiera evitado con mayor cuido por parte de sus empleados. Además, ya le habíamos advertido que esa soda cáustica era peligrosa y que cuando su ganado pasase por nuestra propiedad, Ud. debía tomar todas las precauciones de lugar.— En consecuencia, no vemos realmente cómo nosotros podemos ser responsables de la muerte de esas dos vacas. Sin embargo, como Ud. nos

informa que ya está tomando todo el cuidado necesario para prevenir que esto se repita y que si nosotros le pagamos a Ud. RD$500.00 Ud. asumirá en el futuro toda la responsabilidad para casos similares, hemos accedido a esta petición suya.— En este entendido, y para mantener las amistosas relaciones que siempre nos han unido, adjunto a esta carta le remitimos nuestro cheque por RD$500.00.— Muy atentamente, I. S. Joseph Company, Inc.— H. T. Neiger Administrador General.— Conforme: Ramón María Genao.—; que, en vista del contexto general de esa carta, ponrado por esta Suprema Corte por haberse alegado la desnaturalización del sentido y alcance de sus términos, resulta incuestionable que la Corte **a-qua** no se excedió en sus poderes de interpretación, al decidir que la intención de las partes al escribirse y al acusarse recibo de ella, no fue otra que la de liquidar un solo caso ya ocurrido; que decidió correctamente al descartar esa carta como un pacto general de exención de responsabilidad; a todo lo cual agrega esta Suprema Corte como cuestiones de puro derecho coadyuvantes de la solución de ese punto de la litis por la Corte **a-qua**, que en materia delictual se deben considerar como inoperantes los pactos de exención de responsabilidad anteriores a la ocurrencia de casos concretos, y que aún en los contratos deben sufrir la misma suerte las estipulaciones de esa especie que no estén equilibradas por obligaciones razonables de la parte a quien beneficie la exención o la limitación de la responsabilidad; que, por lo expuesto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado, lo mismo que el cuarto medio del recurso, que no es otra cosa que una reiteración del segundo con términos diferentes aunque acentuando más el alegato, ya desestimado, de que se trataba, en la litis, de la interpretación de un contrato y no de un caso de responsabilidad extra contractual;

Considerando, que, en la primera rama del tercer medio de su memorial, la Compañía recurrente alega que la

Corte **a-qua** incurrió en su sentencia en el vicio de falta de base legal, al no mencionar en ella como recibido y ponderado el escrito de contra-réplica que la compañía notificó a Genao, que se refería a un punto esencial de la litis; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada, la Corte **a-qua**, declara haber visto todos los documentos del expediente; que, en la misma sentencia, al final del antepenultimo Resultando, se deja constancia de la notificación de la réplica y contrarréplica, lo cual no hubiera podido hacer la Corte sin haber visto esos documentos; que, en tales circunstancias se trata de una simple omisión material el hecho de que en la sentencia impugnada no se consignara particularmente la aportación a la causa de la contrarréplica a que se refiere la recurrente, que no puede justificar la casación de esa sentencia, ya que las contrarréplicas no constituyen pruebas, sino alegatos;

Considerando, que, en la segunda rama del mismo tercer medio, la Compañía recurrente se queja de que en la sentencia impugnada para fijar en la suma de RD$7,000.00 la indemnización acordada al recurrido Genao por daños materiales, no se precisan los animales que resultaron muertos, ni su número, lo que la vicia por falta de base legal en ese punto; pero,

Considerando, que del contexto de la sentencia y de los elementos de prueba en que se apoyó la decisión, resulta incuestionable que los animales que perecieron en la ocurrencia eran los mismos señalados por el demandante ahora recurrido y que, la indeterminación que indica la recurrente en su memorial, como vicio de la sentencia, no se refiere al número y cualidades de los animales, sino a su valor real, que es cosa distinta; y que la Corte, ya edificada sobre el número y las cualidades de los animales muertos, podía correctamente fijar su valor real situándose razonablemente entre lo que le dictara su buen criterio como Corte de fondo, los resultados de la instrucción y las con-

clusiones del demandante original, tomando en cuenta además el lucro cesante experimentado por el demandante por la pérdida, no sólo de los animales, sino de la productividad de algunos de ellos; que, por tanto, esta Suprema Corte estima sin fundamento lo denunciado por la recurrente en la segunda rama del tercer medio que se examina;

Considerando, que es de derecho que el vicio de falta de base legal en cuanto a cualquier punto de las sentencias impugnadas en casación, puede ser suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia, cuando ello sea necesario para asegurar una recta aplicación de la ley y la protceción de todos los intereses; que en el ordinal segundo apartado b) de la sentencia impugnada, se condena separadamente a la Compañía recurrente al pago de la suma de RD$5,000.00 en favor del demandante, ahora recurrido, y que, como resultado de las conclusiones, esa condenación ha sido "como reparación de los daños morales" sufridos por el demandante; que si bien está admitido que cuando una persona sufre daños morales, en adición o no de daños materiales tiene derecho a ser indemnizada razonablemente por el o los culpables de esos daños, es preciso admitir para una justa protección de los intereses de todos, que ese derecho debe limitarse a los casos en que los hechos que constituyan la causa de la acción lesionen el honor, o la consideración, o la reputación del o de los reclamantes, o determinen en éstos una aflicción irreplimible por haber ocurrido esos hechos sobre la propia persona del o de los demandantes, o sobre un sér querido; que las molestias y disgustos que frecuentemente se experimentan por las incidencias de la convivencia social, no son, en todos los casos, suficientes para configurar los estados anímicos que anteriormente han sido señalados; que, en la sentencia impugnada, no se ha dado ningún motivo de hecho, basado en comprobaciones previas, que justifiquen en este caso la re-

paración de daños morales, por lo cual la sentencia que se impugna debe ser casada por esa causa únicamente en el punto que acaba de ser ponderado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 22 de septiembre de 1969, en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, en el segundo ordinal apartado b) del mismo relativo a daños morales, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la I. S. Joseph Company, Inc., **Tercero:** Compensa las costas entre las partes, en la siguiente forma: las dos terceras partes de ellas, a cargo de la recurrente, distrayéndose en provecho de los abogados del recurrido Dr. Víctor V. Valenzuela y Dr. Antinoe Fiallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y la otra tercera parte a cargo del recurrido, distrayéndose en provecho del Dr. Wencesaloo Vega B., abogado de la recurrente, quien afirma avanzarlas totalmente.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de junio de 1969.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Francisco Arcadio Rodríguez.
**Abogado:** Lic. Julián Suardí.

**Recurridos:** María Mercedes Rodríguez de Ornes y compartes.
**Abogados:** Dres. José Amadeo Rodríguez y Luis Osiris Duquela.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Arcadio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 193, serie 12, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, relativa a la Parcela No. 44-A del Distrito Catastral No. 123, del Municipio de La Vega, dictada en fecha 9 de junio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julián Suardí, cédula No. 5330, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, cédula No. 11011, Serie 56, en representación de los Doctores José Amadeo Rodríguez, cédula No. 1955 Serie 55, y Luis Osiris Duquela, Cédula No. 20229, serie 47 abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: María Mercedes Rodríguez de Ornes, domiciliada en Nueva York, cédula No. 6763, serie 1ra., Dra. en medicina; Juan Porfirio Rodríguez V., cédula No. 392, serie 47, domiciliado en La Vega, Ingeniero Agrónomo; Elvira Rodríguez de Rodríguez, casada, propietaria, domiciliada en Moca, cédula No. 165, serie 56; Juan Arturo Rodríguez Félix, dominicano, casado, propietario, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 126866, serie 1ra., y Luisa Guillermina Yriarte Vda. Rodríguez, dominicana, soltera, domiciliada en esta ciudad, propietaria, cédula No. 37039, serie 1ra., en representación de sus hijos menores Porfirio, Juan José y Doroteo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, en fecha 8 de julio de 1969, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de los recurridos, de fecha 17 de septiembre de 1969;

Visto el escrito de ampliación de fecha 13 de enero de 1970, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, 46 y 47 de la Constitución de la República; Ley 6087 de 1962; 77 y 119 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia en devolución de la Parcela No. 44-A del D. C. No. 123 del Municipio de La Vega, Sitio de Jima Abajo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 31 de julio de 1968, su Decisión No. 1, por la cual dispuso la inmediata devolución a los Sucesores de Juan Rodríguez García de los inmuebles que como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los Tribunales que contengan condenaciones a causa de supuestos crímenes y delitos políticos, atribuídos por la tiranía a los que lucharon por la libertad del pueblo dominicano, fueron adjudicados al Estado y que se encuentran en poder de éste, devolución que se hará a solicitud de los interesados, y en consecuencia, ordena la inmediata devolución y entrega de la parcela No. 44-A, del D. C. No. 123/1ra. parte de La Vega, por el señor Francisco Arcadio Rodríguez a los Sucesores legítimos del finado Juan Rodríguez García y la expedición del certificado de Título en su favor; ordena el desalojo de la referida parcela del señor Francisco Arcadio Rodríguez; b) que el Tribunal Superior de Tierras, mediante la apelación de Francisco Arcadio Rodríguez, actual recurrente, y en uso de su poder de revisión, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Declara inadmisible por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de septiembre del año 1968, por el señor Francisco Arcadio Rodríguez, contra la Decisión No. 1 de fecha 31 de julio del 1968, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 44-A, del Distrito Catastral No. 123 del Municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Se Declara, en uso del poder de revisión que acuerda la Ley a este Tribunal, los alegatos del señor Francisco Arcadio Rodríguez, relativos a supuesta violación del derecho de la defensa; **TERCERO:** Se Confirma, en todas sus partes la Decisión recurrida, y en conse-

cuencia, Se Ordena, la inmediata devolución y entrega de la Parcela No. 44-A del Distrito Catastral Número 123 del Municipio de La Vega, de parte del señor Francisco Arcadio Rodríguez, en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García; y consiguientemente, la cancelación del Certificado de Título que actualmente ampara dicha Parcela, y la expedición de otro de conformidad con los términos de la presente sentencia; **CUARTO:** Se Declara, que al señor Francisco Arcadio Rodríguez, lo asiste el derecho de incoar por vía principal, la demanda correspondiente a la determinación de su buena fe en la adquisición de la Parcela No. 44-A, del D. C. No. 123/1ra. parte del Municipio de La Vega, así como lo referente a la situación jurídica de las mejoras que él haya podido fomentar en el ámbito de dicha Parcela";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 77 de la Ley de Registro de Tierras y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley 6087 y violación del derecho de defensa; **Quinto Medio:** Exceso de Poder y violación de los artículos 8, 46 y 47 de la Constitución de la República; **Sexto Medio:** Violación del artículo 47 de la Constitución y aplicación de una Ley derogada por los artículos 46 y 47 de la Constitución;

Considerando que en el quinto y sexto medio, que se examinan en primer término, por ser más perentorios, el recurrente alega, en síntesis: 1) que el Tribunal Superior de Tierras cometió exceso de poder en la sentencia impugnada, en razón de que ha variado el sentido de la Ley 6087 y, además, ha limitado sus derechos y su derecho de defensa de manera caprichosa; 2) que ha violado los artículos 8, 46 y 47 de la Constitución de la República, cuando "asimila" la Ley 6087 a una expropiación forzosa sui-ge-

neris sin indemnización, que desautoriza la Constitución; por lo que la referida Ley es inconstitucional, puesto que viola el artículo 8 de la Constitución que no permite la expropiación sino por causa de utilidad pública y para bien social y no para beneficiar a determinadas personas; que, además, continúa alegando el recurrente, la Ley 6087 contiene una sentencia que sólo compete al poder judicial; que al hacerlo así, se viola el artículo 4 de la Constitución que establece la división de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; que, también se violó el artículo 8 citado en su inciso J, pues nadie puede ser "condenado" sin ser citado y oído; que se viola el artículo 46 de la Constitución, porque dicho artículo declara nulos de pleno derecho toda Ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución; que ninguna Ley ni ningún poder ni autoridad, dice el recurrente, puede alterar la situación jurídica que se haya adquirido con anterioridad, en violación del artículo 47 de la Constitución; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando en primer término, que el recurrente no precisa, en su memorial, en qué consiste el exceso de poder cometido por el Tribunal **a-quo**, ni en qué, la sentencia impugnada ha variado el sentido de la Ley 6087, y se han variado sus derechos y de qué derechos se trata; que, en cuanto a la violación de su derecho de defensa, se examinará más adelante al tratar del primer y segundo medio en que el recurrente invoca especialmente su violación; que, de lo expuesto se pone de manifiesto, que este primer aspecto de sus algatos, a excepción de lo que se dirá más adelante respecto del derecho de defensa, no puede ser ponderado por no indicar, como se ha dicho más arriba, en qué consiste el exceso de poder atribuídole al Tribunal **a-quo**;

Considerando que, en cuanto a los alegatos respecto de la inconstitucionalidad de la Ley 6087, deducida de la supuesta violación del artículo 8 inciso 13, y artículos 46

y 47 de la Constitución, que, en primer lugar, la Constitución de la República consagra, en el artículo 8 inciso 13, el derecho de propiedad, y, en consecuencia el que nadie puede ser privado de ese derecho sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social; que, fundado en ese artículo, el Poder Legislativo tiene perfecta capacidad de legislar en el sentido de la Ley 6087, creando una expropiación fundada en el evidente interés social que resulta de la necesidad de devolver a las personas despojadas de sus bienes como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales que contienen condenaciones penales y civiles a causa de supuestos crímenes y delitos políticos", para restituir a esas personas injustamente privadas de su derecho los bienes de que fueron despojados; que, además, como consecuencia de lo anteriormente expresado, la expropiación que resulta de la aplicación de esa Ley, no es contraria a la Constitución y no lesiona derechos adquiridos, puesto que, ella reconoce a los actuales propietarios, cuando sean de buena fe, el derecho a ser indemnizados por el Estado; que, como la Ley 6087, fue dictada para resolver un caso de calamidad pública, la indemnización no tiene que ser previa; y en el caso de dicha Ley, sólo es de derecho cuando se trata de un propietario de buena fe, pues, las previsiones del artículo 8 de la Constitución suponen, para que la expropiación se haga con indemnización, que el derecho de propiedad del expropiado sea legítimo; que, por todo lo expuesto, es evidente que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el recurrente alega en síntesis en sus medios primero, segundo y tercero que los artículos 119 y 77 de la Ley de Registro de Tierras y 8 inciso 2, letra J de la Constitución, han sido violados, puesto que, la Constitución dice que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído; que el artículo 77 citado indica en qué forma se ha-

cen las citaciones en el Tribunal de Tierras y que, para la publicación de las sentencias, el artículo 119, citado, determina qué formalidades deben llenarse; que, en la especie, él no fue citado para la audiencia por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, y no se le notificó en la forma debida, la sentencia de dicho Tribunal, por lo que, al hacerse así, se violó su derecho de defensa y se dejó sin base legal la sentencia; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia del 6 de marzo de 1969, celebrada por el Tribunal **a-quo,** al conocer de la apelación interpuesta por el recurrente, en fecha 17 de septiembre de 1968, de la sentencia de Jurisdicción Original de fecha 31 de Julio de 1968, se oyó al recurrente, quien se limitó a declarar que él no fue citado en jurisdicción original; que el Tribunal **a-quo,** no obstante declarar que la apelación era extemporánea, examinó el fondo del asunto, haciendo uso de su poder de revisión, y consideró correcto y conforme lo dispuesto por la Ley 6087, la orden de devolución a sus primitivos propietarios, de la parcela de que se trata; que, al actual de ese modo, el Tribunal Superior de Tierras, después de comprobar que en la especie el Tribunal de Jurisdicción Original había fallado correctamente el fondo, falló confirmando esa decisión, teniendo en cuenta todos los derechos del recurrente; que, por tanto, la sentencia impugnada no ha violado el derecho de defensa de dicho recurrente y ha expuesto los hechos y los motivos explícitamente justificando su dispositivo, por lo que, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en el cuarto medio, que la sentencia impugnada ha violado la Ley 6087, pues el artículo 3 de dicha Ley exige que previamente a la devolución, el que posee la propiedad debe ser intimado a entergarla a su primitivo dueño; que esa

intimación no le fue hecha, pues si la sentencia impugnada se refiere a un acto de alguacil que se notificó en fecha 31 de enero de 1963, ese acto, dice el recurrente, no le fue notificado, ni en su domicilio ni a persona y no tiene valor ni eficacia ya que no es cierto que él haya tenido en su propiedad ningún administrador; que, en este caso, se ha violado el derecho de defensa y no se han consignado, dice el recurrente, todos los datos que le permitan a la Suprema Corte determinar si realmente, él fue citado válidamente en primera instancia y notificado después, con lo que la sentencia carece de base legal; pero,

Considerando, en cuanto a la supuesta violación del artículo 3 de la Ley No. 6087, arriba citada; que, en primer lugar, el artículo 3 nada dice de la formalidad previa a la devolución de la propiedad de que se trate; que, en realidad, esa formalidad resulta de la lógica y del final del artículo 1ro. de la referida Ley, que dice: "Esta devolución se hará a solicitud de los interesados"; y del párrafo final del artículo 6 de dicha Ley que concede un plazo de 18 meses a partir de la publicación de la mencionada Ley, para que los interesados hagan sus reclamaciones; que, sin embargo, el alegato de que el acto del 31 de enero de 1963, no le fue notificado, no fue hecho por ante el Tribunal Superior de Tierras, por lo que, al proponerlo por primera vez ante esta Suprema Corte, es un medio nuevo y debe ser desestimado; que, en cuanto a los otros aspectos del medio que se examina, son una repetición de los medios Primero, Segundo y Tercero, que ya han sido examinados, por lo que, procede desestimarlos por los mismos motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Arcadio Rodríguez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, relativa a Parcela No. 44-A del Distrito Catastral No. 123 del Municipio de La Vega, dictada en fecha 9 de junio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. José Amadeo Rodríguez y Luis Osiris Duquela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de septiembre de 1969.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
**Abogado:** Dr. Pedro Flores Ortiz.

**Intervinientes:** Blas Eduardo Encarnación y Blanca Núñez de Encarnación.
**Abogado:** Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., domiciliada en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en Cámara de Consejo por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Fri-**

mero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio de 1967, por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra auto dictado en fecha 19 de enero de 1966, por el Magistrado Juez Presidente de esta Corte de Apelación, el cual contiene el siguiente dispositivo: 'Resolvemos: Primero: Declarar vencida la fianza prestada por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en provecho del señor Carlos Manuel Dominicci Carbuccia de acuerdo con contrato de fecha 16 de octubre de 1964, formalizado en ejecución de sentencia administrativa de esta Corte de fecha 16 de octubre de 1964; Segundo: Dictar mandamiento de arresto en contra del procesado Carlos Manuel Dominicci Carbuccia y autorizar al Magistrado Procurador General de esta Corte para que diligencie por mediación de autoridad competente la ejecución de la presente decisión; y Tercero: Declarar que el monto de la fianza que por esta decisión se declare vencida deberá ser atribuído conforme el orden dispuesto por el artículo 11 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza' por haberlo interpuesto de acuerdo con las Prescripciones legales que regulan la materia: Segundo: Rechazar por improcedentes, las conclusiones formuladas por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en el sentido de que esta Corte declare la incompetencia del Magistrado Presidente de la misma, para dictar el antes expresado auto y en consecuencia, lo confirma en todas sus partes; y **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula 18849 serie 56, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de Blas Eduardo Encarnación y Blanca Núñez de Encarnación, personas constituídas en parte civil, intervinientes en esta instancia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 25 de septiembre de 1969, a requerimiento del abogado Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula 47715, serie 1, en representación de la recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de la parte civil constituída, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de mayo de 1970;

Visto el memorial de la recurrente suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511 serie 31, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 6 de mayo de 1970, y en el cual se invoca la violación de los artículos 8 y 10 de la Ley 5439 de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 8 de mayo de 1970; la suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 y 11 de la ley 5439 de 1915 Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y 1, 37, 42 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a la nulidad del recurso:**

Considerando que los intervinientes proponen la nulidad del recurso de casación sobre el fundamento de que al día 4 de mayo de 1970, fecha de la audiencia, no se había depositado el memorial contentivo de los medios de casación como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la recurrente alega que su recurso no debe ser anulado, en vista de que si bien es cierto que el memorial fue depositado el día 6 de mayo de 1970, tal hecho ocurrió porque en el oficio que ella recibió en que le comunicaban el día de la audiencia, el mecanógrafo cometió un "machacón" en el número del día, lo que hizo creer a la recurrente que la fecha era el 6 de mayo y no el 4, como la había fijado la Suprema Corte de Justicia; que ese error no debe impedir a la Suprema Corte de Justicia conocer el fondo del recurso de casación; que, además, como el artículo 42 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación permite ampliaciones a los abogados de las partes, el escrito por ella depositado el día 8 de mayo de 1970, está dentro de los plazos de la ley, y satisface el voto del Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que, por otra parte, la recurrente pide, que si sus escritos no han podido ser conocidos de la parte adversa, se ordene la celebración de una nueva audiencia a fin de que dicha parte los conozca y así se garantice el derecho de defensa; pero,

Considerando que al tenor del Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; "Al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente. Las partes podrán también trasmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia, el escrito que contenga los medios de casación, así como la copia de la sentencia impugnada, o la que le hubiere sido notificada, y los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada. La parte civil y la persona civilmente responsable no podrán usar del be-

neficio de la presente disposición, sin el ministerio de un abogado. Todo lo previsto en el presente artículo es a pena de nulidad del recurso";

Art. 37 ley CASACION

Considerando que aunque esas disposiciones sólo se refieren a las personas antes enunciadas, es preciso decidir para una recta administración de justicia, que ellas deben aplicarse también a la Compañía aseguradora cuya fianza, en virtud del artículo 10 de la ley 5439 de 1915, haya sido declarada vencida, pues dicha entidad para esos fines, debe asimilarse a una persona puesta en causa como civilmente responsable;que en cuanto a lo que alega la recurrente sobre la copia del Oficio por ella recibido, y que consta en el expediente, el examen del mismo revela que la fecha **4 de mayo de 1970**, está completamente clara y no pudo producir el error que ella invoca;

Considerando que como la ley no establece ningún plazo para el depósito del memorial en la Suprema Corte de Justicia, ha sido admitido que las partes señaladas en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden depositar el memorial que contenga los medios de casación hasta el momento mismo de la audiencia, del mismo modo que podría hacerlo el prevenido si quiere motivar su recurso a lo cual no está obligado; que la facultad que concede el artículo 42 de la misma ley, de presentar "aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones" en los tres días subsiguientes a la audiencia, supone que la parte que está obligada a motivar su recurso así lo ha hecho, dentro del plazo oportuno, porque de lo contrario violaría el derecho de defensa de la parte adversa;

Considerando que en la especie, la recurrente no motivó su recurso en el acta correspondiente; que el memorial lo presentó el día 6 de mayo de 1970 cuando ya había sido celebrada la audiencia en esta Suprema Corte de Justicia, el día 4 del indicado mes; que, finalmente, el pedimento

de reenvío para la celebración de una nueva audiencia, formulado por la recurrente es improcedente y debe ser rechazado como extraño al procedimiento de casación el cual prescribe lo que ya ha sido indicado al transcribirse el artículo 37 de la Ley de la materia; que la inobservancia de esas formalidades está sancionada con la nulidad del recurso tal como lo ha solicitado la parte adversa

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Blas Eduardo Encarnación y Blanca Núñez de Encarnación; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en Cámara de Consejo por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de octubre de 1968.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Alejo Antonio Tavárez.
**Abogado:** Dr. Rafael A. Lugo Francisco.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejo Antonio Tavárez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Santiago de los Caballeros, calle 8 Nº 63, del Ensanche Capotillo, cédula Nº 41258, serie 31, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de octubre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 25 de octubre de 1968, a requerimiento del abogado Dr. Rafael A. Lugo Francisco, cédula No. 23933, serie 23, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 379, párrafo II, y 401 y 463 del Código Penal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por Luciano Antonio García Suriel en la Policía Nacional, de que le habían sustraído una bicicleta de su propiedad, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó el 23 de septiembre del 1968 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación de Alejo Antonio Tavárez y de Ramón Isidro Fernández, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael Lugo Francisco, a nombre y representación de Alejo Antonio Tavárez, en fecha 23 de septiembre de 1968 y por Ramón Isidro Fernández, en fecha 26 de septiembre de 1968, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA:— Primero:— Se declara a Manuel Severino Jiménez o Ramón Isidro Fernández, culpable como autor de robo de una bicicleta valorada en la suma de RD$125.000 y a Alejo Antonio Tavárez, de cómplice en el hecho a Manuel Severino

Jiménez o Ramón Isidro Fernández a sufrir un (1) año de prisión correccional y cincuenta pesos oro (RD$50.00) de multa y a Alejo Tavárez, a un 1) mes de prisión correccional y diez pesos oro (RD$10.00) de multa; Segundo Se condena a ambos prevenidos al pago de las costas"; por haberlos interpuesto en tiempo hábil; Segundo:— En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada, del modo siguiente: a Manuel Severino Jiménez o Ramón Isidro Fernández a seis (6) meses de prisión correccional y a Alejo Antonio Tavárez a veintiocho (28) días de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes; y Tercero:— Condena en costas a dichos recurrentes";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa la Corte **a-qua** dió por establecidos los hechos siguientes: que Ramón Isidro Fernández, sustrajo a Luciano Antonio García Suriel una bicicleta, propiedad de este último, valorada en la suma de RD$125.00, la cual vendió luego a Alejo Antonio Tavárez en la suma de RD$6.00, quien le cambió el cuadro con el objeto de evitar su identificación;

Considerando, que en los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo previsto por el artículo 379 del Código Penal y sancionado por el párrafo 2º del artículo 401 del mismo Código con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos cuando el valor del objeto o de los objetos robados exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos, y la complicidad, en ese delito sancionada por el artículo 59 de dicho Código con la pena inmediatamente inferior a la que corresponde a los autores de ese delito;

Considerando, que, por tanto, al condenar al prevenido Alejo Antonio Tavárez, único recurrente en casación a veintiocho días de prisión, después de declararlo culpable

del delito de complicidad en el hecho imputado a Ramón Isidro Fernández, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le aplicó una sención no ajustada a la Ley; pues la pena inmediata inferior en el caso era, por las razones arriba dichas, la de una multa correccional; que, por consiguiente, al imponrle la pena de prisión al cómplice recurrente, el fallo impugnado debe ser casado en lo que concierne únicamente a la pena impuesta a dicho recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en cuanto a la pena impuesta al recurrente, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el caso a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

((Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de Julio de 1969.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** **Ramón** Manolo Núñez Muñoz, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Lic. Ramón B. García.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Manolo Núñez Muñoz, dominicano, casado, chófer, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula 25418 serie 47; Alejo N. Moronta, domiciliado en la ciudad de La Vega, y la Compañía Unión de Seguros C. por A., domiciliada en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de

La Vega, en fecha 24 de junio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 30 de junio de 1969, a requerimiento del abogado Lic. Ramón B. García, cédula 976 serie 47, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961, 463 del Código Penal, 1383 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley 4117 de 1955, 1, 37, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 1 de junio de 1967, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Manolo Núñez Muñoz, la persona civilmente responsable Alejo Moronta García y la Cía. Unión de Seguors, C. por A., contra sentencia correccional, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 1ro. de Junio de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Ramón Manolo Núñez Muñoz, de generales anotadas, culpable de violar la Ley 5771, en perjuicio de Eusebia Pascasio de la Cruz y Damaso Ayala y en consecuencia a dicha culpabilidad se le condena a

RD$200.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Eusebia Pascasio de la Cruz y Damaso Ayala, por mediación de sus abogados constituídos Dres. Sofía Leonor Sánchez Baret, O. M. Sócrates Peña López y J. Tancredo Peña López, por ajustarse a los cánones procedimentales; Tercero: Condena al señor Alejo Moronta García, parte civilmente responsable y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD$3,000.00 y RD$1,500.-00, respectivamente en favor de los señores Eusebia Pascasio de la Cruz y Damaso Ayala, como justo resarcimiento por los daños morales y materiales recibidos por éstos con motivo del accidente automovilístico en referencia; Cuarto: Condean al señor Alejo Moronta García y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Sofía Leonor Sánchez Baret, O. M. Sócrates Peña López y J. Tancredo Peña López, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Condena al prevenido Ramón Manolo Núñez Muñoz, al pago de las costas penales'; por haber sido hechos de conformidad a la ley. **Segundo:** Confirma los Ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia recurrida, a excepción de la pena impuesta al prevenido Ramón Manolo Núñez Muñoz en el Ordinal Primero, que le rebaja a RD$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, rechazándose así las conclusiones de éste en su totalidad por improcedentes y mal fundadas. **Tercero:** Condena al señor Alejo Moronta García, persona civilmente responsable, al prevenido Ramón Manolo Núñez Muñoz y a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las costas civiles procedentes, disrtayéndolas en provecho de los Dres. O. M. Sócrates Peña López y Tancredo Peña López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Cuarto:** Pronuncia defecto contra la parte civil constituí-

da Damaso Ayala, por falta de concluir. **Quinto:** Condena al prevenido Ramón Manolo Núñez Muñoz, al pago de las costas penales de esta alzada";

**En cuanto al recurso del prevenido Ramón Manolo Núñez Muñoz**

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 10 de la mañana del día 8 de noviembre de 1966, en el poblado de Jima Arriba, en la carretera Fantino-Rincón, del Municipio de Fantino, ocurrió un accidente con el automóvil placa pública No. 38151. manejado por el chófer Ramón Manolo Núñez Muñoz; b) que el hecho ocurrió porque el chófer que manejaba a exceso de velocidad mientras disputaba con otro conductor, hizo un viraje violento a su derecha y atropelló a Eusebia Pascasio de la Cruz, que iba a pie por el paseo de la carretera, y luego dió otro viraje hacia su izquierda y atropelló a Damaso Ayala, quien se encontraba parado fuera de la vía, a 24 metros del lugar donde fue atropellada la señora; c) qu elos golpes y fracturas sufridos por Eusebia Pascasio de la Cruz curaron después de 4 meses y los recibidos por Damaso Ayala, después de 90 días;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Núñez, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, infracción prevista por le artículo 1 de la Ley 5771 de 1961, vigente cuando ocurrió el hecho, y castigado por la letra c) de dicho artículo, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos; que por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a 100 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de Alejo N. Moronta y de la Compañía Unión de Seguros C. por A.**

Considerando que de las disposiciones del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación se desprende que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil, la persona puesta en causa como civilmente responsable o la entidad aseguradora de dicha persona, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la ley 4117 de 1955, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, todo a pena de nulidad del recurso;

Considerando que en la especie, ni Alejo N. Moronta, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni su aseguradora Unión de Seguros C. por A., motivaron sus recursos en la declaración correspondiente, ni depositaron el memorial contentivo de los medios de casación; que, por tanto, dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando que en el presente caso no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Manolo Núñez Muñoz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, de fecha 24 de junio de 1969, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y condena al recurrente Ramón Manolo Núñez Muñoz al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alejo N. Moronta, y por la "Unión de Seguros C. por A.", contra la indicada sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de Junio de 1969.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Fábrica de Baterías, C. por A.
**Abogado:** Dr. Víctor V. Valenzuela.

**Recurrido:** Luis D. Camarena González.
**Abogado:** Dr. Porfirio L. Balcácer.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Baterías, C. por A., compañía constituída de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de Junio de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor M. Polanco, cédula 32793 serie 56, en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer, cédula 58473 serie 1ra., abogado del recurrido Luis D. Camarena González, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 76703 serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de Junio de 1969, y suscrito por el Dr. Víctor V. Valenzuela, cédula 13238 serie 12, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 1970, y el de ampliación de fecha 21 de abril de 1970, suscritos ambos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 78 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de Octubre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patorno y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la empresa Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A., a pagarle al señor Luis D. Camarena González, los valores siguientes: 24 días de salario

por concepto de preaviso; 105 días por auxilio de cesantía, 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, así como al pago de los tres meses de salario acordados por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD$57.69 semanales; **Cuarto'** Condena a la empresa Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provceho de los Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación de la hoy recurrente en casación, intervino en fecha 12 de junio de 1969, la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispoistivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A., contra sentencia de lJuzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de Octubre del 1968, dictada en favor del señor Luis D. Camarena González, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción del punto relativo al auxilio de cesantía el cual reforma y rebaja a los salarios correspondientes a noventa (90) días por ese concepto, en vez de ciento cinco (105) a que condenó la sentencia impugnada en el ordinal tercero de su dispositivo; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando que la recurrente invoca en su Memorial de Casación los siguientes medios: "Contradicción y falta

de motivos.— Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, sostiene en síntesis la recurrente que el despido fue justificado porque el trabajador demandante usó expresiones injuriosas contra el Administrador; que en el fallo impugnado, aunque se admite que hubo las frases injuriosas, se concluye "que fueron proferidas después del despido" que con ello el Juez **a-quo** se contradice, e incurre en desnaturalización del testimonio aportado, pues según lo alega la recurrente: "no sabemos de dónde llegan a la situación de que dichas frases fueron oídas después del despido del trabajador"; que es absurdo pretender que el Administrador de la empresa despidiera al trabajador sin causa justificada, cuando es el propio trabajador quien admitió haber injuriado a su patrono, "aunque ahora quiera mejorar su situación tratando de hacer ver que las mismas fueron dichas después de su despido"; que, por todo ello se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** al ponderar la declaración de la testigo Damaris Santana llegó a la siguiente conclusión: "que de tales declaraciones se infiere como se ha dicho, que fue después del despido cuando el demandante profirió las palabras injuriosas, toda vez que dicho testigo expresa que hubo una discusión y "sucedió el despido pero no oyó o se enteró en qué consistió la discusión, ni las causas del despido y luego al expresar que al "salir" después que terminó la discusión fue que el trabajador dijo las palabras "duras", cosa que él oyó, es claro que la discusión y el despido ocurrieron en un lugar cerrado y que fue cuando salieron que profirió las palabras, siendo natural y lógico que ello ocurrió posterior al despido y como consecuencia del mismo, ya que dicho testigo expresa a pregunta al res-

pecto: "Sí, por eso fue pero él dijo que no podía hacerlo", esto es, todo el contexto de las declaraciones hace presumir también que las palabras injuriosas las dijo el demandante como consecuencia del despido y que lo que quiso decir es que el Administrador no era más que un "come m..." para botarlo a él; que así mismo, el propio administrador en sus declaraciones (comparecencia personal) expresó "Sí señor", al preguntársele si la expresión de que Ud. no es más que un come m... sucedió en el momento en que salieron del Despacho, y Ud. le dijo que estaba despedido; que no obstante haber contestado en ese sentido luego dice (el administrador) que esas palabras fueron antes y que por eso recomendó su cancelación y luego se vuelve a contradecir cuando en la primera parte de sus declaraciones expresa que a pesar de que el demandante le dijo "come m..." él comunicó eso a la Corde y "pedía no despedir al reclamante sino que le dispensaran la falta de respeto y ellos dijeron que no lo cancelarían";

Considerando, sin embargo, que como se ha alegado la desnaturalización del testimonio, esta Suprema Corte de Justicia ha procedido a examinar el acta del informativo celebrado ante el Juez de Paz en fecha 11 de septiembre de 1968, y de ese examen resulta: que la testigo Damaris Santana, a la primera pregunta del Juez contestó: "allá hubo un altercado entre el demandante y el Administrador de allá; sucedi el despido, yo oí parte de la discusión, hubieron palabras duras"; y cuando el Juez le preguntó si había oído expresiones entre el demandante y el Administrador donde le faltara al respeto, contestó afirmativamente: "Sí, señor, él le dijo que el Administrador no tenía derecho para botarlo, pero las expresiones son duras para yo repetirlas"; y cuando se le reiteraron preguntas de si en las expresiones que ella, la testigo, decía que no podía repetir, había palabras injuriosas para el administrador, contestó también afirmativamente, "Sí señor"; que si bien el Juez le preguntó sobre

una determinada expresión ("come m.") y la testigo dijo que eso fue "afuera, cuando salieron", ya la dicha testigo había admitido los hechos anteriores; que la declaración del Administrador robustece ese testimonio cuando dice: "en cualquier caso de que un subalterno falte al respeto a un administrador puede ser despedido, una vez hubo una discusión entre el señor Camarena y el administrador donde él dijo que no necesitaba ese trabajo que él con su pool tenía, yo mismo dije que no debía despedir al reclamante que él era un buen trabajador, cuando la cuestión de los tanques no eran para clientes, eran para llevarlos a una estación y luego volvió con dos más y le dije que no y dijo que él se los llevaría porque yo no era más que un mierda, yo comuniqué a la Corde y pedí no despedir al reclamante sino que le dispensaran la falta de respeto y ellos dijeron que no que lo cancelarían";

Considerando que el Juez **a-quo** para admitir que el despido jue injustificado, se basó en que la única palabra injuriosa a que se refirió la testigo fue proferida después del despido, sin esclarecer si "las palabras duras" que dicha testigo dijo también que fueron pronunciadas en el Despacho del Administrador constituían o no una injuria que justificara el despido; que en tales condiciones no es posible al ejercer esta Suprema Corte de Justicia sus facultades de control, determinar si la ley fue bien aplicada, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la parte recurrente;

Considerando que cuando un fallo es casado por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas, según el Artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 12 de Junio de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de agosto de 1969.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Casimiro Mota Disla y compartes.
**Abogado:** Dr. J. Alberto Rincón.

**Recurrido:** María M. Adames.
**Abogado:** Dr. José del C. Adames Féliz.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Mota Disla, cédula 3403, serie 49, soltero, Ercilia o Cecilia Mota Disla, cédula 232, serie 49, soltera, domiciliados y residentes en Comedero Arriba, del Municipio de Cotuy; Manuel Mota Disla, cédula 23120, serie 1ra., negociante, residente en la calle "Colón" No. 36, Villa Duarte, Santo Domingo; Domingo Mota Disla (Ubaldo), cédula 19493, serie

47, soltero, residente en la calle "12-A" No. 91, Ensanche Los Minas, Santo Domingo; Emilia Mota Disla, cédula 3286, Serie 48, soltera, residente en la calle "1 Punto-1" No. 62, Ensanche Los Minas, Santo Domingo; Emelinda Mota Disla, cédula 6732, serie 49, residente en Cotuy; Teófilo Mota Disla (Chichí), cédula 56567, serie 1ra., casado, domiciliado y residente en Cercadillo, paraje de la Abadesa, del Municipio de Cevicos; Francisco Estévez y Mota, cédula 10805, serie 49, soltero; Jacinta Estévez y Mota, cédula 7619, serie 49, soltera; Lucrecia Estévez y Mota, cédula 9561, serie 49, domiciliados y residentes en Cotuy; Ramón Mota Vásquez, cédula 4132, serie 1ra., empleado privado, soltero, domiciliado y residente en el Central Ozama, Distrito Nacional; Adriano Estévez y Mota, cédula 13946, serie 49, soltero, domiciliado y residente en Cotuy; Ramón Suero Mota, cédula 11855, serie 49, soltero; Antonio Suero Mota, cédula 14301, serie 49; Hilario Suero Mota, cédula 5368, serie 49, domiciliados y residentes en Chacuey Maldonado Arriba, del Municipio de Cotuy, estos últimos actuando por sí y a nombre y representación de sus hermanos Mercedes, Juana y Rafael, apellidos Suero Mota, todos mayores de edad, dominicanos, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 1969, dcitada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 44, 46, 920 y 921 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuy, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Alberto Rincón, cédula 16075, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José del C. Adames Féliz, cédula 3624; serie 16, abogado de la recurrida María M. Adames, agricultora, cédula No. 2955, serie 49, domiciliada y residente en Comedero Arriba, sección del Municipio de Cotuy, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de octubre de 1969, y el de ampliación de fecha 6 de abril de 1970, suscritos ambos por el abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de Defensa de fecha 8 de enero de 1970, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 326 del Código Civil, 1, 7, 193 y 214 de la Ley de Registro de Tierras; 163 de la Ley de Organización Judicial, relativa a designación de Jueces; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) "Que por la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de Diciembre del 1968, en relación con las Parcelas Nos. 44, 46, 920 y 91 del D. C. No. 7 del Municipio de Cotuy, Sitio de "Comedero" Provincia Sánchez Ramírez, se rechazaron las excepciones de declinatoria por incompetencia y de sobreseimiento, invocadas por Casimiro Mota Disla y Compartes, y José Mota Adames, y se declaró la competencia de este Tribunal en razón de la materia, para conocer de la instancia en determinación de herederos del finado o Teófilo Mota Disla, invocada por la señora María Margarita Mota Adames, en relación con las parcelas indicadas"; b) que sobre recursos interpuestos por los actuales recurrentes y por José Mota Adames, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 21 de agosto de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se Acogen en cuanto a la forma y se Rechazan en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores José Mota Adames y Casimiro Mota Disla y compartes, por mediación a sus abogados constituídos Lic. Luis Gómez Tavárez y

Dr. J. Alberto Rincón Jáquez, respectivamente, contra la Decisión No. 1 de fecha 11 de Diciembre del 1968, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 34, 46, 920 y 921 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuy, Provincia Sánchez Ramírez; **Segundo:** Se Confirma en todas sus partes la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Rechazar, por los motivos arriba enunciados, las excepciones de declinatoria por incompetencia y de sobreseimiento, invocadas por los señores Casimiro Mota Disla, Ercilia o Cecilia Mota Disla, Manuel Mota Disla, Domingo Mota Disla (A) Ubando, Emilia Mota Disla, Emelindo Mota Disla, Teófilo Mota Disla (A) Chichí, Francisco Estévez Mota, Jacinta Estévez Mota, Lucrecia Estévez Mota, Ramón Mota Vásquez, Adriano Estévez Mota, Ramón Suero Mota, Antonio Suero Mota, Hilario Suero Mota, Mercedes Suero Mota, Juana Suero Mota, Rafael Suero Mota y José Mota Adames";' Segundo: Declara que este Tribunal es competente, en razón de la materia, para conocer de la instancia de determinación de herederos del finado Teófilo Mota Disla, incoada por la señora María Margarita Mota Adames, en relación con las Parcelas que figuran en el encabezamiento de esta Decisión, las cuales se encuentran registradas en favor del mencionado finado; **Tercero:** Ordena, la continuación del conocimiento de la presente litis";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Vioalción de los arts. 59, Cód. de Proc. Civil, 326, Cód. Civil, junto con falsa aplicación y violación de los arts. 7, 193 y 214 de la Ley de Aeg. de Tierras, falta de base legal, falta de motivos y omisión de estatuir, desnaturalización y mala apreciación de los hechos y errada aplicación de los principios de derecho; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, motivos erróneos, desnaturalización de los hechos";

Considerando que en el desarrollo del primer medio propuesto, sostienen en síntesis los recurrentes que el Tribunal Superior de Tierras cuando es apoderado, como ocurrió en la especie, de una instancia a fines de determinar quiénes son los herederos de una persona fallecida, a cuyo nombre figuran inmuebles registrados catastralmente, deja de ser competente cuando los tribunales ordinarios están apoderados de una demanda en partición promovida entre las personas que se pretenden con derecho a la herencia; pues, en tal caso, rige el Artículo 326 del Código Civil y las disposiciones del derecho común, siendo competentes los tribunales ordinarios; que el Tribunal Superior de Tierras cometió un error, frente al pedimento que se le hizo de que se declarara incompetente, al rechazar dicho pedimento; agregando en apoyo de su tesis, que "En el caso que nos ocupa, se ha producido una sentencia a diligencia del señor José Mota Adames, por el Tribunal Civil de Sánchez Ramírez, que ordena la partición de los bienes del de-cujus. Aparte de esa sentencia, que respecto a la señora Adames tiene autoridad de cosa juzgada definitiva e irrevocablemente, al no haber sido impugnada en tiempo hábil, se produce por ante el mismo tribunal civil apoderado de la demanda en partición, una demanda en petición de herencia contra la señora Adames (María Mota), destinada a excluirla de la mencionada sucesión y a que se reconozca la calidad de herederos a los exponentes. Como la sucesión de que se trata está integrada por bienes muebles, así como inmuebles registrados catastralmente y sin registrar, indudablemente que serán éstas las circunstancias que han de tomarse en cuenta para determinar la competencia del tribunal que ha de conocer de esos asuntos";

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal Superior de Tierras razonó en los motivos de dicho fallo, en el sentido de que cuando él es apoderado de una instancia a fines de determinación de here-

deros, en virtud del Artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, no procede en ningún caso la declinatoria ante los tribunales ordinarios, porque a su juicio, la declinatoria sólo es posible cuando se le apodera de una demanda en partición en virtud del Artículo 214 de dicha ley, y si algún interesado lo pide por razones atendibles; sosteniendo dicho tribunal en el fallo que se examina que el Artículo 193 "no contempla la posibilidad de ordenar la declinatoria por ante los tribunales ordinarios aun cuando éstos hayan sido apoderados de alguna partición; y que "son éstos los que deben esperar el fallo del Tribunal de Tierras cuando éste ha sido apoderado exclusivamente de una determinación de herederos al tenor del artículo 193 de la mencionada Ley, para que entonces la jurisdicción ordinaria pueda pronunciarse con más precisión y equidad sobre el expediente de partición que le haya sido sometido".

Considerando que la competencia excepcional que le da la ley al Tribunal de Tierras para determinar los herederos del dueño de un derecho registrado, según el Artículo 193, o para decidir sobre una partición, según el Artículo 214 de la misma ley, no puede mantenerse en modo alguno, cuando algún interesado le revela oportunamente a dicho Tribunal que existe una demanda en partición en curso entre los tribunales ordinarios, como ocurrió en la especie; pues el Artículo 193 —que permite la determinación de herederos aún en instancia única— supone que está en juego solamente el registro del derecho inmobiliario que figura en un Certificado de Título, pero no la partición entre coherederos y copartícipes de una universalidad de bienes, muebles e inmuebles, entre las personas interesadas, máxime que en cuanto a los inmuebles pueden existir algunos no saneados o no registrados catastralmente; que el legislador de la Ley de Registro de Tierras, lo entendió así, pues aún suponiendo que el Tribunal de Tierras fuese apoderado de una partición, que es un procedimiento más am-

plio que una simple determinación de herederos, estableció como regla en el Artículo 214 para atribuir esa competencia excepcional al Tribunal de Tierras, que los herederos o copartícipes lo solicitaran por estar todos de acuerdo, y que "promovida la acción por cualquier interesado, ninguno de los demandados solicitare por una causa atendible, su declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria", que si no hizo el legislador la misma aclaración en el Artículo 193 es porque era innecesario ya que este último texto supone que se trata únicamente de sustituir el nombre del titular de un derecho registrado que haya fallecido, por los nombres de sus herederos, sin resolver litis alguna sobre la partición, la que de plantearse ante los tribunales ordinarios llevaría a éstos al mismo tiempo, el estudio de las calidades, e implicaría determinar quiénes tienen derecho a la herencia, todo lo cual hace innecesaria en tal hipótesis la intervención del Tribunal de Tierras, pues el caso pasa obviamente al tribunal que tiene una competencia más amplia, o sea, pasa a los tribunales ordinarios, que son los competentes de un modo natural para toda demanda en partición; que, por consiguiente, en la especie, enterado el Tribunal de Tierras por conclusiones de una de las partes interesadas, de que había una demanda en partición en curso ante el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, debió pronunciar su incompetencia; que al no hacerlo así, incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes en el primer medio de su recurso, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto;

Considerando que según el Artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, "si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente"; y según el Artículo 65 de la misma ley las costas pueden ser compensa-

das cuando un fallo es casado por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 21 de agosto de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 44, 46, 920 y 921 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuy, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que la jurisdicción civil ordinaria, ya apoderada de la partición, y en donde se produjo la apertura de la sucesión, o sea, el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, es la competente para decidir el presente caso; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de octubre de 1969.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Francisco A. Núñez S.
**Abogado:** Dr. Pablo Féliz Piña.

**Recurridos:** Sucs. de Juan Rodríguez G.,
**Abogados:** Dres. Luis Osiris Duquela y J. Amadeo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Núñez S., dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado y agricultor, domiciliado en Jamo, cédula Nº 130, serie 47, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 3 de Octubre del 1969, dictada en relación con las Parcelas Nos. 233, 234, 236, 252, 259, 260, 261, 262, 263, 264,

265, y 269 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Pina Acevedo, cédula No. 43134, serie 1ra., en representación del Dr. Pablo Féliz Peña, cédula No. 21462, serie 18 abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 13 de Octubre del 1969 por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. José Amadeo Rodríguez, cédula No. 1455, serie 55, y Luis Osiris Duquela, cédula No. 20229, serie 47, abogados de los recurridos, María Mercedes Rodríguez de Ornes, casada, doctora en Medicina, domiciliada y residente en la ciudad de Nueva ork, Estados Unidos de América, con cédula No. 6763, serie 1ra.; Elvira Rodríguez de Rodríguez, casada, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, propietaria, con cédula No. 165, serie 54; Ing. Juan Porfirio Rodríguez V., casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, Ingeniero Agrónomo de profesión, cédula No. 392, serie 47; Juan Arturo Rodríguez Félix, casado, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula Nº 126866, serie 1ra.; y Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, soltera, propietaria, domiciliada y residente en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula No. 39037, serie 1ra. quien actúa en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Porfirio, Doroteo y Juan José;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 de la Constitución de la República, y 1 y siguientes de la Ley 6087 del 1962; 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil; 1625 a 1649 y 2219

a 2278 del Código Civil, y, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por instancia dirigida al Tribunal de Tierras por los sucesores de Juan Rodríguez García tendiente a que le fueran devueltas las mencionadas parcelas, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, designado al efecto, dictó una sentencia por la cual se ordenó la devolución inmediata en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García de las Parcelas Nos. 233, 234, 236, 252, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 269 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, y de la cantidad de 13 hs., 48as., y 70 cas., en la Paracela No. 259 del mismo Distrito Catastral; b) que sobre el recurso de apelación de Francisco A. Núñez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la apelación interpuesta por el señor Francisco A. Núñez (a) Pancho) en fecha 25 del mes de Enero del año 1969, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 14 del mes de Enero del mismo año, en relación con las parcelas Nos. 233, 234, 236, 252, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 269, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Se confirma la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 del mes de Enero del año 1969, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, cuyo dispositivo deberá leerse en la siguiente forma: **'Primero:** Ordenar, como al efecto Ordena, la devolución inmediata, libre de gravámenes, de las Parcelas Nos. 233, 234, 236, 252, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 269 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, y de la cantidad de 13 Has., 43 As., 70 Cas., dentro de la Parcela No. 259 del Distrito Catastral No. 11 del Mnnicipio de La Vega, actualmente ocupadas por el señor Francisco A. Núñez S., a sus legítimos

propietarios, señores Ing. Agron. Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, Dra. María Mercedes Rodríguez Vásquez de Ornes, Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez, Juan Arturo Rodríguez Félix, y los menores Juan José, Porfirio y Doroteo Armando Rodríguez Iriarte, hijos del finado Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez, únicos herederos del finado Juan Rodríguez García; **Segundo:** Declarar, como al efecto Declara, de mala fe, la adquisición por parte del señor Francisco A. Núñez S., de las Parcelas Nos. 233, 234, 236, 252, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 269, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, y de la cantidad de 13 Has., 43 AS., 70 cas., dentro de la Parcela No. 259 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordena, el desalojo inmediato del señor Francisco A. Núñez S., de las Parcelas 233, 234, 236, 252, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 269, y de la porción de 13 Has., 48 AS., 70 cas., dentro de la Parcela No. 259 todas del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 1137, 619, 1138, 135, 185, 187, 132, 181, 184, 118, 137, y 859, que amparan las Parcelas Nos. 233, 234, 236, 252, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 269, y 259 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, y la expedición de nuevos en su lugar, en la siguiente forma y proporción; a) La totalidad de las Parcelas Nos. 233, 234, 236, 252, 260, 261, 262, 263, 264, 265, y 269 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, y la cantidad de 13 Has., 45 As., 70 Cas., en la Parcela No. 259 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García, señores Ing. Agron. Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, Dra. María Mercedes Rodríguez Vásquez de Ornes, Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez, Juan Arturo Rodríguez Félix, y los menores Juan José, Porfirio y Doroteo Armando Rodríguez Iriarte; b) 13 Has., 45 As., 70 Cas., en la Parcela No. 259 del Dis-

trito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, en favor del señor Francisco A. Núñez S.; **Quinto:** Rechazar, como al efecto Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de condenación en costas contra el señor Francisco A. Núñez S., presentados por los abogados de los Sucesores de Juan Rodríguez García, Dres. Luis Osiris Duquela y José Amadeo Rodríguez; **Sexto:** Se ordena la celebración de un nuevo Juicio limitado a las mejoras levantadas o fomentadas en las Parcelas a que se refiere la presente sentencia, a fin de que se determine si con posterioridad a la adquisición de las mismas por el señor Francisco A. Núñez (Pancho), éste o cualquiera otras personas fueron las que construyeron o levantaron y se determine la situación jurídica de esas mejoras, designándose para tales fines al Juez del Tribunal de Tierras con residencia en La Vega, Dr. Jesús Cepeda Durán";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2219 a 2278 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 379 a 401 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1625 a 1649 del Código Civil;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial el cual se examina en primer término por referirse a violaciones de preceptos constitucionales, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Ley que se ha aplicado al caso ha vulnerado todos los principios que consagra nuestra Constitución Política como garantía de derechos inherentes a la personalidad humana, como son los de la irretroactividad, los derechos adquiridos y el derecho de propiedad; pero

Considerando, que la devolución ordenada por la sentencia impugnada, tiene el carácter de una expropiación dispuesta por la Ley por motivos de interés social, para lo

cual estaba facultado el Estado por la Constitución de 1962, régimen que se ha mantenido por la Constitución actual y por las dictadas desde ese año hasta ahora; que, además, dicha expropiación tiene, también, la característica de una reivindicación del antiguo propietario; que, por tanto, en cuanto a este punto, la sentencia no puede ser criticada, ya que en ella se han aplicado las disposiciones de la Ley No. 6087; que tampoco puede alegarse con fundamento que constituyan un despojo del derecho de propiedad, ni la orden de un Tribunal que, frente a una demanda en reivindicación de bienes que pertenecían legítimamente al reclamante, dispongan la restitución de los bienes reclamados en esas condiciones;

Considerando, que también alega el recurrente en el cuarto medio de su memorial, que la Ley No. 6087 ha vulnerado los principios antes señalados ya que no acordó indemnizaciones en favor de la persona perjudicada; que en la especie el Instituto Agrario Dominicano, admitió implícitamente en acto de Alguacil que Francisco Núñez, era propietario legítimo de las parcelas litigiosas; pero

Considerando, que para la expropiación dé lugar a indemnización es preciso admitir que el derecho del propietario expropiado sea legítimo, esto es, que haya sido adquirido de buena fe; que en la especie los jueces del fondo declararon en el fallo impugnado, haciendo uso de su poder de apreciación, que las adquisiciones hechas por el recurrente Francisco A. Núñez de las parcelas objeto de esta litis, habían sido de mala fe; que en tales condiciones no procedía reconocerle al recurrente el derecho a ninguna indemnización; que, por estas razones el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que "la sentencia impugnada desconoce la circunstancia de que el derecho de las personas en cuyo favor fue dictada, había prescrito"; que

es obvio que la parte contraria ha dejado transcurrir todos los plazos de la ley, incluyendo los de derecho común, antes de iniciar sus reclamaciones contra él, consolidando su derecho de manera definitiva; pero

Considerando, que de conformidad con el párrafo final del artículo 6 de la Ley 6087 del 1962 se otorgó un plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de dicha Ley, para hacer sus reclamaciones a las personas que fueron despojadas de sus bienes como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales que contenían condenaciones a causa de supuestos crímenes y delitos políticos impuestos a los que lucharon por la libertad del pueblo dominicano; que en la especie, en la sentencia impugnada se expresa que los actuales recurridos, Sucesores de Juan Rodríguez García, requirieron al recurrente Francisco A. Núñez la entrega de las Parcelas objeto del litigio mediante acto del 3 de Diciembre del 1962, instrumentado por el ministerial Francisco A. Caraballo, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, notificación que fue hecha conforme a las disposiciones y los plazos establecidos en la Ley No. 6087 del 30 de Octubre del 1962; que, por tanto, es evidente que a la fecha de la notificación hecha por los Sucesores de Juan Rodríguez García a Francisco A. Núñez no se había extinguido el plazo de dieciocho meses que acuerda la Ley para requerir la devolución de los bienes a que ésta se refiere; que en tales condicions el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la acción intentada por su contraparte, además de haber prescrito ha perimido en virtud de los artículos 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil; disposiciones que no coliden con las de la Ley de Registro de Tierras; pero

Considerando, que las disposiciones de los artículos 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil no tienen aplicación en la Jurisdicción del Tribunal de Tierras, por cuanto ellas constituyen una sanción para el litigante negligente que ha permanecido inactivo durante tres años, a partir del último acto de procedimiento, y ante el Tribunal de Tierras las partes no tienen la iniciativa del procedimiento, sino el mismo Tribunal, conforme a las reglas de la Ley de Registro de Tierras, y, por tanto, las citaciones y notificaciones las hace el propio Tribunal, y no las partes en causa; que por estas razones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por el tercer medio de su memorial el recurrente alega, en resumen, que él obtuvo las parcelas en litigio al amparo de las reglas ordinarias de la venta, que colocaban al vendedor en la obligación de dar garantía a su comprador, y por tanto éste no podía ser eviccionado; que resulta incongruente que quien debe garantías eviccione, "cuando recibiendo el precio no se impone al vendedor la obligación de devolver si el mismo propone o alega la nulidad de la venta"; pero,

Considerando, que en el caso se trata de un régimen jurídico especial, establecido por una Ley dictada en protección de las personas que fueron despojadas de sus bienes por causas políticas, personas ajenas a las convenciones suscritas por los adquirientes, como sucede en la especie, por lo que no son aplicables al caso las disposiciones de la Ley relativas a la obligación de garantía a que está sujeto el vendedor; que por estas razones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que además de los vicios señalados en su memorial la sentencia impugnada carece de motivos que impiden a la Suprema Corte ejercer su poder de control como Corte de Casación, pero Consi-

derando, que por lo expuesto prceedentemente en relación con los otros medios invocados por el recurrente, y el examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que esta contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual el quinto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Núñez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 3 de Octubre del 1969, dictada en relación con las parcelas Nos. 233, 234, 226, 252, 259, 260, 261, 262, 263, 263, 265, y 269. Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. José Amadeo Rodríguez y Luis Osiris Duquela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Revaleo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Varbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de agosto de 1969.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** José Mota Adames.
**Abogado:** Dr. Luis Luis Gómez Tavárez.

**Recurrido:** María Margarita Mota Adames.
**Abogado:** Dr. José del C. Adames Féliz.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mota Adames, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "Comedero Arriba" del Municipio de Cotuí, cédula No. 5123, serie 49, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de agosto de 1969, en relación con las Parcelas Nos. 44, 46, 920 y 921 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Gómez Tavárez, cédula No. 1792, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José del C. Adames Féliz, cédula No. 3624, serie 16, abogado de la recurrida María Margarita Mota Adames, cédula No. 5529, serie 49, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 1969, y el de ampliación de fecha 6 de abril de 1970, suscritos ambos por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de enero de 1970, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 7, 193 y 214 de la Ley de Registro de Tierras; 59, 236 y 1351 del Código Civil; 163 de la Ley de Organización Judicial, relativa a Designación de Jueces, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de Diciembre del 1963, en relación con las Parcelas Nos. 44, 46, 920 y 921 del D. C. No. 7 del Municipio de Cotuí, Sitio de "Comedero" Provincia Sánchez Ramírez, se rechazaron las excepciones de declinatoria por incompetencia y de sobreseimiento, invocadas por Casimiro Mota Disla y Compartes, y José Mota Adames, y se declaró que la competencia de ese Tribunal en razón de la materia, para conocer de la instancia en determinación de herederos del finado Teófilo Mota Disla, invocadas por la señora María Margarita Mota Adames, en re-

lación con las parcelas indicadas; b) Que sobre recurso interpuesto por José Mota Adames, el Tribunal Snperior de Tierras, dictó en fecha 21 de agosto de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y se Rechazan en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores José Mota Adames y Casimiro Mota Disla y compartes, por mediación a sus abogados constituídos Lic. Luis Gómez Tavárez y Dr. J. Alberto Rincón Jaquez, respectivamente, contra la Decisión No. 1 de fecha 11 de Diciembre del 1968, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 44, 46, 920 y 921 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; **Segundo:** Se Confirma en todas sus partes la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Rechazar, por los motivos arriba enunciados, las excepciones de declinatoria por incompetencia y de sobreseimiento, invocadas por los señores Casimiro Mota Disla, Ercilio o Cecilia Mota Disla, Manuel Mota Disla, Domingo Mota Disla (a) Ubaldo, Emilia Mota Disla, Emelindo Mota Disla, Teófilo Mota Disla (a) Chichí, Francisco Estévez Mota, Jacinta Estévez Mota, Lucrecia Estévez Mota, Ramón Mota Vásquez, Adriano Estévez Mota, Ramón Suero Mota, Antonio Suero Mota, Hilario Suero Mota, Mercedes Suero Mota, Juana Suero Mota, Rafael Suero Mota y José Mota Adames; **Segundo:** Declara, que este tribunal es competente, en razón de la materia, para conocer de la instancia de determinación de herederos del finado Teófilo Mota Disla, incoada por la señora María Margarita Mota Adames, en relación con las Parcelas que figuran en el encabezamiento de esta Decisión, las cuales se encuentran registradas en favor del mencionado finado; **Tercero:** Ordena, la continuación del conocimiento de la presente litis";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Des-

naturalización de los hechos de la causa. Violación por errada interpretación del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del Artículo 59, párrafo 6 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso, el recurrente sostiene en síntesis que cuando con posterioridad a la apertura de una sucesión se eleva al Tribunal de Tierras una instancia a fines de determinación de herederos en virtud del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, si ya los tribunales ordinarios están apoderados de una demanda en partición, el Tribunal de Tierras, que es un tribunal de excepción debe sobreseer el asunto, porque en el caso de un conflicto de jurisdicción es "arrastrado por la jurisdicción más simple, que es la ordinaria o de derecho común", pues es preciso advertir, como ocurre en la especie, que la partición se refiere a una universalidad de bienes, muebles e inmuebles, y estos últimos registrados y no registrados; que el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras debe interpretarse en el sentido de que cuando promovida la acción en determinación de herederos, si una parte interesada pide el sobreseimiento o la declinatoria, ésta debe acordarse; pues el tribunal ordinario, el de la apertura de la sucesión, es el único competente para decidir todas las dificultades que surjan con motivo de la partición; que, por consiguiente y como en la especie el Tribunal de Primera Instancia de Sánchez Ramírez estaba apoderado del procedimiento de partición promovido entre las partes, y ello le fue planteado al Tribunal de Tierras por medio de conclusiones, éste, al declararse competente, incurrió en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, por lo cual, a su juicio, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal Superior de Tierras razonó en los motivos de dicho fallo, en el sentido de que cuando él es apo-

derado de una instancia a fines de determinación de herederos, en virtud del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, no procede en ningún caso la declinatoria ante los tribunales ordinarios, porque a su juicio, la declinatoria sólo es posible cuando se le apodera de una demanda en partición en virtud del artículo 214 de dicha ley, y si algún interesado lo pide por razones atendibles; sosteniendo dicho tribunal en el fallo que se examina que el artículo 193 "no contempla la posibilidad de ordenar la declinatoria por ante los tribunales ordinarios aun cuando éstos hayan sido apoderados de algna partición", y "que son éstos los que deben esperar el fallo del Tribunal de Tierras cuando éste ha sido apoderado exclusivamente de una determinación de herederos al tenor del artículo 193 de la mencionada Ley, para que entonces la jurisdicción ordinaria pueda pronunciarse con más precisión y equidad sobre el expediente de partición que le haya sido sometido";

Considerando que la competencia excepcional que le da la ley al Tribunal de Tierras para determinar los herederos del dueño de un derecho registrado, según el artículo 193, o para decidir sobre una partición, según el artículo 214 de la misma ley, no puede mantenerse en modo alguno, cuando algún interesado le revela oportunamente a dicho Tribunal que existe una demanda en partición en curso ante los tribunales ordinarios, como ocurrió en la especie; pues el artículo 193 —que permite la determinación de herederos aún en instancia única— supone que está en juego solamente el registro del derecho inmobiliario que figura en una Certificado de Título, pero no la partición entre coherederos y copartícipes de una universalidad de bienes, muebles e inmuebles, entre las personas interesadas, máxime que en cuanto a los inmuebles pueden existir algunos no saneados o no registrados catastralmente; que el legislador de la Ley de Registro de Tierras, lo entendió así, pues aún suponiendo que el Tribunal de Tierras fuere

apoderado de una partición, que es un procedimiento más amplio que una simple determinación de herederos, estableció como regla en el artículo 214 para atribuir esa competencia excepcional al Tribunal de Tierras, que los herederos o copartícipes lo solicitaran por estar todos de acuerdo, y que "promovida la acción por cualquier interesado, ninguno de los demandados solicitare por causa atendible, su declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria"; que si no hizo el legislador la misma aclaración en el artículo 193 es porque era innecesario ya que este último texto supone que se trata únicamente de sustituir el nombre del titular de un derecho registrado que haya fallecido, por los nombres de sus herederos, sin resolver litis alguna sobre la partición, la que de plantearse llevaría a los tribunales ordinarios, al mismo tiempo, el estudio de las calidades, e implicaría determinar quiénes tienen derecho a la herencia, todo lo cual hace innecesaria en tal hipótesis la intervención del Tribunal de Tierras, pues el caso pasa obviamente al tribunal que tiene una competencia más amplia, o sea, a los tribunales ordinarios, que son los competentes de un modo natural para toda demanda en partición; que, por consiguiente, en la especie, enterado el Tribunal de Tierras por medio de conclusiones de una de las partes interesadas, de que había una demanda en partición en curso ante el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, debió pronunciar su incompetencia; que al no hacerlo así, incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en el Primer medio de su recurso razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto;

Considerando que según el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de casación, "si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente"; y según

el artículo 65 de la misma ley las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 21 de agosto de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 44, 46, 920 y 921 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que la jurisdicción civil ordinaria, ya apoderada de la partición, y en donde se produjo la apertura de la sucesión, o sea, el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, es la competente para decidir el presente caso; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de agosto de 1969.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** La Corporación Dominicana de Electricidad.
**Abogado:** Dres. Pablo A. Carlo D., y Federico C. Alvarez hijo.

**Recurrida:** Claudia E. Pluguiese de Albaine.
**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel B. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, con domicilio en esta ciudad y sucursal en la calle Restauración No. 109 de esta ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en fecha 8 de agosto de 1969, en sus atribuciones Comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico C. Alvarez h., cédula No. 38684, serie 31, por sí y por el Dr. Pablo Arnulfo Carlo D., cédula No. 41445, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., cédula No. 57621, serie 1ra., en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de Claudia Evelina Plugliese de Albaine, de oficios domésticos, mayor de edad, dominicana, domiciliada en Santiago, cédula No. 40395, serie 31, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de septiembre de 1969, y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 1969, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, de fecha 30 de octubre de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ordenanza del Ayuntamiento del Municipio de Santiago de fecha 24 de marzo de 1964, los artículos 1134, 1142, 1146, 1147, 1153 y 1382 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por la actual recurrida, contra la actual recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones comerciales, dictó en fe-

cha 13 de agosto de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, que las partes en litis estaban antes de firmar el contrato de abono y están ahora obligadas a dar cumplimiento a la formalidad requerida por el artículo 2 de la Ordenanza No. 1365-64, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el 24 de marzo de 1964, y que, por consiguiente, la Corporación Dominicana de Electricidad actuó conforme a derecho al abstenerse de suministrar energía elíctrica a la señora Claudia Evelina Pugliese de Albaine, no obstante el contrato de servicio suscrito entre las partes, mientras dicha señora no le presente la certificación requerida por el artículo 2 de dicha Ordenanza, y, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda intentada por la señora Claudia Evelina Pgliese de Albaine en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad; **SEGUNDO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, la excepción de inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal 1365-64, de fecha 24 de marzo del año 1964, solicitada por la demandante; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena, a la señora Claudia Evelina Pugliese de Albaine, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación de la demandante, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Claudia Evelina Pugliese de Albaine, contra la sentencia de fecha 13 del mes de agosto del año 1965, dictada en sus atribuciones comerciales por la hoy Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Obran-

do por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y rechaza las conclusiones de la part eintimada, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones principales de la parte intimante, y como consecuencia: a) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), a favor de la señora Claudia Evelina Pugliese de Albaine, a título de reparación de los daños materiales y morales por ella experimentados, a causa de la violación, por parte de la intimada, del contrato de suministro de energía eléctrica, de que se trata; b) Condena a la intimada al pago de los intereses legales de esta suma, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte que sucumbe, al pago de todas las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Luis A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ordenanza del Municipio de Santiago No. 1365, de fecha 24 de marzo de 1964 y falta de base legal, al declar que la Corporación Dominicana de Electricidad estaba obligada a suministrarle energía eléctrica a la señora Claudia Evelina Pugliese de Albaine, en contra de dicha Ordenanza, mientras no se dictara una sentencia que anulara el contrato de servicio eléctrico suscrito entre dicha entidad y la mencionada señora el 19 de noviembre de 1964; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil, al considerar como ley entre las partes el contrato del 19 de noviembre de 1964, no obstante reconocer que la mencionada Ordenanza lo priva de todo efecto y, por consiguiente, lo declara inexistente por la excepción de nulidad; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil y falta de base legal, al declarar en falta a

la Corporación Dominicana de Electricidad por no haberle suministrado energía eléctrica a la señora Pugliese de Albaine en contra de la mencionada Ordenanza, que le prohibía hacer ese suministro, por lo cual la Corporación en vez de cometer falta aplicó la Ordenanza y no pudo ser condenada a daños y perjuicios, y la violación de la regla legal que declara sin efecto, retroactivamente, los contratos nulos;

Considerando que la recurrente en sus medios de casación primero y tercero, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, a) violación de la Ordenanza del Municipio de Santiago No. 1365 de fecha 24 de marzo de 1964 y falta de base legal, al declarar en la sentencia impugnada, que la Corporación Dominicana de Electricidad estaba obligada a suministrarle energía eléctrica a Claudia Evelina Plugiese de Albaine, en contra de dicha Ordenanza, mientras no se dictara una sentencia que anulara el contrato de servicio eléctrico, suscrito entre dicha entidad y la mencionada señora el 19 de noviembre de 1964; b) falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil y falta de base legal, al declarar en falta la Corporación Dominicana de Electricidad por no haberle suministrado energía eléctrica a Plugliese Albaine en contra de la mencionada Ordenanza, "que le prohibía hacer ese suministro, por lo cual la Corporación en vez de cometer falta aplicó la Ordenanza y no pudo ser condenada a daños y perjuicios, y violación de la regla legal que declara sin efecto, retroactivamente los contratos nulos";

Considerando que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago en fecha 24 de marzo de 1964, dictó la siguiente Ordenanza: "artículo 1.—Se prohibe la instalación de servicios públicos, tales como de electricidad, de agua, de teléfono, de cloaca y de gas fluído, en beneficio de solares y/o edificaciones ubicadas en las zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, que se constru-

yan o se hayan construído en violación de las regulaciones legales o municipales, relativas a la construcción, la salud o el urbanismo.— Artículo 2.— Las personas físicas o morales que soliciten la instalación de nuevos servicios públicos deberán presentar a las empresas que se dedican a suplir esos servicios una certificación de la Sindicatura Municipal que autorice dicha instalación.— Artículo 3.— En la certificación, la cual expedirá la Sindicatura Municipal, se hará constar que la edificación de que se trata ha sido construída cumpliendo con los trámites y requisitos legales, previa opinión de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano.— Esta certificación será expedida sin costo alguno a lpropietario del inmueble.— Artículo 4.— Las empresas que suplan los servicios públicos de la naturaleza señalada deberán indicar en el contrato que suscriban el número y fecha de la certificación y comprobar que dicha certificación corresponde al inmueble donde se solicita la instalación del servicio.— Artículo 5.— Las empresas de servicios públicos que realicen instalaciones en violación de las disposiciones de la presente ordenanza serán sancionadas con diez días de prisión y diez pesos de multa, y deberán pagar al Ayuntamiento, a título de indemnización la suma de diez pesos diarios, mientras mantenga la instalación de que se trate";

Considerando que los hechos establecidos en la sentencia impugnada, ponen de manifiesto, que en el caso no se trataba como lo admitió erróneamente la Corte **a-qua**, de la rescisión voluntaria y unilateral de parte de la compañía recurrente de un Contrato Sinalagmático, cuya violación injustificada generaba a su cargo, el derecho de reparar daños y perjuicios, sino de dar acatamiento de parte de dicha compañía, a una Ordenanza Municipal, que al sancionar su incumplimiento con prisión y multa, erigía en delito dentro de su ámbito jurisdiccional, un hecho, es decir, que en la especie, no se trataba de una actuación ilí-

cita de la corporación que podía generar una responsabilidad para ella; que en tales condiciones, la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo, desconoció el alcance de la Ordenanza Municipal supra-enunciada, e hizo una falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios invocados por la compañía recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 8 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena a Claudia Evelina Plugliese de Albaine al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manual Lamarche .— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de septiembre de 1969.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** José Pérez, Manuel Avila Pichardo y Compañía Seguros Pepín, S. A.

**Abogados:** Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de los recurrentes Seguros Pepín, S. D. y Ml. Avila Pichardo.

**Interviniente:** Marina Suazo de Santos.

**Abogados:** Dres. José Rafael Helena R., y Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 12488, serie 28, domiciliado en la casa No. 71 de la Avenida Libertad, de la ciudad de Higüey; Manuel Avila

Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la casa No. 21 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de los recurrentes Manuel Avila Pichardo y Seguros Pepín, S. A.;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Darío Dorrejo Espinal, por sí y en representación del Dr. José Rafael Helena R., abogados de la interviniente, que lo es Marina Suazo de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 694, serie 26, domiciliada en la casa No. 52 de la calle Penetaración Este, del barrio de Los Minas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 22 de septiembre del 1968, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito en fecha 10 de abril del 1970 firmado por los abogados de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de enero de 1968, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Declina el

presente expediente al Tribunal correspondiente de Higüey, R. D., por ser de su competencia, por haber tenido lugar allí el accidente, y se envía por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a fin de que proceda a apoderar a la jurisdicción correspondiente"; b) que a la audiencia del 13 de marzo de 1968, celebrada por el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en sus atribuciones correccionales compareció el Dr. José Rafael Helena Rodríguez y expuso que en representación del Dr. José Darío Dorrejo Espinal, se constituía en parte civil contra el prevenido José Pérez y contra el propietario del vehículo Manuel Avila Pichardo y la Cía. Aseguradora Pepín, S. A.; c) que en esa misma audiencia el Dr. Juan Jorge Chahin Tuma, abogado defensor de las partes últimamente indicadas, solicitó in limine litis, lo siguiente: "Primero: que declaréis irrecibible la constitución en parte civil, hecha por ante este Tribunal por la señora Marina Suazo de Santos contra el señor Manuel Avila Pichardo y en declaración de sentencia común contra la Compañía "Seguros Pepín" S. A., por haber renunciado con su apoderamiento, en atribuciones civiles, a la acción civil accesoriamente a la acción pública, en virtud del principio "electa una via non datur recursus ad alteram"; Segundo: que se condene a la señora census ad alteram"; Segundo: que se condene a la señora Marina Suazo de Santos, al pago de las costas civiles de la presente excepción, distrayéndolas en provecho del abogado que os dirige la palabra, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, bajo las más amplias reservas de derecho"; d) que el abogado de la parte civil constituída concluyó así: "Que se rechacen las conclusiones en limine litis, producidas por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma; que se continúe la audiencia con la constitución en parte civil hecha por la señora Marina Suazo de Santos y después si el tribunal estima que el segundo emplazamiento es ilegal lo rechace por improcedente y mal fundado"; e) que el referido Tribunal, dictó en esa misma fecha 13 de marzo de 1968, una

sentencia cuyo dispositivo dice así: "reservó el fallo del incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo y ordenó la continuación de la presente causa"; f) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el inculpado José Pérez, la persona civilmente responsable Manuel Avila Pichardo y la Compañía de Seguros Pepín, Sociedad Anónima, por mediación de su abogado constituído el Doctor Juan Jorge Chaín Tuma y, en consecuencia, declara inadmisible, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto contra sentencia rendida en atribuciones orreccionales y en fecha 13 de marzo de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por tratarse de una sentencia preparatoria, apelable conjuntamente con el fondo del asunto de que se trata; **Segundo:** Condena a los concluyentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Darío Dorrejo Espinal y José Rafael Helena Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la devolución del presente expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines procedentes de acuerdo con la ley de la materia"; g) que sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Avila Pichardo, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en fecha 26 de febrero del 1969, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marina Suazo de Santos; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; y, **Tercero:** Compensa las costas"; h) que con motivo del envío así ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Pérez, la persona civilmente responsable puesta en causa, Manuel Avila Pichardo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia rendida en sus atribuciones correccionales en fecha 13 re marzo de 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Reenvía el conocimiento de la presente causa seguida al nombrado José Pérez, para la audiencia de las nueve horas de la mañana, del día Martes que contaremos a Veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968), con el objeto de citar los testigos Rosa Rodríguez, Pablo Reyes, res. en Villa Nazaret No. 38, Higüey, y el Dr. Guillermo Méndez Ortiz, Juez de Instrucción de este Distrito Judicial; Segundo: Ordena que la presente sentencia de reenvío valga como citación para el prevenido, para la parte civil constituída señora Mariana Suazo de Santos y para la Compañía Seguros Pepín, S. A., y la persona civilmente responsable Sr. Manuel Avila Pichardo; Tercero: Reserva las costas'. por tratarse en la especie, de una sentencia definitiva sobre un incidente, susceptible de ser recurrida en apelación antes de que se dictara sentencia sobre el fondo' Segudo: Rechaza las conclusiones formuladas por el prevenido José Pérez, por la persona civilmente responsable puesta en causa Manuel Avila Pichardo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; y en consecuencia, declara regular y válida la constitución en parte civil, operada accesoriamente a la acción pública, por la señora Marina Suazo de Santos, por haberla hecho por primera vez ante el tribunal penal, sin que hubiere apoderado antes del caso de que se trata, a jurisdicción alguna; Tercero: Condena al prevenido José Pérez al pago de las costas penales del presente incidente; Cuarto: Condena al señor Manuel Avila Pichardo y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del presente inci-

dente y ordena su distracción en provecho de los doctores José Rafael Helena Rodríguez y Darío Dorrejo Espinal, abogados de la parte civil constituída, Marina Suazo de Santos por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de la máxima **Electa una vía non datur recursus ad alteram.**— Falta de base legal.— Falta de Motivos.— **Segundo Medio:** Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1384 del Código Civil.— Falta de base legal, en otro aspecto;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en los dos medios de su memorial, reunidos, que la parte lesionada en esta litis, después de haber llevado la acción civil accesoriamente a la acción pública apoderó de su demanda, posteriormente, al Tribunal Civil, con lo cual renunció por ante el Tribunal Penal; que, sin embargo la Corte **a-qua** ha estimado, erróneamente, que en el caso se han intentado dos demandas distintas, a pesar de que ambas se refieren a las mismas partes, y tienen la misma causa y el mismo objeto, sin que pueda alegarse que el recurrente Manuel Avila Pichardo fue demandado en distintas calidades, en su condición de persona civilmente responsable; pero

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el 6 de marzo del 1968 Marina Suazo de Santos emplazó a Manuel Avila Pichardo para que compareciera al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, en sus atribuciones correccionales, a fin de que en su condición de comitente del chófer José Pérez se oyera condenar al pago de una indemnización de RD$5,-000.00 en favor del requeriente; b) que el día 7 del mismo mes la citada Marina Suazo de Santos, emplazó a la Compañía Seguros Pepín S. A., para que compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hi-

güey, a fin de que oyera pedir la oponibilidad contra ella de la sentencia que condenaría a Manuel Avila Pichardo al pago de la referida indemnización, en favor de la demandante, en su calidad de guardián del carro placa pública No. 34095, manejado por José Pérez;

Considerando, que en la mencionada sentencia se expresa también que las dos demandas intentadas por la intimante aún cuando persiguen el mismo objeto, o sea, la reparación del daño causado con el automóvil que originó el accidente tienen causas distintas, pues la primera se funda en la condición de comitente del chófer que conducía el vehículo, y la ejercida ante la jurisdicción civil se basa en la noción de guarda de la cosa que pesa sobre el propietario; "que en tal virtud se trata de dos acciones diferentes, por lo cual, no tiene aplicación en la especie la máxima **electa una vía...**";

Considerando, que, aun cuando en la sentencia impugnada se afirma que en el caso existen dos demandas distintas, el examen del acto de alguacil del 7 de marzo del 1968 muestra que no se trata de una demanda ante el Tribunal Civil a fines de daños y perjuicios, contra Manuel Avila Pichardo, sino de un emplazamiento notificado a la Compañía de Seguros Pepín S. A., con el fin de hacer oponible a ella las condenaciones que pudieran pronunciarse contra Manuel Avila Pichardo, en relación con el accidente de automóvil; que en esas condiciones no puede alegarse, con éxito, que la parte civil había renunciado a la reclamación civil intentada accesoriamente a la acción penal que cursaba ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, pues dicha parte civil constituída no había citado y emplazado (a la persona puesta en causa como civilmente responsable) por ante la jurisdicción civil; que así lo decidió la Corte **a-qua**, en definitiva, aunque para ello se valiera de otros motivos; que, de todos modos, el fallo ha quedado justificado por los motivos de derecho que han sido expuestos precedentemente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marina Suazo de Santos, parte civil constituída; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Pérez, Manuel Avila Pichardo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre del 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Doctores José Rafael Helena R., y Darío Dorrego Espinal, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Inst. del Distrito Nacional, de fecha 16 de mayo de 1969.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Severino Tomás de Jesús de Jesús.
**Abogado:** Dr. Diógenes Amaro García.

**Interviniente:** Dr. Gustavo E. Rodríguez.
**Abogado:** Dr. Julio Eligio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severino Tomás de Jesús Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 5894, serie 68, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Ter-

cera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 55, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio Eligio Rodríguez cédula No. 19665, serie 18, abogado del Dr. Gustavo E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 147, serie 18, con domicilio y residencia en la casa No. 7 de la calle 37-Oeste, del Ensanche Luperón, de esta Ciudad de Santo Domingo, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 74, párrafo F., de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión entre dos automóviles manejados respectivamente por el hoy recurrente en casación y el Dr. Gustavo E. Rodríguez, hecho ocurrido en esta ciudad el día 13 de febrero de 1969, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de marzo de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Condena al señor Severino Tomás de Jesús de Jesús, culpable de violar a la ley 241, por violación a la ley 241, Art 74 párrafo F, y se condena a RD$5.00 y costas, **SEGUNDO:** Descargar al nombrado Gustavo Rodríguez por no haber violado la ley No. 241."; b) Que sobre apelación del coprevenido Severino Tomás de Jesús, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de mayo de 1969,

la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Severino de Jesús de Jesús culpable de violar los artículos 49 y 74 de la ley 241, y se confirma en todas sus partes la sentencia anterior dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas; **CUARTO:** En cuanto al co-prevenido Doctor Gustavo E. Rodríguez se declara no culpable de violar ningún artículo de la ley 241 y en consecuencia se descarga por no haber violado la misma; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a éste";

Considerando que el recurrente invoca el siguiente medio de casación; **Primer y Unico Medio:** "Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho o la Ley (Artículo 49 y 74 párrafo F, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos";

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega en síntesis que el Juez **a-quo** en los motivos del fallo impugnado dijc que a pesar de que el hoy rec urrente iba por una vía de preferencia, había perdido dicha preferencia' puesto que el otro co-prevenido "ya había entrado en dicha vía"; que, sin embargo, el Tribunal **a quo** no dice "en qué consistió la pérdida de la preferencia; que no estableció el exceso de velocidad, ni ninguna otra violación, ni tampoco que el coprevenido Rodríguez "fuera a doblar a la izquierda"; que al confirmar en esas condiciones el fallo del Juzgado de Paz violó los textos legales precedentemente citados, pues en la colisión no hubo personas lesionadas, que es cuando se aplica el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967; y porque la colisión no se originó en una intercepción cualquiera de una esquina, en donde el coprevenido Rodríguez fuese a virar a la izquierda, sino frente a

una vía principal, estando frente a una señal de "pare", en la calle Josefa Brea, "cosa que le obligaba a observar el Art. 123"; que, por todo ello, estima el recurrente que se ha incurrido en los vicios y violaciones por él denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** mediante la ponderación de los elementos de juicio que le fueron suministrados dió por establecido: a) "que el co-prevenido Severino Tomás de Jesús y de Jesús, valiéndose de que transitaba por una calle de preferencia, no tomó las medidas que incriminan la ley 241, ya que el vehículo conducido por el co-prevenido Gustavo Enrique Rodríguez estaba ya dentro de la última vía, siendo chocado el vehículo conducido por este último en el lado lateral izquierdo presentando abolladuras"; b) que la causa del accidente fue la imprudencia notoria del co-prevenido Severino Tomás de Jesús y de Jesús al seguir su marcha, encontrándose ya el vehículo contrario dentro de la vía"; c) "que todo ello quedó corroborado "por la condición objetiva de que el vehículo conducido por el Dr. Gustavo E. Rodríguez recibió los golpes en el lado lateral izquierdo";

Considerando que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se le someten lo cual no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización de los testimonios y circunstancias de la causa, vicio éste que aunque ha sido invocado no se ha explicado en el Memorial de Casación en qué consiste, pues no se ha dicho cuál documento o testimonio fue desnaturalizado; que al decir el Juez **a-quo** que el coprevenido Rodríguez estaba ya dentro de la vía, y deducirlo no sólo de los testimonios oídos, y de las declaraciones de los prevenidos, sino de una comprobación objetiva, hizo uso del poder que tiene de formar su íntima convicción en base a los hechos y circunstancias de la causa; que para ello no era preciso que se ba-

sara en exceso de velocidad ni en ninguna otra imprudencia a cargo del recurrente, como éste lo sostiene en sus alegatos; que si bien el Juez **a-quo** citó impropiamente en el caso el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, de 1967, el cual se refiere a golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, y en la especie no hubo lesiones corporales, citó también el Art. 74 de dicha ley, en el cual el legislador establece una serie de previsiones que deben ser observadas por los conductores, entre ellas, la de ceder el paso "a todo vehículo que viniere de otra vía y ya hubiere entrado en la intercepción" siendo una cuestión de hecho a cargo de los Jueces del fondo, el apreciar si uno de los dos vehículos, como ocurrió en la especie, ya estaba en la vía, aunque fuese de preferencia, lo que obligaba al otro conductor a observar las precauciones de lugar;

Considerando que las violaciones al Art. 74 de la citada Ley No. 241, están sancionadas por el Art. 75 de la misma ley, con multa "no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco"; que, en consecuencia, y puesto que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente configuraba la violación del antes citado Art. 74 de la ley, al condenarlo el Juez **a-quo** a pagar cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la ley y la pena impuesta resulta legalmente justificada, sin que la mención innecesaria que hizo dicho Juez del Art. 49 de la misma ley, pueda conducir a invalidar el fallo que se examina; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gustavo Enrique Rodríquez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente Severino Tomás de Jesús contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 1969, dictada en materia correccional por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; y lo condena al pago de las costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de agosto de 1969.

**Materia: Penal.**

**Recurrentes:** Sergio Ubiera y La Gulf And Western Americas Corporation "División Central Romana".

**Abogados:** Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Otto B. Goico (abogados de Ubiera). Licdos. Ramón de Windt Lavandier y Andrés Emilio Bobadilla B., (abogados de la Compañía).

**Intervinientes:** Jorge Félix Mora, Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Féliz Mora.

**Abogados:** Lic. Luis Gómez Tavárez y Dres. Andrés Guaroa Saldívar Rojas, Víctor E. Ruiz, Hipólito Rivera y José María Díaz Alles.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio Ubiera, dominicano, mayor de edad, casado, Guarda-Campestre, domiciliado en el batey "Lechugas" de la sección Campiña, del Municipio del Seibo; y la Gulf And Western Americas Corporation "División Central Romana", unidad agrícola e industrial organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en fecha 22 de agosto de 1969, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Mario Carbuccia Ramírez, cédula 23012, serie 23, por sí y por el Doctor Otto B. Goico, cédula 15284, serie 25, abogados del recurrente Sergio Ubiera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón de Windt Lavandier, cédula 1659, serie 23, por sí y por el Lic. Andrés Emilio Bobadilla B., cédula 9229 serie 1ra., abogados de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Gómez Tavárez, cédula 1792, serie 1ra., por sí y por los doctores Andrés Guaroa Saldívar Rojas, cédula 27057, serie 47, Víctor E. Ruiz, cédula 8168, serie 10, Hipólito Rivera, cédula 6128, serie 27, y José María Díaz Alles, cédula 36606, serie 31, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, que son: Jorge, Ramón, Aníbal y Providencia Félix Mora, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros y de quehaceres domésticos, respectivamente, cédulas Nos. 11633, serie 30, 75457, serie 1ra., 12092, serie 30, y 17747, serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 25 de agosto de 1969, a requerimiento de los Doctores Mario Carbuccia Ramírez y Otto B. Goico, a nombre de Sergio Ubiera, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 29 de agosto de 1969, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los Licenciados Ramón de Windt Lavandier y Andrés Emilio Bobadilla Beras, a nombre y representación de la Compañía recurrente, en la cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial suscrito por los Doctores Mario Carbuccia Ramírez y Otto B. Goico, abogados del recurrente Sergio Ubiera, de fecha 3 de abril de 1970, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de fecha 3 de abril de 1970, suscrito por los abogados de la Compañía recurrente, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de los intervinientes, de fecha 3 de abril de 1970, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de fecha 7 de abril de 1970, firmado por los abogados de Sergio Ubiera;

Visto el escrito de ampliación de fecha 7 de abril de 1970, firmado por los abogados de la Compañía recurrente;

Visto el escrito de ampliación de los intervinientes, firmado por sus abogados, de fecha 7 de abril de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 4, 6 y 7 del Decreto No. 45, del 30 de septiembre de 1930; 319, 322, 323, 1382, 1383 y 1384, párrafo 3ro., del Código Civil; 1 y 2 de la Ley 985 de 1945, 315 del Código de Procedimiento Civil; 328 del Código Penal, citados por los recurrentes, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 31 de enero de 1967, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, requerido y apoderado por el Ministerio Público, dictó, después de haber hecho la sumaria correspondiente, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo dice así: **"Resolvemos:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios y cargos suficientes para inculpar al nombrado Sergio Ubiera, como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del nombrado Norberto Henríquez Féliz, hecho ocurrido en el Batey Lechugas, de la Sección Campiñas, del Municipio de El Seibo; **Mandamos y Ordenamos:** Primero: que el nombrado Sergio Ubiera, de generales que constan en el expediente, sea enviado al Tribunal criminal, para que allí responda de los hechos puestos a su cargo y se le juzgue de acuerdo a la ley; Segundo: Que de las actuaciones de las instrucciones y un estado de los objetos que han de obrar como elementos de convicción sean pasados por nuestro Secretario, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial del Seibo, para los fines legales; Tercero: Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente providencia calificativa al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al nombrado Sergio Ubiera y a la parte civil legalmente constituída"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Seibo, regularmente apoderado del caso, dictó, en fecha 7 de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, contra el acusado Sergio Ubiera y la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Central Romana Corporation, en calidad de hermanos del finado Norberto Henríquez Félix también conocido por Norberto Félix Mora o Máximo Mora; **Segundo:** Declara al nombrado Sergio Ubiera, no cul-

pable del crimen de homicidio que se le imputa, en la persona del que en vida respondía a los nombres de Máximo Mora, Norberto Henríquez Félix o Norberto Félix Mora, porque en el momento de la comisión del hecho, actuó en estado de legítima defensa, y en consecuencia ordena que el procesado sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se haya retenido por otra causa; **Tercero:** Desestimar en cuanto al fondo las conclusiones de las partes civiles tendientes a que se les acuerde una indemnización de RD$60,000.00, a cargo de la Central Romana Corporation, a la persona civilmente responsable de los hechos a cargo del procesado Sergio Ubiera, por ser dicha reclamación improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Ordena la confiscación del arma blanca (machete) que portaba la víctima Norberto Henríquez Félix, y la devolución del revólver No. 4429, marca S. M. a su propietario la Central Romana Corporation; **Quinto:** Condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas civiles; **Sexto:** Declara, las costas penales, en cuanto al inculpado Sergio Ubiera de oficio"; c) que, sobre las apelaciones del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y de los intervinientes, partes civiles constituídas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Andrés Guaroa Saldívar Rojas, Víctor E. Ruiz y José María Díaz Alles, abogados, a nombre y en representación de Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, parte civil constituída; y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, a nombre y en representación del Magistrado Procurador General de esta Corte, respectivamente, contra sentencia dictada, en sus atribuciones criminales y en fecha 7 de marzo de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de El Seibo, que declaró regular en cuanto a la forma, la constitución en par-

te civil hecha por Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, contra el acusado Sergio Ubiera y la parte civilmente responsable puesta en causa la Gulf and Western Américas Corporatión (División Central Romana), desestimándola en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; declaró al referido acusado Sergio Ubiera, no culpable del crimen de homicidio voluntario, puesto a su cargo, en la persona de Máximo Mora, Norberto enríquez Félix o Norberto Félix Mora, por haber actuado en estado de legítima defensa, ordenando su libertad, a no ser que se hallare retenido por otra causa; ordenó la confiscación del arma blanca que portaba la víctima, consistente en un machete y la devolución al mismo tiempo, del cuerpo del delito que obra en el expediente consistente en un revólver marca Enriquillo No. 4429, a su propietario la Gulf and Western Américas Corporation (División Central Romana); declaró las costas penales de oficio; y condenó a la referida parte civil constituída, al pago de las costas civiles. **Segundo:** Revoca la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación en sus ordinales segundo, tercero, cuarto, éste en cuanto ordenó la confiscación del arma blanca, consistente en un machete, quinto y sexto. **Tercero:** Declara por propia autoridad al acusado Sergio Ubiera, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Máximo Mora, Norberto Henríquez Félix o Norberto Félix Mora y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación. **Cuarto:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones formuladas por la parte civilmente responsable puestas en causa, la Gulf And Western Américas Corporatión (División Central Romana). **Quinto:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas por la parte civil constituída y condena al acusado Sergio Ubiera y la Gulf and Western Américas Corporation (División Central Romana), parte civilmente

responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de doce mil pesos oro (RD$12,000.00), a razón de tres mil pesos (RD$3,000.00) para cada uno de los señores Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora, constituídos en parte civil, como justa reparación a los daños morales y materiales por ellos recibidos, con motivo del hecho personal del primero —Sergio Ubiera y la segunda la Gulf And Western Américas Corporatión (División Central Romana), en su calidad de comitente de aquél. **Sexto:** Condena al acusado Sergio Ubiera al pago de las costas penales de ambas instancias. **Séptimo:** Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 7 de marzo de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, relativa al presente expediente. **Octavo:** Condena al aludido acusado Sergio Ubiera y la Gulf and Western Américas Corporatión (División Central Romana), éste en su calidad de parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Luis Gómez Tavárez y los Doctores Andrés Guaroa Saldívar Rojas, Víctor E. Ruiz, Hipólito Rivera y José María Díaz Alies, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente Sergio Ubiera, invoca los siguientes medios: Primero: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Segundo Medio: Violación del artículo 328 del Código Penal; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando que la Gulf And Western Americas, División Central La Romana, invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 328 del Código Penal y por vía de consecuencia, falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3ro., del Código Civil; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Segundo Medio: Violación del artículo 1384, párrafo

3ro., del Código Civil (otro aspecto); Tercer Medio: Desconocimiento y falsa interpretación de los artículos 3, 4, y 7 del Decreto No. 45 que regula "el nombramiento, destitución, servicios y responsabilidades de los Guarda-Campestres" y por vía de consecuencia, violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3ro. del Código Civil; Cuarto Medio: Desconocimiento del Decreto No. 45 de fecha 30 de septiembre de 1930 y violación del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil; Quinto Medio: Violación de los artículos 319, 322 y 323 del Código Civil; 1 y 2 de la Ley 985; y, 315 del Código de Procedimiento Civil en cuanto desconoce las reglas relativas a la prueba y falta total de motivos;

En cuanto al recurso interpuesto por Sergio Ubiera.

Considerando que el acusado y recurrente, alega en síntesis, en su primer medio, que la Corte **a-qua** desnaturaliza los hechos cuando, a) da por cierto que desde una fecha no determinada, la víctima, vivía en unión de Aníbal Félix Mora y Ramón Félix Mora (a) Bacá en uno de los barracones del batey "Lechugas", dentro de la sección Campiñas, del Municipio del Seibo, construído por la Central Romana; b) que al occiso se le solicitó que desocupara el barracón, ya que él y su hermano Ramón Félix Mora, no eran empleados de dicha compañía; c) que el día anterior al caso, lunes 17 de octubre de 1966, el recurrente, actuando en calidad de Guarda-Campestre del Central Romana, en compañía del Sargento de ese Cuerpo Nicolás Pérez, previnieron al occiso, que al día siguiente vendrían a ocupar el cuarto que él habitaba, y que éste accedió a mudarse a una cocina; pues no es cierto que Norberto Henríquez, dice el recurrente, vivía en esa casa o barracón junto con Ramón Félix Mora y Aníbal Félix Mora, puesto que él llegó al lugar el día anterior, el 17 de octubre de 1966; que, tampoco es cierto que al occiso se le solicitará la desocupa-

ción de la susodicha casa, ni es cierto que el arreglo amistoso para la desocupación de la casa se hiciera con él, sino que ese arreglo se concertó con Ramón Félix Mora (Bacá); que todo esto está comprobado en los testimonios aportados al debate; que todas las conversaciones se realizaron con Ramón Félix Mora (Bacá) y no con el occiso; que, además de estas desnaturalizaciones, la Corte **a-qua** incurre en otras que tienen relación con el hecho mismo, como resulta de los motivos dados en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada, que están en contradicción con las declaraciones de Oscar Nicolás Pérez y Santa Margarita Sánchez, mujer de Ramón Félix Mora (Bacá); ya que, de conformidad con estas declaraciones, dice el recurrente, resulta que el agresor fue Norberto Henríquez Félix, quien, le lanzó un machetazo al victimario mientras le iba encima y que, por último le lanzó una estocada con el machete y al recibir el balazo cayó muerto a los pies de su victimario; por lo que se revela que hubo una agresión injusta y un peligro inminente; que, por todo lo dicho se pone de manifiesto que esas desnaturalizaciones hacen que la sentencia impugnada sea susceptible de ser casada;

Considerando que ciertamente, tal como alega el recurrente, y como resulta del proceso y de las declaraciones de Aníbal Félix Mora, quien expresó que su hermano Norberto Henríquez (el occiso), trabajaba con Danilo Brito; que su otro hermano, Ramón Félix Mora, en su declaración en instrucción, expresó que a él fue que le requirieron la desocupación de la casa, lo cual está corroborado por las declaraciones de los guarda-campestres; que, la discusión tuvo lugar entre Ramón Félix Mora y dichos Guarda-Campestres; Que es con Ramón Félix Mora que se convino la desocupación para que ésta tuviera efecto el 18 de octubre de 1966, día de la ocurrencia, y que, el occiso intervino agresivamente sin ser parte en el caso; que, por otra parte, también es cierto que la Corte a-qua, después de dar

por establecido: "que si es cierto que en el caso ocurrente, está probada la existencia de actos de violencia dirigidos por la víctima contra el victimario, violencias agresivas, de carácter no legítimo" dice: "es también verdad, surgida del mismo análisis, que esas violencias no pudieron ser nunca de naturaleza propias a crear en el procesado la existencia de un peligro a su persona, primero, porque el arma blanca, un machete, blandido por el occiso, nunca llegó a ser esgrimido por éste contra aquel, en forma capaz de causarle ningún "daño físico; segundo, porque durante el transcurso de toda la ocurrencia, siempre existió, entre uno y otro interviniente, una distancia, que al físicamente separarlos, hacía imposible que el machete pudiera alcanzar la persona del agraviado; y tercero, porque los repetidos disparos hechos al aire por el victimario con el propósito de intimidar al agresor, probaron su eficacia, al mantenerlo a distancia, donde el uso del arma esgrimida en su contra, no pudiera constituir un peligro inmediato e inminente, para su vida"; que, el examen del expediente revela que, conrtariamente a las afirmaciones últimas, hecha por la Corte **a-qua** en su sentencia, de la declaración de los testigos Oscar Nicolás Pérez y Santa Margarita Sánchez, mujer de Ramón Félix Mora (Bacá), hermano de la víctima, resulta que Norberto Enrique Félix o Máximo Mora, se armó de un machete y fue contra el guarda-campestre Sergio Ubiera, y le lanzó un primer machetazo en el momento en que éste último hacía un disparo al aire, que el occiso no se detuvo, y a una distancia de 5 a 4 pies, le tiró una estocada al victimario, respondiéndo éste con un disparo sin resultado viéndose obligado a retroceder y haciendo un tercer disparo que alcanzó a la víctima causándole la muerte; que esta versión está conforme a la del primer testigo y concuerda con la declaración de Santa Margarita Sánchez cuando ésta dice: "él le disparó cuatro tiros y el muerto se iba defendiendo, y le cayó en los mismos pies", refiriéndose a los pies de ergio Ubiera; que por todo lo que

se acaba de expresar, y especialmente lo referente a los últimos episodios del hecho, se pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, al afirmar que la distancia entre los contendientes era tal que el victimario no corría ningún peligro en su vida, está en contracción con los hechos y circunstancias de la causa tal como se revelan a través de las declaraciones de los únicos testigos de visu citados; lo que constituye una desnaturalización que de no existir, podría haber inducido a los jueces a darle al caso una solución distinta; en consecuencia, procede casar la sentencia por esa causa, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

**En cuanto al recurso de la Compañía.**

Considerando que al quedar casada la sentencia impugnada como consecuencia del recurso del acusado, se hace innecesario ponderar los alegatos de la Compañía recurrente, puesto que es obvio que la casación admitida aprovecha a dicha compañía, persona puesta en causa como civilmente responsable, la que, podrá hacer ante la Corte de envío, todos los alegatos útiles a su interés;

Por tales motivos, **Primero.** Admite como intervinientes a Jorge Félix Mora, Ramón Félix Mora, Aníbal Félix Mora y Providencia Félix Mora; **Segundo:** Casa en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada el 22 de Agosto de 1969, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, y condena a los intervinientes al pago de las civiles, ordenando la distracción de aquellas causadas al recurrente Sergio Ubiera, en provecho de los Doctores Mario Carbuccia Ramírez y Otto B. Goico, quienes afirmaron haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manual Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de mayo de 1969.

**Materia:** Confiscaciones.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde).

**Abogado:** Lic. Freddy Prestol Castillo.

**Recurrido:** Amelia Paiewonsky B. de Gómez.

**Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada; Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio del 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (Corde), instituída por la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966, con su domicilio en la Avenida Máximo Gómez esquina Avenida San Martín, de esta capital, contra la sentencia dictada en

fecha 8 de mayo de 1969 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco del Rosario Díaz, en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado de la Corporación recurrente, en la lectura de sus conclusiones, que son las mismas del memorial de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por su abogado, de fecha 9 de mayo de 1969, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 28 de mayo de 1969, suscrito por su abogado y la ampliación del mismo de fecha 4 de marzo de 1970; recurrida que es Amelia Margarita Paiewonski Batlle de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle Ramón Santana No. 10 de esta capital, cédula No. 59197, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 23 de la Ley No. 5924 de 1962 y 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda de carácter civil incoada por la actual recurrida contra la Corporación recurrente intervino la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), entregar a la señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gó-

mez, los certificados de las acciones que le fueron atribuídas por el acto de partición transaccional de fecha 25 de noviembre de 1966, con todas sus consecuencias legales, que se halla copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), a pagar a la señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, una multa (astreinte) de cien pesos (RD$100.00) por cada día de retraso en la transferencia y entrega de los certificados de acciones indicados en el ordinal que antecede; y, **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna la Corporación recurrente invoca los siguientes medios de casación **Prfimer Medio:** Violación del Art. 55 de la Constitución vigente y del Art. 52 del Acto Institucional, al atribuir validez a un "acto contrario a la Constitución"; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 5909, del 19 de mayo de 1962; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 289, del 30 de junio de 1966, (arts. 33 y 35); **Cuarto Medio:** Violación del Art. 4 de la Ley 289; Violación art. 8 Constitución; **Quinto Medio:** Violación de la cosa juzgada (art. 1351 del Cod. Civil);**Sexto Medio:** Violación del art. 1134 del Cód. Civil; **Séptimo Medio:** Violación del art. 1109, Cód. Civil; **Octavo Medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución de un Tribunal de excepción. (Art. 18 de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes). Y falta de motivos; **Noveno Medio:** Violación del art. 30, de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes; **10mo. Medio:** Violación del art. 1108, del Cód. Civil; **11mo. Medio:** Violación del art. 833, del Código Civil; **12mo. Medio:** Violación del art. 6 del Código Civil; **13er. Medio:** Violación del art. 1141, del Cód. Civil; **14o. Medio:** Violación del art. 4, Ley 289, (Nuevo aspecto);

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis que la sentencia impugnada ha violado los artículos 52 del Acto Institucional

de 1965 y 55 de la Constitución, al atribuir validez al "pacto de enagenaciones" consentido por el Estado de bienes que pertenecían a éste, por haber sido objeto de un acto de confiscación de esos bienes que habían sido mantenidos por el Tribunal de Confiscaciones y por la Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando, que, paralelamente a las decisiones judiciales a que se refiere la recurrente, y que operaban sobre el esposo de la actual recurrida, ésta, como esposa común en bienes con el confiscado, y haciendo uso en su provecho de la acción que le reservaba el artículo 30 de la Ley No. 5924 de 1962, reclamó su parte comunitaria en los bienes confiscados, y obtuvo del Tribunal de Confiscaciones una sentencia, el 26 de abril de 1966, que acogió su demanda, y que no fue impugnada por ningún recurso, por lo que adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por otra parte, la referida sentencia reconoció que los bienes reclamados por la actual recurrida, aunque hubieran sido ejecutados por el Estado al ser confiscado su esposo, pertenecían inmanentemente a la esposa común en bienes en la proporción fijada por la ley, y quedaban por tanto fuera de la confiscación al no probarse que ella los había adquirido por abuso o usurpación del Poder; que, por tanto, no se trataba, en el caso, de una enagenación de bienes de la propiedad definitiva del Estado, sino de la devolución de bienes que el Estado tenía incautados en su poder, pero que pertenecían, por derecho reconocido en la sentencia que se ha citado, a la esposa del confiscado; que, en consecuencia, no han ocurrido en el punto que se examina las violaciones alegadas por la recurrente en el primer medio de su memorial, que por ello carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en definitiva, que la Corte a-qua, para declarar a la recurrente obligada a entregar a la re-

currida los bienes que ésta reclamó, se funda en el criterio erróneo de que el Estado era el propietario de esos bienes, y que la recurrente, o sea la Corde, era un detentador precario o un causahabiente del Estado en relación con esos bienes; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que entiende la recurrente esta Suprema Corte estima correcto el juicio de la Corte **a-qua** a este respecto, en su esencia fundamental, cual que hayan sido los términos empleados por dicha Corte; pues, en efecto, cuando, por efecto de una ley determinados bienes que estén en posesión del Estado son constituídos en patrimonio administrativo de una institución pública, ello no puede ser óbice a que los tribunales reconozcan a otra persona, pública o privada, como verdadera propietaria de esos bienes, y el patrimonio administrativo que haya sido constituído con esos bienes como parte, quede así disminuido en favor del verdadero propietario, con la única formalidad de que, al reclamarse al Estado, se ponga en cuasa a la entidad pública que haya sido capitalizada en esas circunstancias para que la gestión extrajudicial o la decisión judicial que intervenga sea común a todas las partes, formalidad que no era necesaria en el caso que se examina, por existir en la Ley que operó la creación de la Corde, o sea la No. 289 de 1866, el artículo 4, que previó la eventualidad de que se trata, y de cuyos términos resulta obviamente que la reclamación al Estado era suficiente en este caso, para que, amigablemente, o por imperio de una decisión judicial, la Corde quedara obligada a la entrega de los bienes reclamados, siendo al Estado a quien competía decidir cuál era la forma más adecuada para el interés público de llevar a cabo la entrega, si en los propios bienes, o por medio de una compensación equivalente; que, por lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer medio del memorial de la recurrente no hace otra cosa que repetir con distintos tér-

minos el que acaba de ser ponderado, por lo cual debe ser desestimado por los mismos motivos;

Considerando, que lo mismo que acaba de indicarse ocurre con el cuarto medio; por lo que debe ser desestimado por los mismos motivos; ya que, como se ha dicho, los bienes de que se trata en el caso, si bien estaban en posesión del Estado cuando fueron entregados a la Corde, lo estaban como efecto de la confiscación hecha al esposo de la recurrida, pero afectados de la posibilidad de ser devueltos a la esposa común en bienes si ésta los reclamaba y esa reclamación era declarada de lugar en justicia, como fue el caso en la especie que se examina, sobre la base del artículo 30 de la Ley No. 5924 de 1962;

Considerando, que, en el quinto medio de su memorial, la recurrente alega que la sentencia que ordenó la devolución de su parte comunitaria a la esposa ahora recurrida, violó, al disponer esa devolución, la autoridad de la cosa juzgada debida a las sentencias que aprobaron la confiscación del esposo; pero,

Considerando, en primer lugar que la sentencia de fondo a que se refiere la recurrente, no fue objeto de ninguna impugnación de parte del Estado, que, como demandado en esa fase era el que tenía calidad para alegar esa excepción; que, como cuestión sustantiva, procede decir que, en la mataeria especial y extraordinaria de la confiscación general de bienes, el artículo 30 de la Ley No. 5924 de 1952, haciendo honor de un modo expreso al criterio jurídico más avanzado en esta materia, establece claramente que la confiscación personal de un esposo no aniquila los derechos del otro esposo en lo concerniente a los bienes comunes, sino en el caso de que no haya acción al respecto de parte del esposo perjudicado **prima facie**, o en el de que su reclamación sea desestimada judicialmente por comprobarse que la totalidad de los bienes proceden de una conducta ilícita en su adquisición, lo que no se comprobó en este ca-

so, a juicio de los jueces que decidieron el asunto en forma que se hizo definitiva; que, en apoyo de este criterio sobre el sentido y el alcance del artículo 30 ya citado, procede, decir que, cuando es designio definido, en el ánimo de quien dispone o propone la confiscación, abarcar en ella a dos personas unidas en matrimonio, nada le impide —cuando la confiscación general está autorizada por la Constitución, como lo estaba hasta la entrada en vigencia de la Constitución actual— confiscar personal y nominativamente a los dos esposos, como fue el caso en la Ley del 4 de enero de 1962 dada por el Consejo de Estado; que, no obstante su extrema severidad, la confiscación general de bienes no es una pena corporal, sino de orden patrimonial, y, que, aunque en caso extremo puede alcanzar a todos los bienes presentes del confiscado cuál que haya sido la forma de su adquisición, aún los bienes habidos por herencia, en cambio no puede, dentro de una ley justa y conveniente como deben serlo las leyes conforme a nuestra Constitución, alcanzar a los bienes que no pertenezcan verdadaremante al confiscado; y que ese carácter patrimonial se define aún más por la previsión de que, en el caso de la Ley No. 5924 de 1962, debe limitarse a los bienes presentes, o sea de los habidos hasta el momento del acto de confiscación, de modo que el confiscado no queda incapacitado para de ahí en lo adelante adquirir nuevos bienes y formar así un nuevo Patrimonio; que por todo lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el sexto medio de su memorial, lo que hace la recurrente es insistir, con nuevos términos en la tesis, ya desestimada, según la cual la actitud del Estado, al no impugnar la sentencia que ordenó la devolución, no pudo asumir obligaciones oponibles a la Corde, que según ella, era un tercero, y no una caushahbiente del Estado; pero,

Considerando, que esa alegación no es sino una reiteración, con nuevos argumentos, de medios ya examinados y

desestimados, por lo cual deben correr la misma suerte, por los mismos motivos;

Considerando, que, en el séptimo medio de su memorial, la recurrente alega, siempre en síntesis como en los medios anteriores, que la confiscación del esposo de la ahora recurrida abarcaba todos los bienes del matrimonio y que ninguna sentencia podía desconfiscar parte alguna de esa totalidad; pero,

Considerando, que, como puede advertirse fácilmente, el medio que, acaba de resumirse, no es sino una repetición, con nuevos términos, de medios anteriores, ya ponderados y desestimados con los motivos pertinentes;

Considerando, que, en el octavo medio de su memorial, la recurrente alega que, la Corte **a-qua** al pronunciar contra ella una medida pecuniaria compulsiva para el caso de que no cumpla lo ordenado por la sentencia, a tanto por día de retardo, aplicándose así el llamado **astreinte**, ha hecho uso de una facultad que no corresponde sino a los tribunales de derecho común, y no a los de excepción; pero,

Considerando, que la recurrente es una Corporación creada para realizar por sí misma, y a través de las entidades que de ella dependen, no servicios públicos, sino actividades industriales y comerciales, por lo que es susceptible de medidas compulsivas como de la que ahora se trata, cuando en ocasión de una litis, los jueces lo estiman razonablemente de lugar a pedimento de parte interesada; que la Corte **a-qua**, de conformidad con el contexto del artículo 18 de la Ley No. 5924 de 1962, tiene competencia para resolver todas las contestaciones civiles que se deriven de casos de confiscaciones, y aun cuando no haya ocurrido ninguna confiscación, si se trata de un caso de enriquecimiento ilícito por abuso o usurpación del Poder; que la medida denominada **astreinte** en el lenguaje jurídico usual, como derivada del artículo 1184 del Código Civil, es de orden sustantivo; que, como consecuencia lógica de esas

aseveraciones, al resolver cualquier caso civil mediante las normas del derecho sustantivo pertinente, es preciso admitir que al disponer una razonable **astreinte** en la especie que se examina, la Corte **a-qua** no se ha excedido en sus atribuciones legales, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el medio noveno de su memorial la recurrente lo que hace es repetir en base a una interpretación irrazonable del artículo 30 de la ley No. 5924 de 1962, argumentos que ya había propuesto, en otros términos en medios anteriores, por lo que el que ahora se menciona debe ser también desestimado por los mismos motivos dados precedentemente;

Considerando, que en el décimo medio de su memorial, la recurrente alega que la partición transaccional hecha por el Estado con la ahora recurrida, y reconocida como válida por la sentencia impugnada, debió ser declarada nula, por haberse referido a bienes que ya estaban confiscados en provecho del Estado mediante una ley cuyo efecto ya había sido mantenido por decisiones judiciales; pero,

Considerando, que lo que se alega en el medio que acaba de ser resumido, ha quedado desestimado en motivaciones anteriores de esta Suprema Corte, en las que se sienta como criterio jurídico, que, si, en principio, la confiscación de un esposo produce el efecto de poner al Estado en posesión de todos los bienes del matrimonio, esa situación, de carácter puramente espectativo, no puede hacerse definitiva si la esposa perjudicada solicita formalmente el examen judicial de esa situación para que los bienes se liquiden y partan como sea de derecho, en su provecho, si se comprueba que ella no participó en los abusos o las usurpaciones del Poder en que se basó la confiscación en relación con el esposo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que, en el úndécimo medio de su memorial, la recurrente lo que hace es reiterar que era un tercero respecto de la partición transaccional a que se ha hecho referencia en el medio que inmediatamente antes que éste ha sido examinado; que, por tanto, por las mismas razones, y por los motivos ya dados en ocasión de medios anteriores, ese nuevo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en los medios duodécimo, décimo tercero y décimocuarto de su memorial, que se reúnen para su examen, la recurrente alega que la partición transaccional que hizo el Estado con la esposa ahora recurrida para poner fin al caso que dió lugar a la litis, debió ser declarada nula por la Corte **a-qua** por ser su contenido bienes confiscados y que las leyes confiscatorias son de orden público y no pueden ser desvirtuadas por convenciones particulares; y que la transacción, reconocida como válida por la sentencia impugnada, falsea la aplicación del artículo 1141 del Código Civil, ya que se ordena la entrega de acciones que la Corde poseía de acuerdo con la ley y de buena fe; pero,

Considerando, que, del examen del acto a que se refiere la recurrente, aunque por explicables descuidos de lenguaje se le diera el nombre de transacción añadido al de partición, no es propiamente una transacción, sino una partición amigable y razonable, pues no se hizo, como obviamente resulta de toda la historia del caso, para poner término a una situación compleja, ni para evitar un litigio, sino determinantemente para ejecutar por parte del Estado una decisión judicial que, por su carácter genérico, requería proceder por evaluaciones a esa partición; que ese acto de partición no se refería a la porción confiscada del patrimonio matrimonial, sino a la porción que correspondía a la esposa por haberse juzgado que ella no había adquirido esa porción de bienes por actuaciones que amerita-

ran la confiscación; que aunque de esa partición resultaron efectos disminuyentes del patrimonio de la Corde, esta entidad del Estado se encontraba obligada a soportar esos efectos, si el Estado, como poseedor de los bienes, resultaba obligado a su entrega, por la fuerza de una decisión judicial, quedando a cargo del Estado, en virtud del artículo 4 de la Ley 289 que creó la Corde, la facultad de llegar con la reivindicadora de los bienes, o sea la actual recurrida, a los arreglos necesarios según el interés público, sobre cuáles bienes debían ser devueltos en naturaleza, y cuáles por medio de compensación pecuniaria, lo que se hizo por el acto o arreglo a que se refiere la ahora recurrente, que fue una simple partición, en la que, desde el punto de vista económico, no se ha señalado ninguna renuncia de las partes interesadas; que, por tanto, los medios que acaban de resumirse carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, conforme al artículo 23 de la Ley No. 5924 de 1962, en todos los casos de carácter civil que se resuelvan bajo sus términos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 8 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 1969.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Alejandro Martínez y Martínez.
**Abogados:** Dres. Ml. E. Ledesma Pérez y Heradio A. Paniagua.

**Recurrido:** Elpidio Contreras.
**Abogados:** Dres. Julio A. Suárez y Viriato A. Peña Castillo.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Martínez y Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado en esta ciudad, cédula Nº 166682, serie 23, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, en fecha 22 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio A. Suárez, por sí y por el Dr. Viriato A. Peña Castillo, cédulas Nos. 69972 y 104647, series 1ª, respectivamente, abogados del recurrido Elpidio Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, de este domicilio y residencia, cédula No. 14808, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de noviembre de 1969, suscrito por los abogados del recurrente, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados en fecha 8 de enero de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 77 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de enero de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte demandada, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:**

Condena al Ingeniero Alejandro Martínez y Martínez a pagar al trabajador Elpidio Contreras, 12 días de preaviso; 8 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la regalía pascual proporcional obligatoria, correspondiente a los ocho meses que trabajó durante el año 1968, más los salarios que percibió el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha en que intervenga sentencia definitiva, sin que esta suma exceda los salarios correspondientes a tres meses calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones a razón de RD$2.80 diario conforme lo establece la tarifa de salario mínimo vigente para el ramo de la construcción; **CUARTO:** Se condena al Ing. Martínez y Martínez, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. A. Suárez y Viriato A. Peña Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra dicha sentencia recurrió en apelación el actual recurrente, Alejandro Martínez y Martínez, y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 22 de agosto de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Alejandro Martínez y Martínez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de enero de 1969, dictada en favor del señor Elpidio Contreras, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma la sentencia impugnada con excepción del monto del salario a base del cual deben ser calculadas las prestaciones acordadas que reduce a dos pesos (RD$2.00) diario; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Ingeniero Alejandro Martínez y Martínez al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302

del 18 de junio de 1964, del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas en relación con los hechos de la causa;

Considerando que en apoyo del primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua se limitó a fundar su sentencia en la sola declaración del testigo del contrainformativo, Manuel Antonio Féliz Reyes, por merecerle más crédito, sin hacer, por su parte, ninguna clase de ponderación de las declaraciones producidas por los testigos que hizo oír el actual recurrente, quienes depusieron en sentido contrario a lo afirmado por Reyes, el cual incurrió en contradicciones que caracterizan su falta de idoneidad y el carácter de complacencia de sus deposiciones, contradichas por la propia documentación que aportó el abogado del recurrido;

Considerando que aunque en el medio lo que se invoca es la desnaturalización de los hechos de la causa, como se ha observado por lo arriba expuesto, el medio en realidad es dirigido a criticar que las declaraciones del testigo Manuel Antonio Félix Reyes, le merecieran a la Cámara a-qua "más crédito que las de los demás testigos, por ser más congruentes", sin que dicha Cámara hiciera ninguna clase de ponderación para desestimar las declaraciones de los testigos que hizo oír el actual recurrente, con lo cual, en definitiva, lo que se alega, es que la Cámara a-qua no dió motivos para justificar que estos últimos testimonios le merecieran menos crédito que el del deponente Reyes; pero,

Considerando que los jueces del fondo, sin que en este orden de ideas su proceder esté sometido a crítica alguna, gozan de un poder soberano de apreciación al ponderar

los elementos de prueba sometidos al debate y en el establecimiento de los hechos de la causa, no estando obligados a dar motivos de por qué prefieren unos testimonios a otros, y aún éstos a la prueba documental cuando la ley no lo prohibe; que, por lo tanto, al fundar en la especie la Cámara **a-qua** su decisión sobre la deposición del testigo Reyes, de preferencia a la de los otros, por considerarla más congruente, con ello hizo un correcto uso de los poderes que les son reconocidos a los jueces del fondo en la apreciación de la prueba, por lo que el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que en apoyo del segundo medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que se advierte fácilmente del fallo impugnado, que la Corte **a-qua** no ponderó las pruebas aportadas por el recurrente, especialmente las declaraciones de los testigos Mario Cristóbal y Víctor Rosario, quienes entre otras afirmaciones favorables al interés del recurrente, declararon en el sentido de que Contreras no fue despedido, lo que ha sostenido el recurrente desde la conciliación, sino que hizo un abandono voluntario del trabajo, aparte de las interrogantes que resultan de que el abogado del recurrido depositara en el expediente ciertas piezas relativas a un internamiento en el Hospital del Seguro Social, y que la Cámara **a-qua** juzgó en su sentencia, de intranscendentes para la causa; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado en el presente medio, la Cámara **a-qua** ponderó los testimonios de los deponentes hechos oír por la actual recurrente; que, en efecto, en la decisión impugnada se hace constar que la expresada Cámara fundó su decisión en las declaraciones del testigo Manuel Antonio Félix Reyes, declaraciones que como se consigna textualmente en la misma decisión "merecen a esta Cámara más crédito que la de los demás testigos, por ser más congruentes"; que con ello se demuestra, que las deposiciones de los testigos propuestas por él sí fueron objeto de ponderación por la Cámara **a-qua**, pues

de otro modo dicha Cámara hubiese estado impedida lógicamente de declarar que la deposición del testigo Reyes le mereció más crédito que las de los demás; que por lo que hace a los documentos emanados del Hospital de Seguro Social, y depositados no por el recurrente sino por el recurrido, que el juez de la causa consideró intranscendentes para la solución del caso, en el memorial, y con respecto a ellos, no se ha formulado ningún agravio formal, lo que hace innecesario su ponderación; que, en consecuencia, este medio, al igual que el primero, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Alejandro Martínez y Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Julio A. Suárez y Viriato A. Peña Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de julio de 1969.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Julián Suardy.
**Abogado:** Lic. Julián Suardy.

**Recurridos:** Sucs. de Juan Rodríguez.
**Abogados:** Dres. Luis Osiris Duquela y J. Amadeo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Suardy, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 5330, serie 1ra., domiciliado en la ciudad de La Vega, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de Julio del 1969, dictada en relación con las Parcelas Nos. 98 del Distrito Catastral No. 123, del Municipio de La Vega, y 280, 296, 304, 305, 307, 352, 353, 354,

355, 358, 359, 360, 361, 362, 363 y 364-A del Distrito Catastral No. 11 del mismo Municipio, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, en representación de los Dres. Luis Osiris Duquela, cédula 20229, 47, y José Amadeo Rodríguez, cédula No. 1955, serie 55, abogados de los recurridos que lo son: Dra. María Mercedes Rodríguez de Ornes, casada, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Doctora en Medicina, cédula No. 6763, serie 1ra., Elvira Rodríguez de Rodríguez, casada, propietaria, domiciliada en la ciudad de Moca, cédula No. 165, serie 54, Juan Porfirio Rodríguez V., casado, domiciliado en La Vega, Ingeniero Agrónomo, cédula No. 392, serie 47, Juan Arturo Rodríguez Félix, casado, propietario, domiciliado en Santo Domingo, cédula No. 126866, serie 1ra., y Luisa Guillermina Iriarte viuda Rodríguez, soltera, propietaria, domiciliada en Santo Domingo, cédula No. 37039, serie 1ra., quien actúa como madre y tutora legal de los menores Porfirio, Doroteo y Juan José, nacidos de su unión matrimonial con el finado Dr. José Horacio Rodríguez V., todos mayores de edad, dominicanos y únicos herederos del finado Juan Rodríguez García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 26 de septiembre del 1969 por el propio recurrente, Lic. Julián Suardy, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 10 de noviembre del 1969, por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Constitución, 1351 del Código Civil, 2 de la Ley 6087 del 1962, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de la partición de los bienes relictos por el finado Juan Rodríguez García, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 15 de noviembre del 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que contra esta decisión no fue interpuesto ningún recurso de apelación, pero el Tribunal Superior ordenó, dentro de las atribuciones que le acuerda la Ley, que la revisión de dicha sentencia se hiciera en audiencia pública, y más tarde intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero.** Se Confirma en todas sus partes la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 15 del mes de Noviembre del año 1967, en cuanto se refiere a las parcelas que figuran en el encabezamiento de la presente decisión con las modificaciones resultantes de los motivos desarrollados en ésta, cuyo dispositivo se leerá en lo sucesivo de la manera siguiente: **Primero:** Se Acogen las instancias de fecha 14 y 19 de Julio del año 1967, sometida a este Tribunal por los Dres. Luis O. Duquela y José Amadeo Rodríguez a nombre y representación de los Sucesores de Juan Rodríguez García y del señor Juan Porfirio Rodríguez Vásquez; **Segundo:** Declarar como en efecto Declara como únicos herederos del finado Juan Rodríguez García a los señores Ing. Agr. Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, Dra. María Mercedes Rodríguez Vásquez, Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez, Juan Arturo Rodríguez Félix, procreados los primeros con la señora María Vásquez de Rodríguez y el último con la señora Rosina Félix Vda. Rodríguez y sus nietos Porfirio Rodríguez Iriarte, Juan José Rodríguez Iriarte y Doroteo Armando Rodríguez Iriarte, hijos legítimos del finado José Horacio Rodríguez Vásquez y su cónyuge superviviente Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, e hijos legítimos también del finado Juan Rodríguez García, ratificando el párrafo 2do. de la Decisión del

Tribunal Superior de Tierras el día 18 de Julio de 1967. **Tercero:** Ordenar, como por la presente Ordena, el registro del derecho de propiedad de las Parcelas que se señalan a continuación en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 98, D. C. No. 123, Sitio de Jima Abajo, La Vega. Area: 3 Has., 26 As., 20 Cas.**— a) Adjudicar la cantidad de 3 Has., 26 As., 20 Cas., y sus mejoras o sea la totalidad de esta Parcela en favor del señor Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, mayor de edad, dominicano, Ingeniero Agrónomo, casado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula No. 392, Serie 47; haciéndose constar sobre esta parcela una hipoteca judicial por la suma de RD$-356.70, a favor del Lic. Juan Pablo Ramos F., mayor de edad, dominicano, casado, abogado, cédula No. 13706, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega. **Parcela No. 280, D. C. No. 11, Sitio de Rancho Viejo, Municipio Provincia de La Vega. Area: 18 Has., 57 As. 05 Cas.** a) Adjudicar la cantidad de 1 Has., 03 As., 76 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, mayor de edad, dominicano, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula No. 126866, Serie 1ra. b) La cantidad de 04 Has., 46 Aas., 49 Cas., en favor del señor Adolfo Almonte. c) La cantidad de 12 Has., 53 As., 43 Cas., en favor del señor Ramón Antonio Rodríguez, de generales conocidas; d) La cantidad de 00 As., 53 as., 37 Cas., en favor del señor Aníbal Guzmán, de generales conocidas; **Parcela No. 293, D. C. No. 11 Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega. Area: 187 Has., 70 As., 29 Cas.,** a) Adjudicar la cantidad de 187 Has., 70 As., 29 Cas., y sus mejoras, o sea la totalidad de esta parcela en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, de generales anotadas. **Parcela No. 296, D. C. No. 11 Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega. Area: 0 Has., 23 As., 77 Cas.,** a) Adjudicar la cantidad de 0 Has., 23 As., 77 Cas., y sus mejoras o sea la totalidad de esta parcela en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, de generales

anotadas. **Parcela No. 304, D. C. No. 11, Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega. Area: 3 Has., 37 As., 37 Cas.,** a) Adjudicar la cantidad de 3 Has., 37 As., 37 Cas., y sus mejoras, o sea la totalidad de esta parcela en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix de generales anotadas. **Parcela No. 305, D. C. No. 11, Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega. Area: 3 Has., 48 As., 00 Cas.,** a) Adjudicar la cantidad de 3 Has., 48 As., 00 Cas., y sus mejoras o sea la totalidad de esta parcela en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix. de generales anotadas. **Parcela No. 307, D. C., No. 11, Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega. Area: 12 Has., 61 As., 96 Cas.,** a) Adjudicar la cantidad de 12 Has., 61 As., 96 Cas., y sus mejoras o sea la totalidad de esta parcela en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, de generales anotadas. **Parcela No. 352, D. C. No. 11, Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega, Area: 35 Has., 18 As., 35 Cas.,** a) Adjudicar la cantidad de 6 Has., 28 As., 86 Cas., y sus mejoras en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, de generales anotadas. b) La cantidad de 19 Has., 45 As., 99 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Ana María Cruz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, Cédula No. 4835, Serie 47, casada, domiciliada y residente en Sabaneta, La Vega. c) La cantidad de 9 Has., 43, As., 50 Cas., y sus mejoras en favor del señor Ramón Antonio Rodríguez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula No. 24086, Serie 31, domiciliado y residente en La Vega. **Parcela No. 353, D. C. No. 11, Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega. Area: 24 Has., 01 As., 77 Cas.,** a) Adjudicar la cantidad de 6 Has., 98 As., 04 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, de generales anotadas. b) La Cantidad de 12 Has., 96 As., 45 Cas., 25 Dm2., y sus mejoras, en favor de la señora Mrecedes Dolores de la Cruz, mayor de edad, dominicana, casada, agricultora, Cédula No. 4656, Serie 47, domiciliada y residente

en Rancho Viejo, La Vega. c) La cantidad de 04 Has., 07 As., 27 Cas., 75 Dm2., y sus mejoras, en favor del señor Adolfo Almonte, mayor de edad, dominicano, casado, comerciante, Cedula No. 344, Serie 47, domiciliado y residente en La Vega. **Parcela No. 354, D. C., No. 11, Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega. Area: 34 Has., 92 As., 31 Cas.,** a) Adjudicar la cantidad de 15 Has., 74 As., 83 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, de generales anotadas. b) La cantidad de 15 Has., 55 As., 41 Cas., 94 Dm2, y sus mejoras, en favor del señor Evaristo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Sabaneta, La Vega, y Adolfo Almonte de generales conocidas; c) La cantidad de 18 Has., 86 Cas., 06 Dm2., y sus mejoras, en favor del señor Ramón Antonio Rodríguez Cruz, de generales anotadas; y d) 03 Has., 43 As., 20 Cas., en favor de Adolfo Almonte. **Parcela No. 355, D. C., No. 11, Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega, Area: 0 Has., 62 As., 88 Cas.,** a) Adjudicar la cantidad de 0 Has., 62 As., 88 Cas., y sus mejoras, o sea la totalidad de esta parcela en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, de generales anotadas. **Parcela No. 358, D. C., No. 11, Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega. Area: 5 Has., 13 As., 78 Cas.,** a) Adjudicar la cantidad de 5 Has., 13 As., 78 Cas., y sus mejoras, o sea la totalidad de esta parcela en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, de generales anotadas. **Parcela No. 359, D. C. No. 11, Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega. Area: 62 Has., 98 Cas.,** a) Adjudicar la cantidad de 62 Has., 78 As., 98 Cas., y sus mejoras, o sea la totalidad de esta parcela en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, de generales conocidas. **Parcela No. 360, D. C., No. 11, Sitio Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega. Area: 5 Has., 43 As., 64 Cas.** a) Adjudicar la cantidad de 5 Has., 43 As., 64 Cas., y sus mejoras, o sea la totalidad de esta parcela en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, de generales co-

nocidas. **Parcela No. 361, D. C. No. 11, Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega. Area: 4 Has., 31 As., 97 Cas.,** a) Adjudicar en la cantidad de 4 Has., 31 As., 97 Cas., y sus mejoras o sea la totalidad de esta parcela en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, de generales conocidas. **Parcela No. 362, D. C., No. 11, Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega. Area: 41 Has., 97 As., 54 Cas.,** a) Adjudicar la cantidad de 41 Has., 97 As., 54 Cas., y sus mejoras, o sea la totalidad de esta parcela en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, de generales anotadas. **Parcela No. 363, D. C., No. 11, Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega. Area' 10 Has., 46 As., 73 Cas.**— a) Adjudicar la cantidad de 10 Has., 46 As., 73 Cas., y sus mejoras, o sea la totalidad de esta parcela en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, de generales conocidas.— **Parcela No. 364-A, D. C., No. 11, Sitio de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega. Area: 69 Has., 17 As., 49 Cas.**— a) Adjudicar la cantidad de 69 Has., 17 As., 49 Cas., y sus mejoras, o sea la totalidad de esta parcela en favor del señor Juan Arturo Rodríguez Félix, de generales conocidas. **Cuarto:** Ordenar, como por la presente Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 58, 38, 81, 71, 78, 79, 83, 97, 39, 137, 62, 61, 77, 63, 76, 75, 74, y 85 correspondientes respectivamente a las Parcelas Nos. 98 del Distrito Catastral No. 123 y 280, 293, 296, 304, 305, 307, 352, 353, 354, 355, 358, 359, 360, 361, 362, 363 y 364-A del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega, a fin de que expida nuevos Certificados de Títulos a favor de las personas que figuran en el ordinal tercero de la presente decisión. **Quinto:** Admite en cuanto a la forma la intervención en el presente caso del Lic. Julián Suardí por él y a nombre y representación de los señores José del Carmen, Lorenzo y Víctor Saldaña Galán y se Desestima en cuanto al fondo sus pretensiones de que el expediente de la partición de los bienes dejados por

el finado señor Juan Rodríguez García fallado en primer grado por la decisión objeto de la presente revisión sea sobreseída, hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado de su instancia de fecha 14 del mes de Julio del año 1967, sea fallado en esta jurisdicción";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, Artículo 8 de la Constitución.— **Segundo Medio:** Desnaturalización del asunto sometido al debate; Violación de las reglas de nuestro derecho que prohiben que el Juez restrinja, aumente o limite el alcance de una sentencia, Cosa Juzgada, imposibilidad de que el Juez examine el fondo del asunto para resolver una solicitud de Sobreseimiento.— Motivos errados. **Tercer Medio:** Falta de base legal.— Violación del derecho de defensa.— Violación del Art. 2 de la (derogada) ley 6087";

Considerando, que en los tres medios de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que él presentó conclusiones formales ante el Tribunal Superior de Tierras tendientes a que fuera sobreseído el procedimiento que cursaba ante dicho Tribunal en relación con las parcelas objeto de la litis, en vista de que él había sometido una instancia al Tribunal de Tierras en reivindicación de varias parcelas pertenecientes al patrimonio de los Sucesores de Juan Rodríguez García, y la solución del caso estaba aun pendiente de fallo; que él (el recurrente) no presentó conclusiones al fondo, por lo que el Tribunal **a-quo** debió sobreseer el asunto; que, sin embargo, dicho Tribunal falló el fondo del asunto, a pesar de que en su escrito sometido ante esa jurisdicción expresó que el sobreseimiento se imponía porque de ordenarse la partición ésta sería frustratoria en razón de que su demanda tendría que ser acogida; que, además, el Tribunal **a-quo** se pronunció en el sentido de que la Ley 6087 era constitucional, sin que él hubiera presentado alegatos al respecto; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido que en la especie se trata de la revisión en audiencia pública de una sentencia de primer grado, que no fue objeto de apelación, que aprobó el procedimiento en partición intervenido entre los herederos de Juan Rodríguez García en relación con inmuebles y derechos registrados en favor del **de-cujus** o de su sucesión; que, por tanto, el Tribunal de Tierras no estaba obligado a poner en causa a ninguna persona extraña a los intereses envueltos en esa partición, ya que no se trata de un saneamiento en que funciona el papel activo de los Jueces, sino de un caso en que son las partes interesadas quienes dirigen el procedimiento; que, aun, este caso pudo ser resuelto administrativamente por el Tribunal Superior de Tierras por no ser un asunto contradictorio y ser correcta la documentación sometida;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "que, en efecto, entrando ya en el análisis de la intervención del Lic. Julián Saurdí, por sí y a nombre y representación de los señores José del Carmen, Víctor y Lorenzo Saldaña Galán, cabe observar que si bien es cierto como él lo afirma que de la confiscación general de sus bienes de que fue objeto por la Ley No. 5823 dictada por el Consejo de Estado, fue descargado por la Corte de Apelación de Confiscaciones, no es menos cierto que esa sentencia aún teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada —como la tiene—, lo único que hace fundamentalmente es devolver en el orden jurídico al patrimonio del Lic. Suardí, los bienes que les fueron oonfiscados, los cuales habían sido transferidos en virtud de aquella confiscación al Estado Dominicano y éste a los Sucesores de Juan Rodríguez García al amparo de la Ley No. 6087, pero jamás podía tener esa sentencia de descargo de la Corte de Apelación, el efecto de aniquilar la aplicación de la prealudida Ley No. 6087 con todas sus consecuencias lega-

ies que dispuso a su vez la devolución de las parcelas que figuran en el encabezamiento de la presente sentencia y otras, a los Sucesores de Juan Rodríguez García, ya sea el Lic. Julián Suardí, o cualquiera otra persona, adquiriente de buena o mala fe, del Estado Dominicano, puesto que esta situación no importa para la reintegración de los bienes al patrimonio de los aludidos Sucesores sino para las indemnizaciones y garantías que se ponen a cargo del Estado Dominicano, por dicha ley; que en ese orden de ideas, es obvio que para la aplicación de la Ley No. 6087, es indiferente determinar en cuáles manos y en qué situación jurídica puedan encontrarse los bienes a devolver";

Considerando, que de lo antes expuesto se infiere que el Tribunal **a-quo** procedió correctamente al no acoger las conclusiones del recurrente tendientes a que sobreseyera el proceso de partición de los bienes dejados por Juan Rodríguez García, ya que, la solución de dicho proceso no podía ejercer ninguna influencia sobre la demanda intentada por dicho recurrente contra los Sucesores del referido Juan Rodríguez García, en vista de que el Lic. Suardy no podía readquirir esos inmuebles y sólo tendría derecho, como se expresa en la sentencia impugnada, a una indemnización de parte del Estado, si se prueba que fue un adquiriente de buena fe;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos alegados por el recurrente; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que en ésta no se ha incurrido en desnaturalización alguna, y que contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Suardy, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de Julio del

1969, dictada en relación con la Parcela No. 98 del Distrito Catastral No. 123 del Municipio de La Vega, y Parcelas Nosñ 280, 293, 296, 304, 305, 307, 352, 353, 354, 355, 358, 359, 360, 361, 362, 363 y 364-A del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de La Vega cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Luis Osiris Duquela y J. Amadeo Rodríguez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel B. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia Impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de julio de 1969.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Ramón de Jesús Jiménez Martínez.
**Abogado:** Dr. José Ramón Johnson Mejía.

**Recurridos:** Sucs. de Juan Rodríguez G.
**Abogados:** Dres. Luis Osiris Duquela y J. Amadeo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Jiménez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 22360, serie 47, domiciliado en la casa No. 8 de la calle José Horacio Rodríguez, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de julio del 1969, dictada en relación con la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 7

del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Céd. No. 1045, serie 47, en representación de los Dres. Luis Osiris Duquela y Julio Amadeo Rodríguez, abogados de los recurridos, que lo son: María Mercedes Vásquez de Ornes, casada, Doctora en Medicina, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, cédula número 6763, serie 1ra.; Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, casado, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula No. 392, serie 47; Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez, casada, propietaria, domiciliada en la ciudad de Moca, céd. No. 165, serie 54; Juan Arturo Rodríguez Félix, casado, funcionario bancario, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula No. 126866, serie 1ra., y, Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, soltera, propietaria, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula No. 37039, serie 1ra., quien actúa en su calidad de tutora legal de los menores Juan José, Porfirio y Doroteo, nacidos de su unión matrimonial con el extinto Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez, todos mayores de edad y dominicanos, únicos herederos del finado Juan Rodríguez García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 19 de septiembre de 1969, por el abogado del recurrente, Doctor José Ramón Johnson Mejía, cédula No. 325, serie 1ra.,

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 6087 del 1968; 8, inciso 9 de la Constitución; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Sucesores de Juan Rodríguez García, el Juez de Jurisdicción Original designado al efecto dictó una sentencia en fecha 6 de noviembre del 1968, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Ramón de Jesús Jiménez Martínez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se admite en la forma y se desestima en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre del 1968 por el Dr. José Ramón Johnson Mejía, a nombre del señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, contra la Decisión Número 1 de fecha 6 de noviembre del año 1968 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Número 7 del Distrito Catastral Número 7 del Municipio de Cotuí; **Segundo:** Se revoca el Ordinal Segundo de la Decisión recurrida, por medio del cual se declaró de mala fe la adquisición por parte del señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez de la Parcela de referencia; **TERCERO:** Se reserva al señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, el derecho de incoar por vía principal la demanda relativa a la determinación de su buena fe en la adquisición del inmueble de que se trata, para fines de indemnizaciones a los términos de la Ley Número 6087 de fecha 30 de octubre del 1962, así como también para dejar definida la situación jurídica de las mejoras que haya podido fomentar dicho señor en el ámbito de la repetida Parcela; t**CUPARTO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la Decisión recurrida, cuyo dispositivo en lo adelante regirá de la siguiente manera: '**Primero:** Ordenar, como al efecto Ordena, la devolución inmediata, libre de gravámenes, de la Parcela Número 7 del Distrito Catastral Número 7 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, actualmente ocupada por el se-

nor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, a sus legítimos propietarios Ing. Agron. Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, Dra. María Mercedes Rodríguez Vásquez de Ornes, Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez, Juan Arturo Rodríguez Féliz, y los señores Juan José, Porfirio y Doroteo Armando Rodríguez Iriarte, hijos del finado Dr. Rodríguez Vásquez, únicos herederos del finado Juan Rodríguez García; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato del señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, de la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Títulos No. 197 que ampara la Parcela No. 7 del Distrito Catastral Número 7 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y la expedición de uno nuevo en su lugar en favor de los Sucesores de Juan Rodríguez García, señores Ing. Agron. Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, Dra. María Mercedes Rodríguez Vásquez de Ornes, Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez, Juan Arturo Rodríguez Félix y los menores Juan José, Porfirio y Doroteo Armando Rodríguez Iriarte".

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las normas del apoderamiento en materia de tierras; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 8, Inciso 9, de la Constitución Vigente en 1962; **Tercer Medio:** Consecuentemente: falta de base legal";

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que a pesar de haber presentado conclusiones ante el Tribunal Superior de Tierras tendiente a que se estableciera su buena fe en la adquisición que hizo de la Parcela No. 7, sin embargo, dicho Tribunal no estatuyó sobre ese asunto, reservándole el derecho de incoar, por vía

principal, la demanda a esos fines, para acordar, si procedía, la indemnización conforme la dispone la Ley No. 6087; pero,

Considerando, que la decisión del Tribunal Superior de Tierras por la cual se reservó al recurrente el derecho de incoar por vía principal su demanda si esta fuere necesaria tendiente a demostrar su buena fe en su adquisición de la parcela en litigio, no puede ser criticada, ya que esa disposición de la sentencia no resuelve nada y por tanto no ha lesionado los derechos del recurrente; que, en consecuencia, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también alega el recurrente en sus medios de casación, en síntesis, que conforme al artículo 8, inciso 9 de la Constitución de 1962 en todos los casos de expropiación forzosa, sea ésta **sui generis** o no, es preciso otorgar al expropiado una indemnización previa y justa, por lo que el Tribunal Superior de Tierras no debió ordenarle la devolución inmediata de la Parcela No. 7, sin acordar dicha indemnización; y que la Ley No. 6087 no fue dictada bajo un estado de calamidad Pública; pero,

Considerando, que la indemnización resultante de la Ley No. 6087, del 1962, no tiene que ser previa, ya que está justificada, desde el punto de vista constitucional, por la especial circunstancia de haberse dictado esa Ley, como ella misma lo declara, para resolver situaciones injustas creadas por causas políticas y en momentos calamitosos que no permitían indemnizaciones como las que son de rigor en tiempos normales, y sin que para ordenar la devolución hubiese necesidad de que los jueces comprobaran si en la especie existía un caso específico de calamidad pública; que, finalmente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, y una exposición de los hechos y circunstancias, de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Jiménez Martínez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de julio del 1969, dictada en relación con la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. José Amadeo Rodríguez y Luis Osiris Duquela, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de julio de 1969.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Manuel Batista Clisante.
**Abogado:** Lic. Manuel Batista Clisante.

**Recurrido:** Aníbal Franco B., y Samuel de Moya.
**Abogado:** Dr. Antonio Martínez Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Batista Clisante, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la casa No. 6 de la calle Hermanos Deligne de esta ciudad, cédula No. 12986, serie 1ra., contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de julio de 1969, dictada en relación con la Parcela No. 197 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Batista Glisante, abogado de sí mismo en al lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Leonardo R. de Moya Suárez( cédula No. 120762, sreie 1ra., en representación del Dr. Antonio Martínez Ramírez, cédula No. 22494, serie 31, abogado del recurrido Aníbal Franco Benoit, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula No. 2349, serie 47, domiciliado en La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 26 de agosto de 1969 por el recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 20 de noviembre de 1969 por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación, suscrito en fecha 1º de abril de 1970 por el recurrente;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de enero de 1970 por la cual se declara el defecto del rceurrido Samuel de Moya Alonzo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 6087 de 1962; 172 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado de la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de noviembre de 1964, por el Lic. Manuel Batista Clisante, en solicitud de la devolución de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 197 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, en virtud de la Ley 6087 del 1962, dictó una sentencia en fecha 16 de septiembre de 1968, mediante la cual rechazó las conclu-

siones del Lic. Batista y mantuvo el derecho de propiedad de dicha Parcela en favor de Samuel de Moya Alonso y Aníbal Franco Benoit; b) que sobre el recurso de apelación del Lic. Manuel Batista Clisante, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Admite en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Batista Clisante, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de septiembre del 1968, en relación con la Parcela No. 197 del D. C. No. 5 del Municipio de La Vega; y se Rechaza por infundada, su solicitud de declinatoria de este expediente por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones; **SEGUNDO:** Se Confirma, en todas sus partes la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo es como sigue: '**Primero:** Se Rechazan las conclusiones del Lic. Manuel Batistá Clisante, contenidas en las Notas Estenográficas de la audiencia de fecha 19 de abril de 1966 y ratificadas por su escrito de fecha 24 de agosto del mismo año, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se Mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 197 del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de La Vega, en favor de los señores Samuel Moya Alonso y Miguel Aníbal Franco Benoit, en la forma y proporción que indican los correspondientes Certificados de Títulos";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1º de la Ley Noñ 6087, de 1962; **Cuarto Medio:** Violación a la ley No. 6087, de 1962, en su artículo 6, última parte;

Considerando que en sus cuatro medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis: 1o.— que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 172 del Có-

digo de Procedimiento Civil, ya que a pesar de haber propuesto la declinatoria del caso por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones, falló su pedimento y al mismo tiempo decidió la demanda principal, lo que está prohibido por dicha disposición legal; 2o.— que a pesar de que fueron aportados los documentos que demuestran que él es el propietario de la porción de terreno reclamado, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras declaró en su sentencia que él no probó los derechos reclamados dentro de la Parcela No. 197; 3o.— que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1º de la Ley 6087 de 1962, al exigir al recurrente una rigurosa descripción del inmueble cuya devolución se solicita, ya que dicha Ley sólo exige ciertas condiciones para que pueda ser obtenida la devolución y en ella no se hace esa exigencia; 4o.— que también se ha violado en dicha sentencia el artículo 6, última parte, de la mencionada Le y6087, ya que por ella se rechazó su demanda por haber vencido los 18 meses exigidos por la Ley para intentarla, a pesar de que ni en dicha Ley ni en ningún otro texto legal se autoriza "la pesa de nulidad de la acción para los que por causas diversas —que no es del caso explicar—, demoraron en presentar a los Tribunales el expediente de reclamación de sus bienes", por lo que en la decisión impugnada se violó el principio 'No hay pena sin ley'; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa, entre otras cosas, lo siguiente: "que en el caso que nos ocupa el recurrido no probó en la jurisdicción del primer grado ni tampoco por ante esta jurisdicción de alzada, que los terrenos que pretende dentro de la Parcela No. 197 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, les fueron ejecutados en virtud de la sentencia condenatoria precedentemente indicada, por lo cual quedan fuera de la esfera de aplicación de la referida Ley; que por otra parte, aún cuando la mencionada Ley fuera aplicada al caso que

nos ocupa, la acción ha sido ejercida extemporáneamente y sin sujeción a las formalidades prescritas por la misma para el ejercicio regular de esta acción, por lo cual, el Juez **a-quo** al fallar el caso como consta en su sentencia hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley y por lo tanto debe ser confirmada";

Considerando que, en efecto, conforme el artículo 6 de la Ley 6087, "Se concede un plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de la presente ley, para que los interesados hagan sus reclamaciones"; que como la mencionada Ley fue publicada el 30 de enero de 1962, y la demanda fue intentada el 20 de noviembre de 1964, es evidente que habían transcurrido los dieciocho meses que exige la Ley para presentar la reclamación, y, en consecuencia, el Tribunal **a-quo** procedió correctamente al declarar que la acción fue ejercida extemporáneamente; que el alegato del recurrente de que en la sentencia impugnada se violó el principio de que "No hay pena sin ley", al anular su demanda, a pesar de que no existe en la Ley 6087, ni en ninguna otra ley, sanciones para los que interponen la demanda fuera del plazo establecido al efecto, no tiene fundamento ya que el principio señalado por el recurrente se aplica en materia penal y basta que en una ley de procedimiento se establezca un plazo para intentar una demanda o un recurso para que éstos sean declarados indamisibles si los interesados no los ejercen en el plazo indicado; por todo lo cual este alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y, en consecuencia, no procede examinar los demás medios y alegatos del recurso por ser relativos al fondo, con excepción de la declinatoria, la cual se pondera a continuación;

Considerando que sobre el pedimento de declinatoria el Tribunal Superior de Tierras dijo lo siguiente: "Que, respecto de este pedimento es de lugar significar que el Tribunal de primer grado como esta jurisdicción de alzada han juzgado el caso dentro de los límites de su apodera-

miento y como una verdadera litis sobre derechos registrados, por referirse la contestación surgida a una parcela amparada por su correspondiente certificado de Título, tal como lo demuestra la certificación de fecha 24 de marzo del 1966, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; Que si el recurrente considera ahora que este Tribunal no es competente para decidir la litis que pueda plantear como consecuencia de los hechos que han incidido en su origen, ningún precepto legal le impide apoderar por acción principal el tribunal que estime y sea competente para esos fines, puesto que de lo expuesto en un escrito de fecha 16 de abril del 1969, dirigido a este Tribunal Superior no se desprende ni se comprueban los hechos que puedan dar lugar a la declinatoria solicitada, acorde con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia en estos casos";

Considerando que al fallar como lo hizo, por disposiciones separadas, el Tribunal Superior de Tierras cumplió con el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, ya que ese texto no exige una sentencia previa, sino cuando el pedimento se presenta aislado, sin conclusiones al fondo, lo que no ocurrió en la especie, pues la instancia originalmente remitida, iba encaminada a la devolución de la parcela;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Batista Clisante, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 2 de julio de 1969, dictada en relación con la Parcela No. 197 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre de 1969.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Miguel Rueda.
**Abogado:** Dr. Pablo Féliz Peña.

**Recurrido:** Miguel A. Hernández.
**Abogado:** Dr. Otilio Alvarez Villegas.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda, dominicano, mayor de edad, contratista, soltero, con domicilio y residencia en la casa No. 33 de la calle Número Uno-A del Ensanche Ozama, cédula No. 40202, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles en fecha 17

de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César R. Pina Toribio, c;dula No. 118435, serie 1ra., en representación del Dr. Pablo Féliz Peña, cédula No. 21462, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Otilio Alvarez Villegas, cédula No. 656, serie 1ra., en representación del recurrido Miguel A. Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle New Orleans de esta ciudad, cédula No. 27300, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 1969 y suscrita por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de noviembre de 1969 suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vístos los artículos 77, 78, 141 y 462 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 2 de la Ley 1015 del año 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de la adjudicación del solar Núm. 17 de la Manzana 1401 del D. C. Núm. 1 del Distrito Nacional intentada por Miguel Rueda contra Miguel A. Hernández, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de marzo de 1969 una Sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre recurso de Miguel Rueda la Corte de Apelación

de Santo Domingo en fecha 17 de septiembre de 1969, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 11 de marzo de 1969, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ordena la comunicación recíproca pedida, por vía de la Secretaría de este Tribunal, de todos los documentos que se harán valer en la presente causa, en el término de cinco (5) días francos para cada una de las partes en causa, a partir de la notificación de esta sentencia, en el procedimiento para la venta y adjudicación del Solar No. 17, de la Manzana No. 1401 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, intentada por el Ing. Miguel A. Hernández, contra Miguel Rueda F., **Segundo:** Reserva las costas"; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las demás formalidades legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la antes mencionada sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 2 de la Ley No. 1015 del 11 de octubre de 1935.— **Segundo Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada;

Considerando que en el desarrollo de ambos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega que el recurrido se limitó a constituir abogado para defenderse de la demanda intentada por el recurrente, pero no notificó la defensa prescrita por la ley; que luego notificó acto de avenir al recurrente y que éste le pi-

dió al Juez que "rehusara" la audiencia y que no obstante eso el Tribunal de Primer Grado se limitó a ordenar una comunicación de documentos; que la misma situación se presentó en la Corte de Apelación con motivo del recurso por él interpuesto en su calidad de demandante contra la sentencia de primera instancia; que al decidir la Corte **a-qua** en la forma como lo hizo en la sentencia impugnada, ha violado los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1 y 2 de la Ley 1015 de 1935; que asimismo en la sentencia impugnada se ha violado también a juicio del recurrente, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque en dicho fallo no se dió motivo sobre su pedimento de que se "rehusara" la audiencia porque no había la otra parte notificado su defensa; que por todos estos motivos el recurrente estima que la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, ponen de manifiesto que el recurrente presentó en primera instancia conclusiones alternativas o subsidiarias en el sentido de que se declarara mal proseguida la audiencia y que se pronunciara defecto por falta de concluir contra el demandado, y que se ordenara una comunicación recíproca de documentos; medida esta última que fue ordenada; que en la Corte de Apelación que conoció del recurso interpuesto, el recurrente se limitó a concluir que se declarara buena y válida su apelación, que se revocara la sentencia objeto de su recurso y que se acogieran las conclusiones presentadas por él ante el Juez de Primer Grado;

Considerando que siendo ésta la situación procesal planteada, tanto en primera instancia como en apelación, es evidente que para que los jueces del fondo pudieran decidir si realmente el demandado no había notificado su defensa en primera instancia y que por esto no podía perseguir la audiencia, era preciso que el juez ordenara, como lo hizo, acogiendo así las conclusiones subsidiarias del de-

mandante, la comunicación de documentos pedida, para poder apreciar entonces si entre esos documentos figuraba o no la defensa que se alegaba que no había sido notificada; que puesto que se ordenó la comunicación recíproca de documentos, y se motivó lo así resuelto no era preciso que el juez de la causa diera motivos específicos sobre las otras conclusiones subsidiarias, las cuales quedaban pendientes para ser decididas después que el juez examinara los documentos depositados por las partes; que, por consiguiente, cuando la Corte de Apelación de Santo Domingo resolvió el caso en la misma forma en que lo había hecho el juez de Primera Instancia y confirmó el fallo apelado, no incurrió en las violaciones y en los vicios denunciados por el recurrente, sino que, por el contrario, desde el punto de vista procesal hizo una correcta aplicación de la ley; que por consiguiente los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda, contra la sentencia dictada en fecha 17 de septiembre de 1969, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel B. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de mayo de 1969.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Agustín Gálvez y compartes.
**Abogados:** Dres. A. Ulises Cabrera L., Marino Vinicio Castillo M., y Rafael Emilio Agramonte P.

**Recurrido:** Corporación Dominicana de Electricidad.
**Abogados:** Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer y Lic. Luis R. Mercado.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Gálvez con cédula No. 8651, serie 49, Rafael Amparo, con cédula No.6850, serie 49, Ramón Bienvenido Gálvez, con

cédula No. 11427, serie 49, Victoriano Rincón Otañez, con cédula No. 10688, serie 49, Francisco Custodio, con cédula No. 1930, serie 49, Saturnino Adames, con cédula No. 13359, serie 56, Herminda González, con cédula No. 32318, serie 1ra., y Miguel Moya de la Cruz, con cédula No. 1267, serie 49, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, respectivamente, comerciantes, dominiciliados en la ciudad de Cotuy, Provincia de Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 15 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera L., con cédula No. 12215, serie 48, por sí y por los Dres. Marino Vinicio Castillo M., cédula No. 56292, serie 1ra., y Rafael Emiliano Agramonte P., cédula No. 12269, serie 48, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, cédula 2119, serie 31 y el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogados de la recurrida, la Corporación Dominicana de Electricidad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 24 de Julio de 1969, por el Dr. A. Ulises Cabrera L., por sí y por los Dres. Marino Vinicio Castillo R. y Rafael Emiliano Agramonte P., abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 20 de Agosto de 1969 por el Dr. Ramón Tapia Espinal, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado y el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes, de fecha 9 de marzo de 1970, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los actuales recurrentes, contra la actual recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 2 de Febrero de 1968, una sentencia civil cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra la Corporación Dominicana de Electricidad, por falta de concluir; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar a los señores Agustín Gálvez, RD$43,800; Ramón Bienvenido Gálvez, RD$24,600; Victoriano Rincón Otáñez, RD$24,000; Rafael Amparo y Herminda González, RD$18,000; Saturnino Adames, RD$12,000; Miguel Moya Cruz, RD$6,000 y Francisco Custodio, RD$4,350; como justa indemnización a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por cada uno de ellos así como lucro cesante con motivo del incendio ocurrido por culpa de la referida Corporación Dominicana de Electricidad; **Tercero:** — Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Rafael Emiliano Agramonte Polanco y Angel Ulises Cabrera López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación de la Corporación Dominicana de Electricidad intervinola sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de alzada, formulado por la Corporación Dominicana de Electricidad, por ha-

berse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas de procedimiento.— **Segundo:** Acoge, en todas sus partes las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad y, en consecuencia, pronuncia la nulidad del procedimiento empleado por los señores Agustín Gálvez, Rafael Amparo, Ramón Bienvenido Gálvez, Victoriano Rincón Otáñez, Francisco Custodio, Saturnino Adames, Herminda González y Miguel Moya de la Cruz, en su demanda contra la Corporación Dominicana de Electricidad, al aplicar el procedimiento civil ordinario y no el procedimiento comercial, y por consiguiente, se anula el acto de fecha 21 de Abril de 1967, instrumentado por Luis Aurelio Camejo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se inició el procedimiento antes indicado, y consecuentemente, se anula la sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 2 de Febrero de 1968, al establecer esta Corte, que la Corporación Dominicana de Electricidad es una empresa de servicio público, de carácter industrial y comercial, y haberse propuesto la excepción de nulidad de procedimiento in-limini-litis, por dicha Corporación y no tener aplicación la máxima "No Hay Nulidad sin Agravio" y ser procedente la excepción, aún basándose la demanda en un cuasidelito, rechazando así las conclusiones de los intimados Agustín Gálvez y Compartes en todos sus aspectos, por improcedentes y mal fundadas.— **Tercero:** Condena a los señores Agustín Gálvez, Rafael Amparo, Ramón Bienvenido Gálvez, Victoriano Rincón Otáñez, Francisco Custodio, Saturnino Adames, Herminda González y Miguel Moya de la Cruz, al pago de las costas legales de esta alzada ordenando su distracción en provecho de los abogados Lic. Luis R. Mercado y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art.

17 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Desnaturalización del carácter eminentemente civil de la causa generadora de la demanda planteada así como de la naturaleza no comercial de la Corporación Dominicana de Electricidad.— **Tercer Medio:** Desconocimiento de la máxima "no hay nulidad sin agravios" y la noción de perjuicio.

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio alegan en síntesis lo que sigue: que es erróneo el razonamiento adoptado por la Corte **a-qua**, cuando afirma que en el caso no era aplicable la máxima "no hay nulidad sin agravios", por no tratarse de irregularidades de actos procesales, sino de la sustitución de la forma de procedimiento instituido por la ley; que dicha máxima sí era aplicable en el presente caso, y en consecuencia dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que dentro de nuestra Organización Judicial, al no existir tribunales especiales de comercio, el conocimiento y fallo de los asuntos de esta naturaleza, han sido confiados a las Cámaras Civiles y Comerciales, y donde no las hay, a los Juzgados de Primera Instancia;

Considerando, por tanto, que dada la amplitud de Jurisdicción atribuida a los tribunales civiles y comerciales de Primera Instancia, y la garantía y seguridad que ellos ofrecen a todos los litigantes, cuando un asunto, no obstante su naturaleza comercial, es introducido ante dichos tribunales, utilizando el procedimiento civil ordinario, en vez del procedimiento comercial, como ocurrió en el presente caso, ello no es razón suficiente, para que el tribunal así apoderado, en la especie, la Corte **a-qua**, pronunciare sobre ese único fundamento, la nulidad del procedimiento seguido en primera instancia, con todas sus consecuencias; que por el contrario, era deber de la Corte **a-qua**, y no lo hizo, por las razones ya dichas precedentemente o sea la dualidad de jurisdicción de los tribunales civiles y

comerciales, instruir y fallar la demanda al fondo, aunque aplicando según el caso las reglas procedimentales correspondientes; que en tales condiciones la Corte **a-qua,** al acoger las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad, parte originalmente demandada, (que no había demostrado que el procedimiento empleado le irrogara alguna clase de perjuicio) incurrió en un incuestionable error procesal, que hace casable la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando que cuando se casa una sentencia por violación de reglas procesales, cuy cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 15 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se transcribe más arriba y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 16 de Junio del 1969.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Molinos del Norte, C. por A.
**Abogados:** Federico C. Alvarez y Pablo Arnulfo Carlo D.

**Recurridos:** Francisco Rossi y Jaime T. Almonte.
**Abogados:** Dres. Carlos M. Finke y Amiro Pérez.

**Dios Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio del año 1970, años 127º de la Inddependencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos del Norte, C. x A., domiciliada en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales y como Tribunal de Segundo Grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de junio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Reinoso Lora, cédula 62455 serie 31, en la lectura de sus conclusiones en representación de los Doctores Federico C. Alvarez y Pablo Arnulfo Carlos D., abogados de la recurrente;

Oído al Dr. Carlos Manuel Finke G., cédula 15265 serie 37, por sí y por el Lic. Amiro Pérez, cédula 85, serie 37, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurridos Francisco Rossi y Jaime F. Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 12 de septiembre de 1969, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente firmado por los abogados de la misma;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 659, 660, 661 y 662 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil, 47 y siguientes de la Ley 637 de 1944, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Puerto Plata dictó el día 25 de septiembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que se declare injustificado el Despido hecho por los Molinos del Norte, C. por A., en contra de los señores Francisco Rossi y Jaime T. Almonte, y en consecuencia se condena a dicha compañía Molinos del Norte, C. por A., al

pago de las prestaciones correspondientes a los referidos señores Francisco Rossi y Jaime T. Almonte, de la manera siguiente: A Francisco Rossi, la suma de Cuatro Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos Diez Centavos (RD$4,732.10), por concepto de "preaviso, auxilio de cesantía y salario dejado de pagar, y a Jaime T. Almonte, la suma de Mil Ciento Doce Pesos (RD$1,112.00), por concepto de auxilio de cesantía, preaviso y por lo establecido en el artículo 84 del Código de Trabajo; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a los Molinos del Norte, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Carlos Manuel Finke, por haber declarado estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto por la Compañía contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a su forma, el presente recurso apelación, interpuesto por la Compañía Molinos del Norte, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, rendida en provecho de los señores Jaime T. Almonte y Francisco Rossi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por improcedente y mal fundado, y confirma la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo del presente fallo, y **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la Compañía Molinos del Norte, C. por A., al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los abogados, Lic. Amiro Pérez y Dr. Carlos Manuel Finke, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 81 del Código de Trabajo, al poner a cargo del patrono la obligación de denunciar el despido al

trabajador, que dicho artículo pone a cargo del Departamento de Trabajo y al privar de efecto a ese despido; **Segundo Medio:** Violación del artículo 659 del Código de Trabajo al rechazar la excepción de prescripción de una acción en nulidad de despido después de transcurridos los dos meses de la prescripción; **Tercer Medio:** Violación del artículo 659 del Código de Trabajo al conocer de las causas de la acción en nulidad prescrita; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 53, 54 y 55 del Código de Trabajo al imponer al patrono la obligación de cerciorarse si el Departamento de Trabajo había llevado al conocimiento de los trabajadores la suspensión de los trabajos o su reanudación; **Quinto Medio:** Violación del artículo 660 del Código de Trabajo y falta de base legal al no aceptar la prescripción de la demanda en cobro de sueldos laborales atrasados, ni enunciar los hechos que podrían justificar el cambio de carácter de esos sueldos";

Considerando que en los medios primero, segundo, tercero, y cuarto, reunidos de su memorial, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que ella despidió a sus trabajadores Rossi y Almonte, el día 6 de febrero de 1967, y comunicó ese despido a la autoridad laboral el mismo día 6, a fin de que, en virtud del artículo 81 del Código de Trabajo, dicha autoridad lo denunciara a los trabajadores; b) que si la autoridad laboral omitió hacer esa comunicación, tal omisión no puede constituir una falta a cargo del patrono; que la demanda de los trabajadores se intentó el día 27 de noviembre de 1967, esto es, cuando ya habían pasado los dos meses que señala el artículo 659 del Código de Trabajo; c) que como la acción de los trabajadores estaba prescrita, los Jueces del fondo no tenían que examinar si el despido fue justificado o no; que, por tanto, el Tribunal **a-quo** no podía imponer a cargo del patrono la obligación de cerciorarse si el Departamento de Trabajo había llevado al conocimiento de los trabajadores la reanudación de

los trabajos; que al decidir que la acción de los trabajadores no estaba prescrita, y al declarar injustificado el despido, los jueces del fondo incurrieron en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que en la especie son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 22 de agosto de 1966, Molinos del Norte, C. por A., solicitó al Departamento de Trabajo, la suspensión de los contratos de trabajo de sus trabajadores Francisco Rossi y Jaime T. Almonte, por el término de 90 días, "en razón de que los fondos disponibles para la construcción del edificio de los Molinos del Norte, C. por A., se encuentran a la fecha totalmente agotados"; b) que en fecha 1º de noviembre de 1966, Molinos del Norte, C. por A., solicitó 60 días de prórroga de la suspensión gestionada el día 22 de agosto de ese mismo año; c) que en fecha 24 de enero de 1967, Molinos del Norte, C. por A., dirigió una Carta al Departamento Laboral de Trabajo de la ciudad de Puerto Plata, comunicándole lo siguiente: "que a partir del día 23 de enero de 1967, terminó el plazo de 60 días concedido por una prórroga posterior a la Suspensión de los Contratos de Rossi y Almonte, información que se hace e ncumplimiento del artículo 53 del Código de Trabajo; ch) que en fecha 6 de febrero de 1967, Molino del Norte, C. por A., comunicó al Departamento Local de Trabajo de la ciudad de Puerto Plata, que despedía a los trabajadores Rossi y Almonte, en razón de que habían transcurrido más de 10 días y éstos no habían hecho acto de presencia, despido basado en el artículo 78 del Código de Trabajo; d) que ni Molinos del Norte, C. por A., ni el Departamento de Trabajo comunicaron a los trabajadores, la reanudación de los trabajos, ni realizaron la publicación requerida por el artículo 54 del Código de Trabajo; e) que ni Molinos del Norte, C. por A., ni el Departamento Local de Trabajo comunicaron a los trabajadores Rossi y Almonte ese despido; f) que en fecha 20 de mayo de 1966, la empresa Molinos del Norte, C. por A., reconoció en un escri-

to, que adeudaba a Francisco Rossi RD$2,166.10 por concepto de salarios vencidos y no pagados; g) que en fecha 30 de octubre de 1967, el Representante Local de Trabajo de la ciudad de Puerto Plata expidió a los trabajadores una Certificación en que consta que ese Departamento no comunicó a los trabajadores Rossi y Almonte, el despido que le hiciera la Molinos del Norte, C. por A.;

Considerando que el artículo 661 del Código de Trabajo dispone que el término señalado por la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la fecha en que la acción puede ser ejercida;

Considerando que los artículos 53, 54 y 55 del Código de Trabajo disponen lo siguiente: "art. 53.— La suspensión cesa con la causa que la ha motivado.— El patrono o sus herederos reanudarán inmediatamente los trabajos mediante notificación al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que se encargará de llevarlo al conocimiento de los trabajadores.— Si el patrono o sus herederos no reanudan los trabajos, a pesar de haber cesado la causa que ha determinado la suspensión, el Departamento de Trabajo, previa comprobación de esta circunstancia, declarará que la suspensión de los contratos ha cesado"; "art. 54.— Si el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones no encuentra a uno o varios trabajadores dentro del tercer día, a contar de la fecha en que haya recibido el aviso escrito de la reanudación de los trabajos, notificará ésta a los interesados por medio de un aviso que hará publicar tres días consecutivos en un periódico de la localidad o de circulación nacional.— El pago de estas publicaciones será por cuenta del patrono o de sus herederos"; "art. 55.— Se reputa que el trabajador está en falta y sujeto a las sanciones que se establecen más adelante para las ausencias injustificadas, cuando no concurra a prestar sus servicios el día en que termina la suspensión por haber cesado la causa

que le impedía trabajar, o dentro de los seis días subsiguientes a la fecha de la participación indicada en el artículo 53 o a la fecha de la última publicación del aviso en el artículo 54";

Considerando que de esas disposiciones legales resulta que la inasistencia del trabajador a sus labores no puede constituir una falta que justifique su despido, a menos que se establezca previamente, que tanto el patrono como la autoridad laboral dieron cumplimiento a las notificaciones o al sistema de publicidad exigido por dichos artículos;

Considerando que, por otra parte, como a los trabajadores no se les comunicó el despido de que fueron objeto, es evidente que el plazo de la prescripción no comenzaba a correr contra ellos sino a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento de dicho despido; que si bien el artículo 81 del Código de Trabajo dispone que: "En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador"; esa exigencia de que el Departamento lo "denunciará al trabajador", no liberaba en la especie al patrono, de la obligación de comunicar el despido y su causa a los trabajadores para hacer correr contra ellos el plazo de la prescirpción, especialmente en el presente caso en que la falta que se le imputaba como justificación del despido, era la inasistencia al trabajo después de la reanudación de las labores que habían estado suspendidas; que, como en la especie los trabajadores no tuvieron conocimiento del despido sino en el mes de octubre del 1967 y la demanda se intentó en noviembre de ese mismo año, es incuestionable que la acción no estaba prescrita;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez **a-quo** para declarar que la acción de los trabajadores no estaba prescrita y que el despido fue

injustificado, se fundó, en definitiva, en los motivos antes indicados; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en su quinto y último medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que los créditos reclamados por los trabajadores se derivan de relaciones laborales, y por tanto prescribieron a los 3 meses al tenor del artículo 660 del Código de Trabajo; que si la compañía le aprobó por escrito el crédito al trabajador Rossi por salarios adeudados, y éste no los reclamó dentro de los tres meses de la fecha de ese documento, su acción quedó prescrita, pues en la especie, no hubo novación que hiciera variar la naturaleza de la deuda para transformarla en una obligación que prescribiera a los 20 años como lo entendió el Juez **a-quo**; que como Rossi dejó pasar los 3 meses sin reclamar la deuda reconocida por el patrono en el escrito del 20 de mayo de 1966, es evidente que su acción intentada en noviembre de 1967, estaba prescrita; pero,

Considerando que en la especie es un hecho cierto que como al trabajador Rossi no se le comunicó el despido, él tuvo conocimiento del mismo, en el mes de octubre de 1967; que en esas circunstancias, y como el contrato terminó en esa época, es preciso admitir para una buena administración de la justicia laboral, que el plazo de la prescripción contra el trabajador Rossi para reclamar el importe de los salarios adeudados y reconocidos en un escrito por el patrono, no comenzaba a correr sino a partir de la fecha en que terminó su contrato, como consecuencia del despido; que ese criterio que resultaba antes de los términos del antiguo artículo 63 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, que hacía correr los plazos de la prescripción a partir de la fecha del vencimiento del contrato, ha sido consagrado ahora dentro de un marzo más amplio, en el actual artículo 662 del Código de Trabajo cuando dispone que el término señalado para la prescripción comienza en cual-

quier caso, un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida;

Considerando que en la especie, es obvio que el trabajador Rossi podía esperar para reclamar sus salarios la terminación de su contrato, reclamación que debía hacerse dentro de los tres meses de esa fecha, como se hizo;

Considerando que aun cuando el Juez **a-quo** dió otros motivos para rechazar la prescripción alegada, su decisión en ese punto ha quedado justificada con los motivos antes expuestos, los cuales, por ser de derecho han sido suplidos por esta Suprema Corte de Justicia; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Molinos del Norte, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de junio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Amiro Pérez y Dr. Carlos Manuel Finke G. abogados de los recurridos;

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de Junio de 1969.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Bartolo Marte Hernández.
**Abogado:** Dr. Rafael A. Sierra C.

**Recurridos:** Talita G. Vda. Mieses y Dr. Luis José Mieses G.
**Abogados:** Dres. A. Sandino González de León y Manuel Ferreras Pérez.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Marte Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en el Kilómetro 3 de la Carretera Duar-

te, con cédula 20937, serie 47, contra la sentencia de fecha 9 de Junio de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula 19047, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1ra., por sí y por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula 58913, serie 1ra., abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Luis José Mieses y Talita G. Vda. Mieses, dominicanos, mayores de edad, casado, el primero y viuda, la segunda, domiciliados en la casa No. 79 de la calle "Mercedes", de esta ciudad, con cédula 3286 y 43869, respectivamente, serie primera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de octubre de 1969, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos, de fecha 3 de abril de 1970;

Visto el escrito de ampliación, de fecha 30 de marzo de 1970, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 30 de marzo de 1970, firmado por el Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha 3 de abril de 1970, firmado por los Doctores Sandino González de León y Manuel Ferreras Pérez, a nombre de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 4 de la Ley No. 5055 del 19 de diciembre

de 1958; 51, 55, éste modificado por la le y5055; y 56 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de septiembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en todas sus conclusiones del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Ordena al patrono Luis Mieses (Jardín Radiante), expedir en favor del señor Bartolo Marte Hernández, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Condena al señor Luis Mieses (Jardín Radiante), a pagarle al señor Bartolo Marte Hernández, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1966, así como al pago de los tres meses de salario acordados por el inciso 3ro. del articulo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD$60.00 mensuales; **Sexto:** Condena al patrono Luis Mieses (Jardín Radiante), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara **a-qua,** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Talita G. Viuda Mieses y Dr. Luis José Mieses G. (Herederos del que en vida

se llamó Luis Mieses), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre del 1968, dictada en favor de Bartolo Martes Hernández, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo acoge dicho recurso de alzada y en consecuencia Revoca por ser nula la sentencia impugnada por haber perimido la instancia al momento de ser dictada al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Bartolo Martes Hernández, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios del 18 de Junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del Artículo 15 del Código Civil.— Violación por desconocimiento del artículo 4 de la Ley Nº 5055 del 19 de Diciembre de 1958.— Violación por inaplicación del Artículo 51 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo. Motivos erróneos.— **Segundo Medio:** Violación del Artículo 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo.— Violación por desconocimiento del Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos. Violación del Artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega en síntesis, que el Juez de la Cámara de trabajo hizo una falsa aplicación del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil al igualar los Juzgados de Paz ordinarios y los de Trabajo, los cuales son Juzgados de Paz especiales; que en efecto, agrega el recurrente, el Código de Trabajo en su artículo 691, dice en su primer párrafo,

lo siguiente: "Durante ese lapso las atribuciones conferidas a las Cortes de Trabajo, para la solución de los conflictos económicos, estarán a cargo de las Cortes de Apelación"; que de acuerdo con ese artículo y mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo el procedimiento a seguir es el trazado por la Ley No. 637 del 16 de Junio de 1944, sobre contratos de trabajo en sus artículos 47 al 63 bis, inclusive; que ese criterio se reafirma después de la Ley No. 5055 del 19 de diciembre de 1968, que creó los Juzgados de Paz de Trabajo en el Distrito Nacional y en Santiago; que esa Ley por su artículo 4 modificó los artículos 52, 55, y 61 de la citada Ley No. 637; que es claro, por la redacción del artículo 55 de la última Ley mencionada, que los Jueces de Paz de Trabajo están regidos por ese artículo y no por el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil; que el Juez a-quo, también violó el artículo 51 de la referida Ley 637, cuando consideró el asunto como ordinario siendo sumario; que por todo lo dicho, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que la Cámara a-qua, para revocar la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo y declararla nula por haber perimido la instancia, se fundó en las prescripciones del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo que el informativo ordenado por el Juez de Paz en fecha 28 de junio de 1967, era una sentencia interlocutoria y que, al fallar el fondo del litigio en fecha 25 de septiembre de 1968, habían transcurrido ampliamente los 4 meses que concede ese artículo al Juez de Paz para fallar, por lo que su fallo era nulo; pero,

Considerando que un estudio bien detenido del caso ocurrente conduce al criterio de que si bien es cierto que el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, establece que "en los casos en que se hubiere ordenado un interlocutorio, la causa se fallará definitivamente dentro de los cuatro meses contados desde la fecha del interlocutorio",

es necesario tener en cuenta que en nuestro país existe en materia laboral la Ley 637 de fecha 16 de junio de 1944, modificado su artículo 55 por la Ley 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, según la cual, cuando los jueces no pueden fallar dentro de los plazos indicados por la Ley deberán hacerlo constar en la sentencia, pena de ser sancionado el Juez apoderado del asunto, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley 1021 del 16 de octubre 1935, pero no con la nulidad de la sentencia; que, por lo que antecede se pone de manifiesto que es el artículo 55 de la Ley 637 citado, el que debe aplicarse a los Juzgados de Paz en materia laboral, materia especial que se rige por las leyes propias de ella y a la cual no es aplicable el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede acoger el primer medio del recurso y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás alegatos hechos por el recurrente;

Considerando que las costas pueden ser compensadas en virtud del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando un fallo es casado por inobservancia de las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de Junio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho caso por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en atribuciones de Trabajo y como Tribunal de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere-

lló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de Junio de 1969.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Sucesores de Félix Rodríguez Calderón y Sucesores de Eloísa Marín o Mariñez.

**Abogados:** Dres. Epifanio del Castillo Guzmán, Ml. Emilio Ledesma Pérez y Augusto César Canó González.

**Recurrido:** Ing. Servio Manuel Ramón Soñé Félix.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Leonardo G.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel O. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio del año 1970, años 127 de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Félix Rodríguez Calderón y Sucesores de Eloísa Marín o Mariñez, representados por el señor Ramón Tomás Rodríguez M., dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la calle Arzobispo

Nouel No. 88, de esta ciudad, cédula No. 5643, serie 23, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de junio de 1969 en relación con la Parcela No. 22, Porción "X-4" del Distrito Catastral No. 48, 3ra. parte del Municipio de Miches, Provincia del Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Epifanio del Castillo González, cédula No. 26858, serie 1ra., por sí y por los Dres. Manuel Emilio Ledesma Pérez y Augusto César Canó González, cédulas Nos. 17824, serie 2, y 6924, serie 11, respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 1969, y el de ampliación de fecha 30 de marzo de 1970, suscritos por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 1969, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula No. 25089, serie 23, abogado del recurrido Ing. Servio Manuel Soñé Feliú, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 48398, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de de haber deliberado y vistos los artículos 1, 4, 7, 84, 118, 119, 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por Decisión No. 1 del 24 de julio de 1968 el Tribunal Superior de Tierras ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 22, Porción "X-4", del Distrito Catastral No. 48, 3ra. parte del Municipio de Miches, en la siguiente for-

ma: 1,713 hectáreas, 41 áreas y 52.50 centiáreas en favor de Servio Emilio Ramón Soñé Feliú; y el resto en favor de Luis Arturo Rodríguez Pérez; b) que en fecha 9 de agosto de 1968 los hoy recurrentes en casación sometieron al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude de la sentencia arriba dicha; c) que en relación con esa instancia dicho Tribunal en fecha 20 de junio de 1969 dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: UNICO:** Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente e infundado, el recurso en revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 9 de agosto del año 1968, por el Doctor Epifanio del Castillo González, a nombre y en representación de los sucesores de Félix Rodríguez Calderón, y tendente a la anulación de los efectos de la sentencia del saneamiento sobre la Porción X-4 de la Parcela número 48, 3ra. del Municipio de Miches, Provincia del Seybo".

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1, 4, 7, 66, 84, 118, 119, 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras.— Desnaturalización de los hechos.— Violación al doble grado de Jurisdicción que rige en la Ley de Registro de Tierras, al ponderar el Tribunal **a-quo**, el recurso de revisión por fraude como si se tratara de un tercer grado de jurisdicción; **Segundo** Medio: Violación al Derecho de Defensa al ponderar el Tribunal **a-quo**, como si fuera un tercer grado de jurisdicción el recurso de revisión por fraude, en razón de las limitaciones que en la especie señala la ley de Registro de Tierras;

Considerando que a su vez el recurrido propone la caducidad del recurso de casación;

**En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando que en su Memorial de Defensa el recurrido propone que se declare caduco el recurso de casación

interpuesto por los recurrentes, en razón de no haber sido emplazado dentro del plazo de un mes que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el acto que le fue notificado no contenía emplazamiento, sino que se limitaba a una notificación de documentos; que ese mismo pedimento lo había hecho el recurrido a la Suprema Corte de Justicia por medio de instancia, a fin de que se resolviera en Cámara de Consejo, pero la Suprema Corte de Justicia por su Resolución de fecha 3 de diciembre de 1969 declaró que el caso debía ser conocido en audiencia pública "para decidir lo que sea de derecho", y en efecto, por esa Resolución, esta Suprema Corte de Justicia le otorgó un plazo de 15 días al recurrido para que sometiera su Memorial de Defensa, disposición que dicho recurrido acató, pero reiterando en su Memorial de Defensa su pedimento de caducidad;

Considerando que si bien es cierto que el acto de alguacil que en fecha 20 de agosto de 1969 notificaron los recurrentes al recurrido, no expresa de un modo categórico "que le citan y emplazan" a los fines de dicho recurso, no es menos cierto que por dicho acto ellos le notifican: a) el memorial de casación, contentivo de su recurso, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 1969, y le notificaron también el auto del Presidente de la Suprema Corte por el cual fueron autorizados a emplazar; b) que al final del acto de alguacil se lee que esa notificación tiene por finalidad poner en su conocimiento el recurso intentado y que a tales fines han sido autorizados "a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso"; que en esa virtud no hay duda, de que en el Memorial de Casación figuraban todos los datos exigidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tales como los nombres y las calidades de los recurrentes, la fecha, el lugar de la notificación, la sentencia contra la cual se recurrió, la constitución de abogados, la

elección de domicilio, etc.; que, en tales condiciones, el voto de la Ley quedó cumplido en la especie; que por otra parte, cuando los recurrentes notificaron el acto de alguacil mencionado en fecha 20 de agosto de 1969, lo hicieron dentro de los treinta días del depósito de su Memorial, y del Auto autorizando a emplazar, efectuado el día 15 de ese mismo mes y año, por lo cual citaron oportunamente; que es evidente pues, que el recurrido debió considerarse emplazado legalmente, lo que le obligaba a constituir abogado dentro de los 15 días siguientes, según la Ley, y notificar luego su Memorial de Defensa; que es obvio, pues, que los recurrentes no estaban colocados en la situación procesal en que pudiese pedirse contra ellos la caducidad, puesto que según se ha expuesto, habían dejado satisfecho, el voto de la Ley; que, por tanto, la caducidad solicitada debe desestimarse;

**En cuanto al recurso de casación:**

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes sostienen que contrariamente a lo que afirma el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada, en el proceso de saneamiento no se les hizo figurar a ellos como reclamantes; que ninguno fueron citados; que fueorn ignorados por el Agrimensor que hizo el plano catastral, pues no hizo figurar sus nombres; que la parte recurrida no los hizo figurar a ellos en el formulario de reclamación, como reclamantes contrarios y como colindantes; que por todo ello el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 66 de la Ley e incurrió en desnaturalización de los hechos; que a ellos, a los recurrentes, no se les podía imputar la falta en que incurrió el Agrimensor; que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó el plano de superposición que se ejecutó; que el Tribunal Superior de Tierras omitió ponderar que los recurrentes invocaron varias veces el plano de la mensura ordinaria del Agrimensor Miguel A. Duvergé, del 23 de julio de 1909; que el Tri-

bunal desconoció los efectos del registro del acta de mensura y su transcripción, todo lo cual le daba publicidad; que el Tribunal incurrió en desnaturalización al ponderar sólo la reticencia por ellos invocada como base del fraude y no sus otros alegatos, según lo revelan los considerandos del fallo dictado, no obstante que sobre los demás alegatos había pruebas claras en el expediente; que el Tribunal omitió decir si hubo actuación, maniobra y mentira en relación con el fraude; que con ello violó el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras; que el Tribunal **a-quo** en los motivos del fallo dictado ha confundido la intención civil con la intención penal; que ha violado el doble grado de jurisdicción al decidir su recurso en revisión por fraude como si se tratara de un tercer grado, pues el Tribunal falló juzgando los derechos en la misma forma en que se hace en el primer y segundo grado de jurisdicción; que por todo ello, estiman los recurrentes que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en los medios propuestos, y que debe ser casada; pero,

Considerando que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal **a-quo** ponderó todos y cada uno de los puntos por ellos planteados; que al efecto en el primer considerando del fallo dictado, el Tribunal se refiere a la mensura ordinaria practicada por el Agrimensor Duvergé en el año 1909; posesión calificada correctamente como "teórica" por el dicho Tribunal; que así mismo en ese primer considerando plantea los alegatos de los recurrentes, inclusive el relativo a la superposición de planos, a la actuación del Agrimensor Emiliano Castillo Sosa, quien realizó la mensura catastral, y a la afirmación de los recurrentes de que el recurrido no podía ignorar su posesión;

Considerando que en los motivos subsecuentes del fallo impugnado el Tribunal Superior de Tierras analiza las condiciones que son necesarias para que un recurso de re-

visión por fraude tenga buen éxito; y como el fundamento básico de esta acción fue, en el presente caso, un alegato de reticencia por parte del recurrido, el Tribunal **a-quo** en el considerando No. 4 del fallo impugnado trata específicamente el caso de la reticencia, refiriéndose a la posesión material de la Parcela y al plano del Agrimensor Duverge; que en este mismo considerando el Tribunal Superior de Tierras pondera la posibilidad "de cualquiera otra actuación o maniobra que tiende a perjudicar a otros en sus derechos e intereses" descartando en la especie que el fraude se hubiere configurado en razón de no existir la intención necesaria para caracterizarlo, la cual intención debe ser perpetrada con el deliberado propósito de obtener en perjuicio de otra persona, un beneficio injustificado, lo que, a juicio de los jueces del fondo, no resulta establecido en el expediente; que con ello el Tribunal Superior de Tierras no ha confundido, como se alega, la intención civil con la penal, sino que le ha dado su verdadero significado; que, por otra parte, el alegato de que hubo omisiones en el formulario de reclamación, característicos de fraude, no fue planteado por conclusiones formales al tribunal **a-quo**, por lo que no tenía que dar motivos particulares sobre ese punto; que igual ocurre con el alegato de que el Agrimensor que hizo la mensura catastral no hizo figurar a los recurrentes como reclamantes; que, en cuanto a que el registro del plano de la mensura ordinaria le da publicidad. La ponderación de ese punto no conduciría a variar el fallo dictado; que el Tribunal Superior de Tierras en los considerandos del fallo impugnado da como un hecho establecido que en el proceso de saneamiento el recurrido no hizo otra cosa que reclamar sus derechos de acuerdo con sus documentos, justificativos de haber adquirido legítimamente ese terreno; que con ello, y contrariamente también a como lo afirman los recurrentes, el Tribunal Superior no se estaba convirtiendo en un tercer grado de jurisdicción, sino que analizaba los hechos así consignados desde el pun-

to de vista del fraude; que además, dicho Tribunal dejó establecido que el expediente del saneamiento no sólo recorrió el doble grado de jurisdicción, sino que se ordenó un nuevo juicio; y que específicamente la parcela objeto de la revisión por fraude fue sometida también a un proceso de localización de posesiones, estimando el Tribunal Superior de Tierras, con toda corrección, que era a los recurrentes a quienes competía haber informado al Tribunal en el saneamiento cualquiera situación jurídica que estuvieran interesados en que fuera analizada en su provecho, pues ellos no podían ignorar conforme a la Ley que se estaba realizando el saneamiento, en el cual figuraba "un grupo considerable de personas que concurrieron al mismo", agregando el Tribunal que de haber tenido los recurrentes alguna posesión material (además del plano) el Agrimensor la habría localizado indefectiblemente;; que por todo cuanto se ha venido exponiendo, y por el examen del fallo impugnado, es evidente que todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados por los recurridos, fueron objeto de la debida ponderación, y que el Tribunal Superior dió, para fallar el caso, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y que al decidir de ese modo, lo que hizo fue interpretar los hechos de la causa correctamente, lo que no puede configurar el vicio de desnaturalización; que por todo ello, los medios denunciados por los recurrentes en su memorial de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el presente caso no ha lugar a estatuir sobre las cosas, por no haberlo solicitado el recurrido en su memorial de defensa;

Por tales motivos, **Unico:**— Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Féliz Rodríguez Calderón y Sucesores de Eloísa Marín o Mariñez, representados por el señor Ramón Tomás Rodríguez M., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fe-

cha 20 de junio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia** impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de febrero de 1969.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Andrés Mieses.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle Francia No. 34, de esta ciudad, Villa Duarte, cédula No. 1433, serie 24, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de febrero de 1969, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, los acusados Rafael Antonio Peña Sánchez o José Antonio Sánchez (a) Peñita y Cirilo Reynoso; Dr. Hugo Vargas Suberví y su esposa Clara E. Lapaix de Vargas partes civiles constituídas, en fechas 7 y 14 de julio de 1967, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 6 de julio de 1967, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Declara culpable al nombrado Juan Aquino de la Rosa (a) Cibao, de violación a los arts. 381, 265, 266 y 379 del Código Penal y en consecuencia lo condena a Veinte Años de Trabajos Públicos (20); **Segundo:** Declara bueno y válido el Procedimiento en Contumacia seguido contra los co-acusados Manuel Joaquín Reyes y Ramón Emilio Reyes Almonte (a) Nene por haber sido hecho dentro del marco de la Ley y en consecuencia se les condena en Contumacia a Diez Años de Detención por violación a los arts. 381, 265 y 267 del Código Penal; **Tercero:** Declara culpable al nombrado Rafael Antonio Sánchez o José Antonio Sánchez (a) Peñita de violación a los artículos 382, 265 y 267 del Código Penal y en consecuencia lo condena a Cinco Años de trabajos públicos acogiendo en su favor el no cúmulo de penas; **Cuarto:** Declara culpable al nombrado Antonio Colón o Domingo Bonilla Morel (a) Mazerosky, de violación a los arts. 386 y 379 del Código Penal y en consecuencia lo condena a Tres Años de Trabajos Públicos; **Sexto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Hugo Vargas Suberví y su esposa Sra. Clara E. Lapaix de Vargas, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Danila Santana y Luis A. González Vega, en contra de los co-acusados Juan Aquino de la Rosa (a) Cibao, José Rafael Sánchez (a) Peñita, por haberla formulado de acuerdo y conforme al art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Séptimo:** Declara no culpables a los nombrados Felipe Hernández y Andrés Mieses y en consecuencia los descarga por insuficiencia de pruebas; **Octavo:** Declara extinguida la acción pública en

cuanto al nombrado Miguel Andrés Reyes (a) Chachito, de acuerdo con el art. 2 del Código de procedimiento criminal; **Noveno:** Condena a los nombrados Juan Aquino de la Rosa (a) Cibao, Antonio Colón o Domingo Antonio Bonilla Morel (a) Mazerosky y José Rafael Sánchez (a) Peñita a pagar una indemnización de (RD$10,000.00) solidariamente en favor de la parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho delictuoso cometido; **Décimo:** Los condena al pago de las costas civiles y penales; **Décimo Primero:** Condena a los nombrados Manuel Joaquín Reyes, Ramón Emilio Reyes Almonte y Cirilo Antonio Reynoso al pago de las costas penales; **Décimo Segundo:** Declara las costas de oficio en cuanto a los nombrados Felipe Hernández y Andrés Mieses; **Décimo Tercero:** Se Ordena la confiscación de los cuerpos de delito constituyen en un revolver marca Smith Wesson, calibre 38 mm., No. 21279, un barbiquín con su barreno, un cuchillo de 9 pulgadas, un destornillador, un puñal de 12 pulgadas, una cajita de pilas de foco en miniatura que figura en el expediente no fue recibida en esta 2da. Cámara Penal, un foco en miniatura color dorado, una corbata marrón, una camisa, un reloj de hombre "Rodo", un reloj "Roamer", una cartera marrón repujada, unos espejuelos, dos cachas de nágar para revólver, 2 pedacitos de madera de pichipen, 20 pastillas de Neo-asma, un llavero con varias llaves'; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia: **SEGUNDO:** Se declara el defecto contra el Doctor Hugo Vargas Suberví y Clara E. Lapaix de Vargas, partes civiles constituídas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Da acta a los co-acusados Juan Aquino de la Rosa (a) Cibao y Antonio Colón o Domingo Antonio Bonilla (a) Mazerosky, de su desistimiento de sus recursos de apelación, formulados el 20 de agosto de 1967, contra la referida sentencia, y lo declara extinguido con todas sus consecuencias legales, conde-

nándolo al pago de las costas hasta su desistimiento; **CUARTO:** Declara a los acusados Rafael Antonio Sánchez o José Antonio Sánchez (a) Peñita y Cirilo Reynoso, culpables de haber cometido los crímenes de robo con violencias y asociación de malhechores, en perjuicio del Dr. Hugo Vargas Subervi; Clara E. Lapaix de Vargas y otras personas más que figuran como querellantes en el expediente y en consecuencia los condena a cinco años a cada uno, de trabajos públicos y costas penales en virtud del principio de no cúmulo de penas, confirmando en este aspecto los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia apelada, en cuanto descargó al acusado Andrés Mieses y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a dicho acusado Andrés Mieses culpable de haber cometido los crímenes de robo con violencias y asociación de malhechores en perjuicio de los señores Miguel Jaspe, Antolín Padilla y otras personas más que figuran como querellantes en el expediente, y en consecuencia, lo condena aplicando el principio del no cúmulo de penas, a sufrir la pena de Cinco años de trabajos públicos, así como al pago de las costas penales de ambas instancias; **SEXTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente Andrés Mieses, en fecha 26 de febrero de 1969, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de junio de 1970, a requerimiento del recurrente Andrés Mieses;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente Andrés Mieses ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Andrés Mieses, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de febrero de 1969, en sus atribuciones criminales, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel. hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de agosto de 1968.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Gómez Pratt.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gómez Pratt, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 39977, serie 31, chófer, residente en la sección La Isabela, Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictdaa por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 19 de agosto de 1968, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 y 92 párrafo a) de la Ley 4809 de 1957, vigente en el momento del hecho; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que apoderado por el ministerio público el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha primero de abril de 1968 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara a Francisco Gómez Pratt, culpable de violar los artículos 5 y 92 párrafo A de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al chocar el carro de Francisco Delgado; **Segundo:** Condena a Francisco Gómez Pratt, al pago de una multa de RD$5.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Condena a Francisco Gómez Pratt al pago de las costas; **Cuarto:** Descarga a Francisco Delgado, por no haber violado la Ley de Tránsito de Vehículos, y en cuanto a éste, se declaran las costas de oficio"; b) que sobre recurso del prevenido Francisco Gómez Pratt la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de agosto de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Gómez Pratt, de generales que constan, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 1º de abril del año 1968; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a Francisco Gómez Pratt al pago de las costas";

Considerando, que la Cámara **a-qua**, por adopción de los motivos del Juez de Primer Grado, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba suministrados en la instrucción de la causa, que el accidente de que se trata se debió a la imprudencia exclusiva del conductor Francisco Gómez Pratt, ya que transitaba por el centro de la carretera a exceso de velocidad, debiendo ir a su derecha; hecho que se produjo a pesar de las precauciones tomadas por el conductor del carro chocado, Francisco Delgado, para evitarlo; que el hecho así establecido configura la infracción prevista en los artículos 5 y 92 párrafo A de la Ley No. 4809, del 1957, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que era la vigente en el momento en que ocurrió el accidente; y castigada por el artículo 3 de la Ley No. 172 del 1964, que modificó el párrafo XII del artículo 171 de la Ley No. 4809 mencionada, con pena de cinco pesos de multa; que, por tanto, al condenar al prevenido Francisco Gómez Pratt a pagar una multa de RD$5.00, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Cámara **a-qua** le impuso a dicho prevenido una sanción ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Francisco Gómez Pratt, contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de febrero de 1969.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Miguel A. Pérez.
**Abogado:** Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Pérez, puertorriqueño, mayor de edad, casado, domiciliado en el kilómetro 12 de la Carretera Sánchez, cédula No. 2913, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 16 de abril de 1969, a requerimiento del abogado Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal; 451 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 22 de agosto de 1968, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Miguel A. Pérez, en fecha 5 de septiembre de 1968, contra la sentencia dictada en fecha 22 de agosto del mismo año 1968, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la defensa de Miguel A. Pérez, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a Miguel A. Pérez, prevenido del delito de violación a la ley de cheques para una próxima audiencia a fin de darle oportunidad al Ministerio Público de presentar al Tribunal los documentos y textos legales que lo facultan para perseguir al susodicho prevenido Miguel A. Pérez; **Tercero:** Se reservan las costas'. Por tratarse de una

sentencia preparatoria; y **SEGUNDO:** Condena al apelante Miguel A. Pérez, al pago de las costas de alzada";

Considerando que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia penal, dispone en su primera parte, que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva, y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando que la Corte **a-qua** declaró inadmisible la apelación del prevenido Pérez, sobre el fundamento de que el Juez de Primer Grado, reenvió la causa, "para dar oportunidad al Ministerio Público, de citar al prevenido y de presentar al Tribunal los documentos y textos legales que lo facultan para perseguir al inculpado";

Considerando que como en la especie se trataba de la apelación de una sentencia puramente preparatoria, aunque en el ordinal primero de dicha sentencia se dijera que se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa, es claro que la Corte **a-qua,** al fallar como lo hizo, no incurrió en ninguna violación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de marzo de 1970.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 16 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 12 de septiembre de 1967, a requerimiento del abogado Dr. Leo Nanita Cuello, en representación de la recurrente;

Visto el memorial suscrito en fecha 3 de abril de 1970, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1101, 1134, 1135, y siguientes del Código Civil; 5 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido en el kilómetro 9 de la carretera Mella el 16 de enero de 1965, en el que perdió la vida la menor Olga Fernández, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó en fecha 24 de marzo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, Alfredo Mejía Portes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leo F. Nanita, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 24 de marzo del 1966, por la quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Alfredo Mejía Portes, cuyas generales constan, del delito de violación a la Ley No. 5771,

(golpes involuntarios causados con vehículo de motor que ocasionaron la muerte), en perjuicio de la menor Olga Fernández, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a favor de dicho inculpado Mejía Portes, se condena al pago de una multa de RD$100.00 (cien pesos); **segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Rodrigo Fernández, por órgano de su abogado constituído Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, en contra del prevenido Alfredo Mejía Portes, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de dicha parte civil constituída y condena al prevenido Alfredo Mejía Portes, al pago de la suma de RD$15,000.00 (quince mil pesos oro) a título de indemnización a favor del señor Rodrigo Fernández, en su calidad de padre de la víctima, la menor Olga Fernández, y parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales sufrido por dicha parte civil; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por medio de su abogado constituído, Dr. Leo F. Nanita Cuello, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Alfredo Mejía Portes, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle S., por haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Declara inexistente y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el indicado abogado Dr. Leo F. Nanita Cuello, a nombre y representación del prevenido Alfredo Mejía Portes, por haber declarado éste en audiencia, que él no autorizó al abogado actuante, a recurrir en apelación en su nombre; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida, en cuanto la hace oponible a dicha Compañía, por

improcedente y mal fundada, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada en el sentido indicado; **CUARTO:** Condena a la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle S., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1101, 1134, 1135 y siguientes del Código Civil, y violación al contrato de seguro en la cláusula Avisos, Reclamaciones y Pleitos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de las reglas del desistimiento en franca violación de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **Tercer Medio:** Violación del artículo 5 de la ley 4117 de 1955 de Seguro Oblgatorio modificado por la Ley 4341 de 1955, Gaceta Oficial 7922 de 1955; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, desnaturaliación de los hechos y de las pruebas e insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en los medios primero, segundo, cuarto y quinto, reunidos, lo siguiente: que en todas las pólizas de seguro existe una cláusula por la cual el asegurado se compromete frente a la compañía aseguradora, entre otras cosas, a avisar a ésta de cualquier demanda en daños y perjuicios intentada contra él, y la Compañía tiene el derecho exclusivo de contender en el pleito y defenderlo, obligándose para ello al asegurado a otorgar a la Compañía Aseguradora los poderes necesarios; que el prevenido Alfredo Mejía Portes, lo convino así con la Compañía recurrente, de acuerdo con la Póliza que ambos suscribieron, por lo cual el abogado de dicha Compañía tenía facultad para apelar en nombre del prevenido contra la sentencia de la Quinta Cámara Penal

del Distrito de Santo Domingo que lo condenó a RD$100.00 de multa y al pago de una indemnización de RD$15,000.00; que, sin embargo, la Corte **a-qua** declaró inexistente y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leo F. Nanita, abogado de la Compañía Aseguradora, en nombre del prevenido Alfredo Mejía Portes, en vista de que éste negó que había dado poder a dicho abogado para esos fines; que al proceder de este modo dicho prevenido actuó de mala fe, ya que así admitía que estaba conforme con la condenación que se le había impuesto de RD$15,000.00 de indemnización, obligando a la Compañía Aseguradora a pagar esa suma íntegramente; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que no obstante no haber recurrido en apelación el prevenido, y, por consiguiente haber, en el aspecto penal, adquirido la sentencia del Juez **a-quo** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es preciso que la Corte examine si en la especie hubo de parte del prevenido alguna falta capaz de comprometer su responsabilidad penal y por ende su responsabilidad civil"; que, asimismo, consta en la sentencia impugnada que la Corte estimó que el prevenido cometió falta, al manejar con torpeza y negligencia su vehículo, ya que cuando ocurrió el hecho a pesar de que iba a una velocidad moderada y no existiendo ningún obstáculo que le impidiera la visibilidad, no vió a la víctima sino cuando ya estaba en el centro de la carretera;

Considerando que por lo antes expuesto es evidente que a pesar de que la Corte **a-qua** declaró inexistente el recurso de apelación interpuesto a nombre del prevenido, por el Dr. Leo Nanita Cuello procedió al examen de los hechos para comprobar la falta y establecer la responsabilidad delictual, lo que era indispensable para hacer oponible a la Compañía Aseguradora, apelante, las indemnizaciones impuestas al prevenido; que además, la Compañía Aseguradora podía, presentar las pruebas y alegatos que creyera per-

tinentes con el fin de demostrar la no culpabilidad del prevenido en el accidente, y evitar así que éste fuera condenado al pago de una indemnización que le fuera oponible a ella; que, por tanto, el interés de la Compañía en el aspecto que se examina quedó satisfecho; que por esos motivos en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por la recurrente, y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que por el tercer medio de su memorial la Compañía recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 5 de la Ley No. 4117 de 1955 puesto que declaró oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la indemnización que se le había impuesto a Alfredo Mejía Portes, de RD$-15,000.00, cuando la obligación de dicha Compañía estaba limitada por el contrato de póliza a la suma de RD$3,000.-00, solamente, ya que la parte civil no ha probado que el seguro que amparaba a Alfredo Mejía Porte era superior a esta última suma; pero,

Considerando que en la sentencia se expresa lo siguiente: que las conclusiones de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., tendientes a que se revocara la sentencia del Juzgado **a-quo** en razón de que no se había probado que Alfredo Mejía Portes ha sido en ningún momento su asegurado y mucho menos en la fecha de la ocurrencia de los hechos, deben ser rechazadas porque el vehículo que ocasionó el accidente estaba asegurado por dicha Compañía mediante la Póliza Nº 8748, y, en consecuencia, ella "debe responder, de acuerdo con la Ley de la materia, de la indemnización a que ha sido condenado su asegurado hasta el límite de sus obligaciones contractuales"; que, por tanto, si el límite de las obligaciones de la Compañía es inferior a las condenaciones antes acordadas, el problema que se plantea es de ejecución, pues la Compañía sólo tiene

que responder de las condenaciones civiles ya dichas, hasta el límite señalado en la póliza; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el caso no procede estatuir sobre las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en fecha 16 de marzo de 1967, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 3 de febrero de 1970.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Félix Martínez Javier.

**Abogados:** Rhina Castillo Valdez y Héctor B. Goico.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Epidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Martínez Javier, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No. 8906, serie 27. contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 1970, dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra **a-qua**, a requerimiento del acusado recurrente, en fecha 5 de febrero de 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de abril de 1970, sometido por el recurrente, y firmado en su nombre por los abogados Dres. Rhina Castillo Valdez, cédula No. 66, serie 28, y Héctor B. Goico, cédula No. 4804, serie 25, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 155, 241, 242, 247, y 258 del Código de Procedimiento Criminal; 55, segunda parte, 71, 202 y 223 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo del extravío de varios cheques y disipación de valores que manejaba el acusado Félix Martínez Javier, el Juez de Instrucción de Consejo de Guerra de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas, regularmente apoderado por el Fiscal de dicho Consejo de Guerra, procedió a instruir la sumaria correspondiente, y en fecha 13 de diciembre de 1967, dictó una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos,** Declarar: Como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para inculpar al 2do. Tte. Félix Martínez Javier, E. N., cuyas generales constan en el expediente, como autor de los crímenes de falsedad en escritura pública, uso de docucumentos falsos, abuso de confianza siendo asalariado y malversación de fondos, en perjuicio del Ejército Nacional y de otras personas, siendo todos estos crímenes conexos. Mandamos y Ordenamos, **Primero:** Que el proceso que ha sido instruído a cargo del 2do. Tte. Félix Martínez

Javier, E. N., por los hechos más arriba indicados, sea enviado por ante el Tribunal criminal de este Consejo de Guerra, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que de la presente Providencia Calificativa, se hagan las notificaciones de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada; y **Tercero:** Que el presente proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Fiscal de este Consejo de Guerra, para los fines de Ley procedentes; b) Que regularmente apoderado el Consejo de Guerra de Primera Instancia, dictó en fecha 22 de abril de 1968 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) Que sobre recurso del acusado el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictó en fecha 3 de febrero de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de Apelación interpuestos por el Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia, del Ejército Nacional, y el acusado 2do. Tte. Félix Martínez Javier, E. N., contra la sentencia de ese tribunal, cuyo dispositivo dictado en fecha 22-4-68, dice así: **'Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al 2do. Tte. Félix Martínez Javier, E. N., no culpable de los crímenes de "Falsedad en escritura pública, Uso de Documentos Falsos y abuso de confianza calificado", por no haberlos cometido. **Segundo:** Que ha de descargar como al efecto descarga al 2do. Tte. Félix Martínez Javier, E. N., no culpable de los crímenes indicados por no haber violado los Artículos 147, 148 y 408 del Código Penal. **Tercero:** Que ha de declarar como al efecto declara al 2do. Tte. Félix Martínez Javier, E. N., culpable del crimen de "Malversación de Fondos" en perjuicio del E. N.; **Cuarto:** En tal vir-

tud lo condena a sufrir la pena de (4) años de Detención para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria por violación a los Artículos 222 y 223 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas acápites 7mo. y 10mo. del mismo Código; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando que el recurrente invoca en el Memorial de Casación depositado los siguientes medios: "a) Violación a los artículos 155, 241, 242, 247 y 248 del Código Penal; b) Violación de los artículos 55, segunda parte, 71, 222 y 223 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; c) Contradicción de motivos; d) Falta de base legal; e) Omisión de las adiciones y variaciones solicitadas en audiencia de las declaraciones de los testigos".

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis que en la sentencia impugnada no figuran las generales de ley de los testigos, ni sus declaraciones, para ver si hubo adiciones que deben incluirse en el acta; que en la sentencia impugnada "no hay nada que pueda justificar" la íntima convicción de los Jueces; que la testigo Margarita Santana no fue oída en instrucción, y al acusado no se le notificó que ella iba a declarar; que el Juez ordenó consignar su protesta al respecto, pero el Secretario no hizo constar dicha protesta; que los fondos que repartía el acusado no eran del Estado, ni mucho menos de militares, sino de particulares: de las madres que habían procreado hijos con los militares; que el acusado era un simple auxiliar del Consultor Jurídico del Ejército Nacional de quien recibía órdenes para actuar; que no se le puede atribuir al acusado la condición de depositario de fondos del Estado, que los motivos del fallo impugnado se contradicen porque "anuncia" por un lado el descargo del acusado por falta de intención delictuosa, y con ello el delito deja de existir, y sin embargo lo conde-

na; que en el fallo impugnado se afirma que se trata de un simple delito de robo, y no obstante se le condena a la detención que es una pena criminal; que, por todo ello, estima el recurrente, que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones por él denunciados; pero,

Considerando que contrariamente a como lo afirma el recurrente el artículo 71 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas no exige que se inserten en la sentencia las generales de ley de los testigos, ni sus declaraciones, sino que en cuanto a éstas dice que "no se reproducirán"; que los artículos 155, 241, 242, 247 y 248 del Código de Procedimiento Criminal, que es a los cuales obviamente quiere referirse el recurrente, aun cuando los señala como del Código Penal, tampoco hacen esas exigencias, pues el artículo 155 se refiere a la forma del juramento en materia correccional, pues en materia criminal rige el artículo 246 del mismo Código, y la sentencia que se examina revela que el juramento fue tomado según la ley, lo que significa que fue de acuerdo con la fórmula del juramento en materia criminal; el artículo 241 dice que el fiscal expondrá el objeto de la acusación y presentará la lista de los testigos y que ésta será leída por secretaría, lo cual el fallo impugnado da constancia de que se hizo; que no se ha establecido que en esa litis figuren otros nombres que los notificados al acusado, que es a lo que se contrae el artículo 242 del citado Código; que los artículos 247 y 248 se refieren, el primero a que el Presidente del tribunal preguntará a los testigos sus generales de ley, etc., lo cual basta que figure en el acta de audiencia; y el artículo 248 establece que el Presidente ordenará al Secretario que lleve nota de las adiciones, pero el recurrente no ha probado que hubo variaciones que hubiese necesidad de hacer constar, y no es posible fundar una convicción en su simple aseveración al respecto; que el hecho de que haciendo uso de su poder discrecional el tribunal interrogara a la agraviada

Margarita Santana, no invalida el fallo dictado; y además, la sentencia no se funda exclusivamente en esa declaración, sino en el conjunto de los elementos de juicio presentados; que el hecho de que el acusado fuera un simple Auxiliar del Consultor Jurídico, no pued descartar su responsabilidad, pues él tenía encargo de recibir y de entregar los cheques y valores que estaban destinados a los miembros de las Fuerzas Armadas y al pago de las pensiones a las madres de los hijos de ellos según lo establcieron los jueces del fondo; que el hecho de que los valores tuvieran el destino que tenían, antes dicho, no les quita su procedencia como fondos del Estado, pues la no entrega a sus destinatarios implicaba que el Estado continaba en deuda por esos conceptos; que el hecho de que se descargara al acusado por falta de intención delictuosa en varios de los delitos puestos originalmente a su cargo no impedía que en el crimen por el cual se le condenó, se configuraran los elementos constitutivos del mismo, como se verá más adelante, y con ello no hay contradicción de motivos; que la pena que se le impuso está prevista en la ley para el hecho por el cual se le declaró culpable, según también se expondrá más adelante; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Consejo **a-quo** dió por establecido que el acusado era depositario de los fondos y cheques a que antes se hizo mención y tenía el encargo de entregarlos regularmente a sus beneficiarios; que él cambió "numerosos cheques y el producto de los mismos no fue entregado a dichos beneficiarios"; que una de esas personas, a quien correspondían diez cheques, sólo se le entregaron tres; que los otros cheques el acusado los cambió y "no pudo dar una explicación lógica del destino dado a los mismos";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de malversación de fondos previsto en el artéculo 222 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, el cual dice así: "Comete delito de malversación o defraudación el militar que teniendo en su poder, por razón de su empleo, dinero, títulos de crédito o cualquier efecto mueble perteneciente al Estado o a militares, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio o en el ajeno, o lo adminilstrase de una manera indebida, y se castigará con la pena de tención";

Considerando que el artículo 224 del mismo Código sólo permite aplicar la pena de prisión correccional para el caso anterior y para los previstos en el artículo 223, cuando los fondos o dineros sustraídos fueren devueltos antes de haber resultado daño o entorpecimiento en el servicio, devolución que no hizo el acusado; que, por consiguiente, la pena aplicable era la detención la cual según el Artículo 21 del Código Penal es de tres a diez años; que, por tanto, al condenar al acusado a cuatro años de detención, después de declararlo culpable, le fue aplicada una sención ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del acusado, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Martínez Javier, contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 1970, dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.—

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de agosto de 1969.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Corde)

**Abogado:** Licdo. Freddy Prestol Castillo.

**Recurrido:** Amelia Margarita Paiewonsky de Gómez.

**Abogado:** Lic. H. Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (Corde), constituída por la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966, con su domicilio en la Avenida Máximo Gómez esquina Avenida San Martín, de esta capital, contra la sentencia dictada en

fecha 5 de agosto de 1969 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco del Rosario Díaz, en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401 serie 1ra., abogado de la Corporación recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de agosto de 1969, suscrito por el abogado de la Corporación recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 1ro. de septiembre de 1969, suscrito por su abogado el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No. 20224 serie 1ra., y su ampliación de fecha 3 de marzo de 1970; recurrida que es Amelia Margarita Paiewonsky de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle Ramón Santana No. 10 de esta capital, cédula No. 59197 serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por la recurrente, que se mencionan más adelante; los artículos 23 de la Ley No. 5924 de 1962; 1 y 20 **in fine** de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un procedimiento de embargo retentivo perseguido por la actual recurrida contra la Corporación recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunsripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de enero de 1968 una sentencia validatoria cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora igpugnada; b) que, sobre apelación de la Corporación embargada, intervi-

no la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), contra sentencia dictada en fecha 11 de enero de 1968, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), parte demandada a pagar a Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, demandante, la suma de Setenticinco Mil Pesos Oro (RD$75,000.00) moneda de curso legal, en la cual ha sido evaluado su crédito, más los intereses de dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Declara bueno y válido el procedimiento de embargo retentivo u oposición trabado en fecha 25 de septiembre de 1967 por Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, parte demandante, contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), parte demandada y en manos de The Royal Bank of Canada, The Bank Nova Scotia, The Chasse Manhattan Bank, Banco de Reservas de la República Dominicana y First National City Bank, según acto precedentemente enunciado; **TERCERO:** Ordena a los referidos terceros embargados pagar en mano de la demandante Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, todos los valores que en su poder tuvieran o detentaren o que se reconozcan o sean declarados deudores propiedad o por cuenta o en favor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, todo hasta el monto del crédito de dicha demandante, en principal y accesorio; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se Ordena en provecho de los Licenciados Luis R. Mercado y Héctor

Sánchez Morcelo, aabogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y, **TERCERO:** Compensa las costas, entre las partes";

Considerando, que la Corporación recurrente invoca contra la sentencia que impugna los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los Artículos 55 de la Constitución y 52 del ACTO INSTITUCIONAL; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 1 de la Ley 5909, de fecha 19 de mayo de 1962; **Tercer Medio:** Violación de los Artículos 33 y 39 de la Ley 289, de fecha 30 de junio de 1966; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 8, de la Constitución; y falsa aplicación del Artículo 4 de la Ley 289; **Quinto Medio:** Desconocimiento de la cosa Juzgada (Art. 1351); **Sexto Medio:** Violación del Artículo 1134 del Código Civil (Error); **Séptimo medio:** Violación del Artículo 1110 del Código Civil (error); **Octavo** Medio: Violación del Artículo 1108, del Código Civil (causa "lícita"); **Noveno Medio:** Violación del Artículo 833, del Código Civil; **Décimo Medio:** Violación del Artículo 6 del Código Civil;**Undécimo Medio:** Violación del Artículo 1141 del Código Civil **Duodécimo Medio:** Violación a) del Artículo 557, Código de Procedimiento Civil; b) del Artículo 4 (Nuevo aspecto) de la ley Nº 289; c) de la Ley 187, del 13 de Septiembre de 1967. Falta de base legal. Falta de motivos y omisión de estatuir sobre conclusiones formales.— **Décimotercer Medio:** Desnaturalización de elementos del expediente.

Considerando, que la Corporación expone y alega en el desenvolvimiento de varios de los medios de su memorial de casación, que el embargo validado por la sentencia impugnada era improcedente, por referirse a un crédito cuyo pago no estaba a su cargo, por ser la Corporación recurrente un tercero en relación con el acto de partición intervenido entre el Estado y la señora recurrida, del 25 de noviembre de 1966, en que la recurrida fundó su demanda;

que la sentencia ahora impugnada, fue dictada mientras estaba aún pendiente de resolverse un recurso de casación interpuesto por la actual recurrente en el cual se decidiría la cuestión que ahora se plantea, o sea la condición de la Corde respecto al acto de partición del 25 de noviembre de 1966 en que la recurrida se basó para practicar el embargo y pedir su validación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, tercer Considerando, consta que antes de dictar la sentencia ahora impugnada, la Corte **a-qua** tuvo pleno conocimiento de la existencia de una litis entre la Corde y la actual recurrida respecto, de un modo fundamental, del punto jurídico que ha planteado la Corde en el resumen hecho precedentemente, o sea si dicha Corporación debía o no ser considerada como un tercero en relación con las obligaciones que asumió el Estado en el acto de partición del 25 de noviembre de 1966; que aunque la Corte **a-qua**, como Tribunal de Confiscaciones, había fallado esa litis el 8 de mayo de 1969 en sentido contrario al anterior de la Corde, ésta tal como ella lo dice en su memorial, recurrió en seguida contra esa sentencia del 8 de mayo de 1969; que, habiéndose dictado la sentencia que ahora se impugna el 5 de agosto de 1969, la Corte **a-qua** estaba informada, para esa fecha, de la existencia del recurso de casación de la Corde a que se acaba de hacer referencia; que, de consiguiente, estando en controversia la existencia de uno de los elementos esenciales del embargo, o sa la determinación de la persona obligada al pago, lo que procedía, en vista de las especiales circunstancias ya dichas, era el sobreseimiento del caso apelado, hasta que se determinara como resultado del recurso de casación, la situación jurídica de la Corde respecto al acto de partición que ya se ha mencionado anteriormente; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida propone, incidentalmente, que se case el ordinal

tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, que dispuso la compensación de costas, y alega que esa decisión es errónea, ya que la recurrida resultó ganante de causa; pero, considerando que no es necesario ponderar el pedimento señalado, en vista de que se ha resulto la casación de la sentencia y que esa casación aprovecha a la recurrida en el punto que le interesa;

Considerando, que, por ser el caso que se ha resuelto una derivación de un litigio principal en la solución del cual los Jueces pueden acordar la compensación de costas, conforme a la Ley No. 5924 de 1962, se puede, en el caso presente, hacer uso de la misma facultad;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 5 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL AÑO 1970

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de agosto de 1969.

**Materia** Tierras.

**Recurrentes:** Emilio González y María Antonia Read de González.
**Abogados:** Dres. Hipólito Sánchez Báez y Mario Read Vittini.

**Recurrido:** Alvarez Rodríguez, C. por A.
**Abogado:** Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de junio del 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando No. 18, militar retirado, cédula No. 4619 serie 1ra., y María Antonia Read de González, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Leonor de Ovando No. 18 de esta ciudad,

cédula No. 448, serie 2, ocupada en los quehaceres del hogar, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Js. Muñiz Marte, en representación de los Dres. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ra., y Mario Read Vittini, cédula No. 17733, serie 2, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez, cédula No. 3726, serie 1ra., abogado de los recurridos Alvarez Rodríguez, C. por A., compañía por acciones, constituída de acuerdo con las leyes de la República, con oficinas principales y por consiguiente su domicilio en la planta baja de la casa No. 2 de la "Avenida España" de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de septiembre de 1969, y suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 25 de noviembre de 1969, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

Visto el memorial de ampliación, de fecha 8 de diciembre de 1969, suscrito por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Constitución de la República; 174, 185, 186, 191, 193, 194, 215 y 216, 225 y 226 de la Ley de Registro de Tierras; 2, 718, 1075, 1076, 1126 y 1351 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la Alvarez Rodríguez, C. por A., que planteaba una litis sobre terrenos registrados, el Juez de dicho Tribunal designado para conocer de dicha litis dictó en fecha 18 de diciembre del 1964 una sentencia cuyo disposivo dice así: "**Falla: Primero:** Se aprueba, en parte, la instancia de fecha 28 de agosto de 1963, suscrita por el Lic. Quírico Elpidio Pérez, a nombre de la Alvarez Rodríguez, C. por A., **Segundo:** Se aprueba el contrato de venta de fecha 29 de septiembre de 1954, intervenido entre Daniel Moreno Minier y la Alvarez Rodríguez, C. por A., relativo a una porción de la Parcela No. 61-A, del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, cuya extensión, en cuanto a la porción vendida, se fija en un área equivalente a 1 Ha. 67a. 27. 6ca; **Tercero:** Se aprueba el contrato de promesa de venta de fecha 25 de mayo de 1961, en cuanto a dicha porción se refiere, intervenido entre la compradora, o sea la Alvarez Rodríguez, C. por A., y los señores María Antonia Read de González y Emilio González; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Títulos No. 63-2866, el cual ampara el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 61-A del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, para que en su lugar expida otro en la forma siguiente: a) 1ha. 67a. 27.8ca. en favor de la Alvarez Rodríguez, C. por A.; b) el resto y sus mejoras, en favor de los señores María Antonia Read de González, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada, cédula No. 448, serie 2, y Emilio González, dominicano, mayor de edad, militar pensionado, casado, cédula No. 3619, serie 1ra., ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; c) Se ordena, respecto de la porción perteneciente a la Alvarez Rodríguez, C. por A., la anotación de una promesa de venta, en favor de María Antonia Read de González y Emilio González, según acto de fecha

25 de mayo del 1961; "b) que sobre el recurso de apelación de la Alvarez Rodríguez, C. por A., intervino la sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Se admite en la forma y se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de enero del 1965 por el Lic. Quírico Elpidio Pérez, a nombre de la Alvarez Rodríguez, C. por A., contra la Decisión No. 1 de fecha 18 de diciembre del 1964, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 61-A, del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan por improcedentes e infundadas, las conclusiones de los señores Emilio González y María Antonia Read de González, contenidas en el escrito de fecha 6 de febrero del 1967, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini; **Tercero:** Se declara inadmisible, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salvador Cornielle Segura, a nombre del señor Daniel Moreno Minier, en fecha 27 de enero de 1965, contra la Decisión más arriba mencionada; **Cuarto:** Se revoca, la Decisión recurrida, y en consecuencia se dispone lo siguiente: a) Acoger, en todas sus partes, la instancia de fecha 28 de agosto del 1963, suscrita por el Lic. Quírico Elpidio Pérez, a nombre de la Alvarez Rodríguez, C. por A., b) Aprobar, el contrato de venta de fecha 29 de septiembre del 1954, intervenido entre Daniel Moreno Minier y la Avarez Rodríguez, C. por A., respecto de la totalidad de la Parcela No. 61-A, del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional; c) Declarar nulo el acto de venta de fecha 13 de agosto del 1963, intervenido entre Daniel Moreno Minier, conjuntamente con los demás coherederos de Eliseo Moreno Hernández y de Angélica Minier de Moreno, en favor de los esposos María Antonia Read de González y Emilio González, respecto de la Parcela No. 61-A. de referencia, por constituir la venta de la cosa de otro; d) Ordenar, la transferencia de la totalidad de la Parcela No. 61-A del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, en favor de la Compañía Alvarez Rodríguez,

C. por A., c) Aprobar, el contrato de fecha 25 de mayo del 1961, que envuelve la promesa de venta de la Parcela No. 61-A de referencia, otorgado, por la Alvarez Rodríguez, C. por A., en favor de los esposos María Antonia Read de González y Emilio González; f) Ordenar, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 63-2866 relativo a la Parcela No. 61-A, de que se trata, afectado de nulidad, y en su lugar se expida otro, que ampare la repetida Parcela en favor de la Alvarez Rodríguez, C. por A., Compañía comercial, constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa No. 2 de la Avenida España de esta ciudad; Haciéndose Constar la anotación de la promesa de venta señalada en la letra precedente"; g) Que sobre recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de Junio de 1968, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 19 de abril del 1967, en relación con la Parcela No. 61-A del Distrito Catastral No. 23 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas"; h) Que sobre el envío ordenado el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 14 de agosto de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: 1ro.** Se Acoge, en parte, y se Rechaza en parte, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 18 de Enero de 1965, por el Lic. Quírico Elpidio Pérez, a nombre de la "Alvarez Rodríguez, C. por A.", contra la decisión No. 1, dictada en fecha 18 de Diciembre de 1964, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 61-A, del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional; 2º.— Se declara inadmisible por extemporáneo, la apelación interpuesta en fecha 27 de Enero de 1965, por el Dr. Salvador Cornielle Segura, a nombre

bre del señor Daniel Moreno Minier, contra la Decisión de Jurisdicción Original precedentemente mencionada; 3º—Se Rechazan, en parte, por infundadas, las conclusiones de los esposos María Antonia Read de González y Emilio González; 4º—Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de Diciembre de 1964, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: a) Se Acoge, en parte, la instancia de fecha 28 de Agosto de 1963, suscrita por el Lic. Quírico Elpidio Pérez, a nombre de la "Alvarez Rodríguez, C. por A.", b) Se Aprueba, el contrato de venta de fecha 29 de Septiembre de 1954, intervenido entre Daniel Moreno Minier y la "Alvarez Rodríguez, C. por A.", mediante el cual el primero transfiere a la segunda, junto con otros inmuebles, una porción de: 11 Has., 22 As., 03 Cas., 98Dm2., dentro de la Parcela No. 61-A, del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional; c) Se declara nula, sin ningún valor ni efecto, la venta de la porción de 11 Has., 22 As., 03 Cas., 98Dm2., dentro de la Parcela No. 61-A, del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional, transferida en exceso por los señores Luis Eduardo Moreno Minier, Daniel Moreno Minier, Carlos Dimas Moreno Minier, Estervina Moreno Minier de Luna y Manuel, Eliseo D., César A. y Héctor Conrado Moreno Ramírez, por los actos de fechas 13 y 14 de Agosto de 1963, respectivamente, en favor de los esposos María Antonia Read de González y Emilia González, por constituir la venta de la cosa de otro; d) Se ordena, la transferencia de una porción de 11 Has., 22 As., 03 Cas., 98 Dm2., dentro de la Parcela No. 61-A del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional, en favor de la "Alvarez Rodríguez, C. por A."; e) Se Aprueba, el contrato de fecha 25 de Mayo de 1961, que envuelve la promesa de venta de los derechos correspondientes en la citada Parcela No. 61A, otorgada por la "Alvarez Rodríguez, C. por A.", en favor de los esposos María Antonia Read de González y Emilio González; f) Se

Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 61-A, del Distrito Catastral No. 23, del Distrito Nacional, y la expedición de uno nuevo, que ampare la misma parcela, en la siguiente forma y proporción: 11 Has., 22 As., 03 Cas., 98 Dm2., en favor de la "Alvarez Rodríguez, C. por A.", compañía comercial constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 2 de la Avenida "España", de esta ciudad, y el resto de la parcela en favor de los esposos María Antonia Read de González y Emilio González, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad. Haciéndose constar, al respaldo del Certificado de Título que se expida, la existencia de una promesa de venta sobre los derechos pertenecientes a la "Alvarez Rodríguez, C. por A., en favor de los esposos Emilio González y María Antonia Read de González";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por Desconocimiento y Falta de aplicación de los artículos 185, 186 y 191 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de Octubre de 1947; Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Falta de examen de los documentos sometidos al Tribunal Superior de Tierras. Desnaturalización del contrato de venta de fecha 29 de septiembre de 1954 intervenido entre Moreno Minier y la Alvarez Rodríguez, C. por A., Violación por desconocimiento del artículo 1126 del Código Civil. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación por falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de Poder. **Cuarto Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada y a las sentencias definitivas como lo es la Resolución del 7 de agosto de 1963 del Tribunal Superior de Tierras, Art. 1351 C. C. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 47 de la Constitución de la República y

del Art. 2 del Código Civil que establecen el principio de la irretroactividad de la Ley y de los actos jurídicos. Violacion por desconocimiento y falta de aplicación del art. 718 del Código Civil, que establece que las sucesiones se abren con la muerte de aquel de quien se derivan. Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los arts. 1075 y 1076 del Código Civil sobre la distribución y partición de bienes que pueden hacer los padres entre sus hijos. **Quinto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 214, 215 y 216 de la Ley de Registro de Tierras, sobre la Partición de los derechos registrados. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 193 de la Ley de Registro de Tierras, sobre el procedimiento de determinación de herederos. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 194 de la Ley de Registro de Tierras sobre el Traspaso de derechos de propiedad. Violación por desconocimiento del art. 174 de la Ley de Registro de Tierras sobre el valor de los Certificados de Títulos expedidos en virtud de la Resolución del 7 de Agosto de 1963 en favor de los herederos de Eliseo Moreno. **Sexto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los arts. 226 y 227 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras sobre el fondo de aseguro de terrenos registrados;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes sostienen en síntesis: A) que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 185, 186 y 191 de la Ley de Registro de Tierras porque el Certificado de Título de la Parcela Núm. 61-A estaba expedido a nombre de Eliseo Moreno Hernández y no a nombre de Daniel Moreno Minier, vendedor del terreno a Alvarez Rodríguez, C. por A.; que después del fallecimiento de Eliseo Moreno Hernández fue que el Tribunal Superior de Tierras por Resolución del 7 de agosto de 1963, determinó los herederos, y que es claro que Daniel Moreno Minier no po-

día haber vendido una cosa que no le pertenecía el 29 de septiembre de 1954; que, cuando se depositó ese acto de venta en el Registro de Títulos no se depositó también el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 61-A; que el Tribunal de Tierras al fallar como lo hizo no tuvo en cuenta el acto de Alguacil que se alega que había notificado la Alvarez Rodríguez, C. por A., por el cual se trató de impedir el traspaso de la Parcela 61-A, y que si este acto existía en el expediente es inexplicable que el Registrador de Títulos no lo llevara al conocimiento del Tribunal Superior de Tierras; que la propia firma Alvarez Rodríguez, C. por A., en el contrato de promesa de venta que hizo el 25 de mayo de 1961 a los hoy recurrentes en casación, reconoció que no tenía derecho sobre esa Parcela pues no lo mencionaba específicamente como Parcela Núm. 61-A; que la sentencia que había dictado el Tribunal de Tierras el 19 de abril de 1967 en la misma forma que la ahora impugnada, fue casada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 1968 precisamente porque el Tribunal Superior de Tierras no había aclarado que en la sentencia de adjudicación no se indicaba con precisión si realmente la Parcela 61-A había sido adjudicada en la subasta al vendedor Moreno Minier; B) que el Tribunal de Tierras desnaturalizó el contrato de venta del 29 de septiembre de 1954 intervenido entre Moreno Minier y los hoy recurridos en casación y violó el artículo 1126 del Código Civil porque en cuanto al contrato consideró erróneamente que en el mismo se incluía la Parcela Núm. 61-A, cuando la sentencia de adjudicación que era la fuente de sus derechos, no mencionaba dicha Parcela; que al actuar así el Tribunal de Tierras desconoció su propia Resolución de determinación de herederos; c) que el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa, cometió exceso de poder, y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no era posible hacer derivar ningún derecho de propiedad a favor del vendedor de la Al-

varez Rodríguez, C. por A. de la documentación sometida porque en ésta no existe nada que compruebe que Moreno Minier tenía derecho sobre la Parcela 61-A, pues a la fecha de la venta el Certificado de Título de esa Parcela estaba a nombre de Eliseo Moreno Hernández; que al fallar como lo hizo el Tribunal ha despojado a los recurrentes de un derecho legalmente adquirido; d) que el Tribunal de Tierras desconoció la autoridad de la cosa juzgada de su Resolución de fecha 7 de agosto de 1963 que determinó los herederos de Eliseo Moreno Hernández; que violó con ello el artículo 47 de la Constitución de la República y el artículo 2 del Código Civil sobre la irretroactividad de las leyes y de los actos jurídicos; que violó el artículo 718 del Código Civil que establece que las sucesiones se abren con la muerte de aquel de quien se derivan; y violó, también por desconocimiento y falta de aplicación, los artículos 1075 y 1076 del mismo Código, sobre distribución y partición de bienes que pueden hacer los padres entre sus hijos; que en efecto la Resolución del Tribunal de Tierras arriba mencionada, siguen alegando los recurrentes, no podía tener efecto raetroactivo el 29 de septiembre de 1954, fecha de la venta, para atribuirle derecho a Daniel Moreno Minier y para que este pudiese traspasar su derecho a la Alvarez Rodríguez, C. Por A.; que al decir ahora el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada que la venta incluye dicha Parcela desconoció la Resolución de determinación que había dictado e incurrió en los vicios y violaciones antes dichas; f) que el Tribunal de Tierras violó por desconocimiento los artículos 214, 215 y 216 de la Ley de Registro de Tierras sobre la partición de derechos registrados; violó el artículo 193 de la misma ley que se refiere al procedimiento de determinación de herederos; violó el artículo 194 de dicha ley sobre el traspaso de derechos registrados, y que así mismo violó por desconocimiento el artículo 174 que se refiere al valor de los Certificados de Títulos; que Eliseo Moreno Hernández era dueño de la Parcela 61-A

al 29 de septiembre de 1954, cuando Daniel Moreno Minier hizo la venta, y que ni éste ni ninguna otra persona podía vender en ese momento, sino el propio Eliseo Moreno Hernández, ya que Moreno Minier no podía traspasar otro terreno que aquel a que le daba derecho la sentencia de adjudicación de la Cámara Civil y Comercial de fecha 19 de octubre de 1953; que la Alvarez Rodríguez, C. por A., lo que tenía en el caso era un recurso contra su vendedor por la porción que le faltaba y que esa acción está regulada por el Código Civil; g) que, finalmente, si por la sentencia impugnada se desea mantener "el despojo de los derechos de los esposos González", el Tribunal Superior de Tierras tenía el deber de disponer que el fondo de aseguro de terrenos registrados indemnizara a dichos esposos porque el Registrador de Títulos no inscribió la oposición que se dice notificó la Alvarez Rodríguez, C. por A., en relación con la Parcela 61-A; porque el Registrador de Títulos no comunicó al Tribunal la existencia de ese impedimento; porque el Registrador de Títulos registró y expidió un nuevo Certificado de Título a favor de los recurrentes hoy en casación, y porque el Registrador de Títulos expidió 9 Certificados de Títulos a los herederos de Eliseo Moreno Hernández; por todo lo cual, a juicio de los recurrentes, hubo error, omisión, negligencia, etc. por parte del Tribunal, todo lo que le da derecho a la indemnización establecida por los artículos 226 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que por todas esas razones estiman los recurrentes que el fallo impugnada debe ser casado; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refieren, ponen de manifiesto, que son hechos constantes, no controvertidos, los siguientes: a) que el 19 de octubre de 1953 la Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia por medio de la cual adjudicó en pública subasta a Daniel Moreno Minier la Parcela Núm. 61-B y 62 del Distrito Catastral Núm. 23 del

Distrito Nacional; y le adjudicó también otra porción dentro de esa misma Parcela, denominada originariamente Parcela 61, equivalente en conjunto a 643 tareas, 98 varas, describiéndose en el pliego de condiciones el terreno adjudicado en la siguiente forma: "Parcelas Nos. 61-B y 62, del Distrito Catastral No. 23, del Distrito de Santo Domingo, con una extensión superficial, la Parcela 62, de 15 Hectáreas, 24 áreas, 85 centiáreas, y la Parcela No. 61-B, con 16 Hectareas, 72 áreas, 78 Centiáreas, más otra porción en la misma parcela equivalentes en conjunto a 643 tareas 98 varas, o sea una finca, de pastos artificiales y naturales, arboles frutales, cercada de alambres, con buenas aguadas en el río Toza, con una casa madera criolla, Zinc y piso de cemento para encargado y enramada de ordeño, contigua a la población de La Victoria, amparada por los Certificados de Títulos Nos. 40, de fecha 14 de Noviembre de 1941 y 15407 de fecha 15 de Enero de 1960"; b) Que Daniel Moreno Minier, en virtud de esa sentencia, otorgó el 29 de septiembre de 1954 un acto de venta a la Alvarez Rodríguez, C. por A., en el cual se indicaron con sus números las dos primeras Parcelas, y se declaró que en la venta se incluía "otra porción de terreno en la Parcela Núm. 61 y que fue numerada Parcela 61-A", lo cual consta en el acto de venta cuya copia figura depositada en el expediente del Tribunal de Tierras expediente que ha obtenido esta Suprema Corte de Justicia en virtud de las disposiciones del Art. Núm. 134, de la Ley de Registro de Tierras; c) Que la Alvarez Rodríguez, C. por A., depositó en la Oficina del Registrador de Títulos tanto la copia certificada como los dos Certificados de Títulos correspondientes a las dos primeras Parcelas, no habiendo podido depositar el correspondiente a la Parcela 61-A, porque el vendedor no lo había entregado; d) que la Alvarez Rodríguez, C. por A., el 25 de mayo de 1961, otorgó una promesa de venta a María Antonia Read de González y su esposo Emilio González, la cual también figura en el exepediente, por medio de la cual se comprometía a

vender a dichos señores la Parcela Núm. 61-A, indicándose como superficie de la misma 16 hectáreas, 72 áreas y 78 centiáreas, e indicándose también sus límites; y aclarándose, que si bien la Alvarez Rodríguez, C. por A., "adquirió dicha Parcela por compra a Daniel Moreno Minier según acto de fecha 29 de septiembre de 1964, no se ha operado la transferencia a su favor por algunas inexactitudes en la descripción de dicha Parcela cuando intervino la sentencia que adjudicó al señor Moreno Minier ésta y otras Parcelas de fecha 19 de octubre de 1953"; que en ese mismo acto se agrega que la Alvarez Rodríguez estaba realizando las gestiones necesarias para aclarar su derecho sobre la Parcela 61-A, "que le intersa a la señora María Antonia Read de González y que ésta a su vez se dispone a comprarle en su totalidad aquella parte que ya ha sido saneada en provecho de la Alvarez Rodríguez, C. por A.", y se conviene "que la presente oferta de venta y de compra deberá realizarse dentro de los 90 días que sigan a la comunicación que haga la Alvarez Rodríguez C. por A., a la señora Doña María Read de González, autorizada y asistida por su esposo el señor Emilio González, de haber aclarado la situación de dicha Parcela y haber obtenido el registro a su favor"; e) que estando en ese estado las cosas, fue sometido al Tribunal Superior de Tierras el Certificado de T ítulo de la Parcela Núm. 61-A por los herederos de Eliseo Moreno Hernández, por haber éste fallecido, dictando dicho Tribunal la Resolución de fecha 7 de agosto de 1963, por la cual determinó quiénes eran los herederos y ordenó registrar esa Parcela a favor de ellos, todo lo cual ignoraba que estaba ocurriendo la Alvarez Rodríguez, C. por A.; f) que ésta, sin embargo, por acto de Alguacil de fecha 18 de abril de 1953 le había requerido a su vendedor Daniel Moreno Minier la entrega del Certificado de Título de la Parcela 61-A, lo que no hizo, pero luego, según se ha explicado precedentemente; al morir Eliseo Moreno Hernández apareció dicho Certificado y fue sometido para fines de determina-

ción de herederos al Tribunal de Tierras; g) Que no obstante haber suscrito los hoy recurrentes en casación con la Alvarez Rodríguez, C. por A., el acto de promesa de venta de fecha 25 de mayo de 1961, arriba descrito, posteriormente en fecha 13 y 20 de agosto de 1964 convinieron y aceptaron una nueva venta de ese mismo terreno otorgada por los herederos ya determinados de Eliseo Moreno Hernández; h) Que como evidentemente la Alvarez Rodríguez, C. por A., había suscrito con los hoy recurrentes el acto de promesa de venta del 25 de mayo de 1961, al enterarse de que se había hecho una nueva operación con esos terrenos, y que sus co-contratantes la habían aceptado, planteó el caso al Tribunal Superior de Tierras como litis sobre derecho registrado; i) que el Tribunal Superior de Tierras le dió ganancia de causa por su sentencia del 19 de abril de 1967 a la Alvarez Rodríguez, C. por A.; pero esa sentencia fue casada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 1968, por falta de base legal, por estimar que no había quedado claramente explicado todo lo concerniente a la Parcela Núm. 61-A, y su adjudicación; j) que con motivo del envío ordenado, el Tribunal Superior volvió a fallar en la misma forma como lo había hecho;

Considerando que en uno de los motivos del fallo dictado el Tribunal de Tierras expresa lo siguiente: "que a juicio del Tribunal Superior la presente litis pudo haberse evitado si los esposos González al recibir de parte de los señores Moreno, la oferta de venta del mismo inmueble sobre el cual habían recibido la promesa de venta de parte de la Alvarez Rodríguez, C. por A., hubieran indagado con dicha Compañía si había obtenido una solución desfavorable las "gestiones necesarias" que ella realizaba para obtener la transferencia en su favor de los derechos adquiridos por compra a Daniel Moreno Minier, que se describen en el documento contentivo del contrato de promesa de venta; que al no hacerlo así, los esposos González, no pueden

ahora ignorar que los señores Moreno estaban transfiriendo en su favor más derechos de los que legalmente le correspondían, es decir que les vendieron a ellos en exceso la porción de 11 Has., 22 As., 03 Cas., y 98 Dm2 de la Parcela No. 61-A, que había sido adquirida con anterioridad por la Alvarez Rodríguez, C. por A."; que esa motivación la da el Tribunal Superior de Tierras en el fallo que se examina después de dejar aclarado convenientemente por el estudio de la sentencia de adjudicación, por los límites de la porción de terreno adjudicado y por toda la documentación que ha venido analizándose, que la Parcela Núm. 61-A la había adquirido Daniel Moreno Minier, por medio de la sentencia de adjudicación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional de fecha 19 de octubre de 1953; y que, por lo tanto, dicho señor podía venderla válidamente, como lo hizo, el 29 de septiembre de 1954 a la Alvarez Rodríguez, C. por A., y que ésta podía otorgar válidamente como lo hizo, la promesa de venta que suscribió el 25 de mayo de 1961 con los hoy recurrentes en casación; que estos últimos, no obstante la promesa de venta que los ligaba con la Alvarez Rodríguez, C. por A., volvieron a adquirir el mismo terreno, según se expresa precedentemente, de los herederos de Eliseo Moreno Hernández, entre quienes figuraba su propio vendedor, razón por la cual el Tribunal estimó que se trataba en el caso de las últimas operaciones comentadas, de la venta de la cosa de otro, por lo que los actos de fecha 13 y 20 de agosto de 1964, por los cuales los herederos de Eliseo Moreno Hernández vendieron esas Parcelas a los hoy recurridos en casación, eran actos nulos;

Considerando, que en el caso, y al fallar como lo hizo, el Tribunal Superior de Tierras, no pudo violar el artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras porque la Alvarez Rodríguez, C. por A., al comprarle a Daniel Moreno M. el 29 de septiembre de 1954 depositó en el Registro de Títulos la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del 19 de

octubre de 1953, por la cual esos terrenos le habían sido adjudicados a su vendedor; que esa sentencia fue debidamente inscrita en el Registro de Títulos; que si bien el artículo 191 de la Ley de Registro de Tierras establece que junto con el acto de venta se depositará en la oficina del Registrador de Títulos el Certificado duplicado del dueño, en la especie queda explicado en el fallo impugnado, y en los documentos examinados, que el Certificado correspondiente a la Parcela 61-A no se sometió por las razones preindicadas; que el párrafo único del artículo 191, invocado por los recurrentes, lo que dispone es que la entrega del Certificado de Título duplicado del dueño "constituirá para el Registrador de Títulos una prueba corroborativa de la sinceridad del acto"; que obviamente si la prueba es corroborativo, esto no excluye la posibilidad de que se presente una situación en que no sea posible llevar de inmediato al Registrador de Títulos el Certificado duplicado del dueño, en cuyo caso el Tribunal Superior de Tierras tenía el deber de decidir como lo hizo la situación planteada, para que fuera en ejecución de la sentencia que dictara, que el Registrador de Títulos procediera al registro correspondiente, como ocurrió en la especie; que el Tribunal Superor de Tierras al interpretar el acto de venta del 29 de Septiembre de 1954 intervenido entre Daniel Moreno Minier y la Alvarez Rodríguez, C. por A., en forma diferente a como alegan los recurrentes, lo hizo porque en la misma sentencia de adjudicación de la Cámara Civil y Comercial, se transcribió la parte del pliego de condiciones, en que se describía la porción de terreno vendida objeto de la discusión luego planteada, la cual estaba incluída en la subasta; que en tales condiciones no pudo evitar el artículo 1126 del Código Civil, puesto que como se expresa al citado acto de venta no se le ha dado un alcance que no tenía; que si es cierto que no pueden transferirse derechos antes de que una persona muera porque todavía no está abierta la sucesión, es el caso, según resulta del expediente y del fallo im-

pugnado, que esos terrenos fueron objeto de un procedimiento de partición y de venta en subasta pública, en el cual figuraba el propio Eliseo Moreno Hernández, por ser cónyuge superviviente; y quien actuaba como tutor de sus hijos menores, todo lo cual revela el expediente; que si el Certificado de Título de la Parcela 61-A no fue depositado, tal omisión no puede imputarse como falta a la Alvarez Rodríguez, C. por A., para hacerle perder sus derechos, pues ella adquirió en virtud de la sentencia de adjudicación, y su único deber era aclarar, como ulteriormente quedó aclarado, que cuando ella le compró al adjudicatario Daniel Moreno Minier, el 29 de septiembre de 1954, le compró también la Parcela Núm. 61-A; que si luego apareció el Certificado de Título de dicha Parcela y los herederos de Eliseo Moreno Hernández se dirigieron al Tribunal Superior de Tierras para que determinara quiénes eran los herederos, lo cual lograron por Resolución del 7 de agosto de 1963, este hecho ignorado por la Alvarez Rodríguez, C. por A., no puede influir en sentido negativo para dicha firma, la que había comprado legalmente esos terrenos; sobre todo, que la Alvarez Rodríguez, C. por A., había otorgado según ya se ha explicado, a los hoy recurrentes en casación una promesa de venta, acto que fue suscrito el 25 de mayo de 1961 y al cual las partes contratantes deben acatamiento en virtud de la buena fe que es necesario presumir siempre entre las partes; que no obstante la existencia de ese acto, que según lo expresa el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia no podían ignorar los hoy recurrentes en casación, ellos aceptaron una nueva venta de esos terrenos otorgada por los herederos de Eliseo Moreno Hernández, sin poner en conocimiento a la Alvarez Rodríguez, C. por A., con cuya firma estaban ligados por la promesa de venta, de que terceras personas les estaban ofreciendo en venta esos mismos terrenos; que necesariamente ese hecho pudo tomarlo como base el Tribunal de Tierras para apreciar en los considerandos del fallo dictado, como lo hizo, que la li-

tis que se plantó fue consecuencia, entre otras, de esa inexplicable actuación de los recurrentes; que al fallar en esa forma el Tribunal Superior de Tierras no cometió exceso de poder, ni desnaturalizó los hechos, ni dejó de aplicar el artículo 141 del Código Civil que se refiere a la motivación de las sentencias, debiendo aclararse sobre este último punto que el texto que rige para el Tribunal de Tierras en cuanto a la forma de motivar los fallos que dicta, es el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, el que tampoco ha sido violado;

Considerando que los artículos 215 y 216 de la Ley de Registro de Tierras no podían ser violados porque el primero permite al Tribunal de Tierras requerir que se produzcan pruebas para las partes comprometidas en una litis, y así se hizo en el presente caso; que el Art. 216 se refiere a la posibilidad de solicitar un deslinde, caso que no es el que se plantea en la litis que se examina; que el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras que se refiere a la determinación de herederos no se pudo haber violado en el caso, porque el Tribunal Superior de Tierras ha aclarado suficientemente en los motivos del fallo dictado como se originó la Resolución de determinación de herederos del 7 de agosto de 1963, hecho extraño para la Alvarez Rodríguez, C. por A.; que no se violó como se alega la autoridad de la cosa juzgada de la Resolución, porque la Resolución que determina los herederos de una persona fallecida es un acto administrativo que se dicta en Cámara de Consejo y que no adquiere autoridad de cosa juzgada, a menos que por suscitarse algún caso complejo (lo que no ocurrió en la especie al dictarse esa Resolución) se apodere a un Juez de Jurisdicción original para que falle el caso y resuelva la litis planteada; que en la especie no ha podido ser violado el artículo 194 de la Ley de Registro de Tierras que se refiere el traspaso de propiedad, porque este texto supone la transferencia en condiciones normales de una Parcela

ante el Registrador de Títulos, en cuyo caso se deposita el Certificado de Título en la Oficina del Registrador; pero la ley no descarta ni puede descartar la posibilidad de una litis sobre terrenos registrados; que tampoco ha podido ser violado el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, como lo alegan los recurrentes, porque ese texto que se refiere al valor de los Certificados de Títulos, no ha sido desconocido por el Tribunal de Tierras al fallar la litis que se examina, ya que ha dado los motivos en que basa su decisión en forma suficiente y pertinente; que, finalmente en la sentencia impugnada no se han podido violar los artículos 226 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras que se refieren al procedimiento a seguir para obtener una indemnización del fondo de Aseguro sobre Terrenos Registrados, cuando alguna persona haya sido perjudicada en sus derechos, sin negligencia de su parte, porque en la especie no era esa la demanda que estaba decidiendo el Tribunal de Tierras y por tanto no tenía que aplicar esos textos legales; demanda que bien pueden plantear, si se estiman con derecho a ello, los recurrentes, para que sea decidida según sea de derecho; que, por tanto, todos los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser destimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio González y María Antonia Read de González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-

zar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de julio de 1969.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** Víctor Manuel Moreno Hernández.
**Abogado:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Recurrido:** Corripio del Prado, C. por A.
**Abogado:** Dr. Felipe Mariano Santana.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Moreno Hernández, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 5139, serie 8, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 22 de julio de 1969, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Solano, cédula No. 63493, serie 1ª, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe Mariano Santana, cédula No. 3444 serie 31, abogado de la recurrida Corripio del Prado, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Pocurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 1969, y el de ampliación del mismo, de fecha 20 de marzo de 1970;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado en fecha 14 de noviembre de 1969, y el de ampliación del mismo fechado el 30 de marzo de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 del Código Civil; 121 del Código de Comercio; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Corripio del Prado, C. por A., contra Víctor Moreno Hernández, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones comerciales una sentencia en defecto, de fecha 26 de octubre de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra la parte demandada señor Víctor Manuel Moreno Hernández, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena, al señor Víctor Manuel Moreno Her-

nández, parte demandada, a pagarle a la Corripio del Prado, C. por A., la suma de Setecientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con Setenta y Cinco Centavos (RD$785.75), que le adeuda a la firma Corripio del Prado, C. por A.; **TERCERO:** Que debe Condenar como al efecto Condena, al señor Víctor Manuel Moreno Hernández, al pago de los intereses legales de la suma de Setecientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con Setenta y Cinco Centavos (RD$785.75), a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Que debe Condenar como al efecto Condena, al señor Víctor Manuel Moreno Heernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Feilipe Mariano Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe Ordenar como al efecto Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Que debe Comisionar como al efecto Comisiona, al alguacil de Estrados de la Suprema Sorte de Justicia, ciudadano Luis A. Méndez, para la notificación de esta sentencia"; b) que contra dicha sentencia recurrió en alzada Víctor Manuel Moreno Hernández, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del recurso, dictó en fecha 22 de julio de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Moreno Hernández, contra sentencia dictada en su contra en fecha 14 del mes de agosto del año 1968 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberlo hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Víctor Manuel Moreno Hernández, a pagarle a la Compañía Corripio del Prado, C. por A., la suma de Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD$785.75), suma que el primero adeuda a la segunda por concepto de mercancías que dicha compañía le su-

ministró con vencimiento a treinta días fecha; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Víctor Manuel Moreno Hernández, al pago de los intereses legales de la suma de Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD$785.75), a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Víctor Manuel Moreno Hernández, al pago de las costas y ordena que éstas sean distraídas en provecho del abogado doctor Felipe Mariano Santana, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en apoyo de su recurso la recurrente invoca los siguientes medios: Violación al artículo 109 del Código de Comercio.— Violación del artículo 1322 del Código Civil.— Falta de Motivos y de Base Legal.— Falta de ponderación de los documentos legales aportados al debate;

Considerando que en su memorial, el recurrente alega en síntesis, que contrariamente a como lo ha sostenido a lo largo de toda la litis la actual recurrida, o sea la Corripio del Prado, C. por A., su deudor no es el recurrente Víctor Manuel Moreno Hernández, sino su padre Manuel de Jesús Moreno Hernández, dueño de la Comercial Moreno, incurriendo así la demandante y ahora recurrida "en un error de identificación de la persona de su verdadero deudor"; que en apoyo de su alegato el actual recurrente sometió a la consideración y ponderación de los jueces del fondo una serie de documentos de cuyo contenido se establece forzosamente la veracidad de su afirmación, entre ellos varias cartas suscritas por comerciantes de esta ciudad, en las cuales al pedir a Víctor Manuel Moreno Hernández su mediación para que el dueño de la Comercial Moreno, les haga efectivos adeudos atrasados y contraídos con ellos, reconocen que el actual recurrente simplemente era el encargado de compras y ventas de la Comercial Moreno; que igualmente, continúa exponiendo el recurrente, se hizo el depósito de otros documentos corroborativos de su aser-

ción, tales como una certificación del Director General de Impuestos Internos, en la que se da constancia de que al señor Manuel de Jesús Moreno, se le expidió el certificado de patente No. 7920, que amparaba un negocio de provisiones con existencia de RD$10,000.00; una declaración jurada otorgada por el propio Manuel de Jesús Moreno, ante el Notario Público Práxedes Gómez Pérez, de Villa Altagracia, en la cual el mismo declaró que Víctor Manuel Hernández, "es independiente y nada tiene que ver con acreedores de mi persona", y, por último, una copia de la planilla de personal expedida por el Departamento de Trabajo, en la que consta que el patrono en el establecimiento comercial de que se trata era Manuel Moreno H.; que no obstante las consecuencias a que desde el punto de vista de la prueba tenía la ponderación de tales documentos, además de la comparecencia personal de las partes, habría podido influir en la decisión del caso, inclusive en las medidas de instrucción complementarias que en base a algunos de dichos documentos podrían haber sido ordenadas, por tener el carácter de principios de pruebas para la admisión de testimonios y presunciones, la Corte **a-qua** omitió ponderar su contenido y valor, ciñéndose exclusivamente a la prueba resultante de las letras de cambio aceptadas por el actual recurrente, documentos en base a los cuales se hizo la demanda; razones todas las expuestas para que la decisión impugnada sea casada; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** después de dar por establecido: "Que en fechas distintas, tales como 12 de marzo, 7 de abril y 20 de abril del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), el señor Víctor Manuel Moreno Hernández, dió aceptación y firmó las letras de cambio números 34441, por la suma de RD$325.00; 34776 por la suma de RD$430.75; y 34934 por la suma de RD$30.00 respectivamente ascendiendo a un total de RD$785.75, a treinta días fecha, con vencimiento los días 12 de abril; 7 de mayo y 20 de mayo de 1965, valores que según las referidas letras

de cambio son por concepto de mercancías recibidas por el comprador señor Víctor Manuel Moreno Hernández, expedidales por la Compañía vendedora Corripio del Prado, C. por A."; se fundó para dictar su sentencia en que el alegato de Víctor Manuel Hernández en el sentido de que se ha incurrido en un error de identificación del verdadero deudor, "es un alegato que carece de fundamento jurídico, pues según se advierte por las letras especificadas, las partes intervinientes y contratantes al realizarse la operación de compra por una parte y venta por la otra, han sido el comprador señor Víctor Manuel Moreno Hernández y la compañía vendedora Corripio del Prado, C. por A.; únicas partes que han participado en el convenio y han creado obligaciones recíprocas que cada uno debe cumplir, todo conforme con los documentos y letras de cambios que han sido firmadas por el señor Víctor Manuel Moreno Hernández, y que siguiendo ese orden de ideas la compañía Corripio del Prado, C. por A., ha demostrado mediante las referidas letras de cambio que ella suministró mercancías por valor de RD$785.75 al señor Víctor Manuel Moreno Hernández, y este último no ha justificado el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación";

Considerando que según el artículo 121 del Código de Comercio, el comerciante que acepta una letra de cambio contrae la obligación de pagar su importe, que por tanto el efecto natural que produce la aceptación de una letras de cambio es convertir al girado aceptante en deudor directo de dicha letra; que, en consecuencia, una vez establecido por la Corte a-qua que Víctor Manuel Moreno Hernández es el deudor de Corripio del Prado, C. por A., de la suma de RD$785.75, valor correspondiente a mercaderías que les fueron vendidas, aceptación que él nunca negó, obviamente no puede eludir las obligaciones por él así contraídas; que, por otra parte, si el ahora recurrente entendía seriamente que el verdadero deudor era Manuel de Jesús Moreno y que la aceptación de las letras de cambio la hizo en

ese entendido, dicho recurrente hubiera podido, y no lo hizo, poner en causa a ese supuesto deudor, para que se aclarara, de ser posible, el buen fundamento de su alegato; que, por lo tanto, carece de relevancia que la Corte **a-qua** ponderara o no los documentos en que el recurrente ha hecho especial hincapié, pues con ello no se afectaba la situación jurídica creada con las letras de cambio giradas contra Víctor Manuel Moreno Hernández y revestidas de su aceptación, por lo que, dicha Corte, al dictar su sentencia, no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas en el medio, en particular en el vicio de falta de base legal, que es esencialmente el agravio sustentado, ya que no se incurre en él cuando los documentos que se alega no han sido ponderados por los jueces de la causa, no habrían podido conducir a una decisión distinta;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Moreno Hernández, contra la sentencia directa por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones comerciales, en fecha 22 de julio de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Felipe Mariano Santana, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de febrero de 1969.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Fernando Estévez y Federico Antonio Díaz.
**Abogado:** Lic. Joaquín Díaz Belliard.

**Recurrido:** José del Carmen Bonifacio.
**Abogados:** Dres. Federico Juliao G., Vicente D. Jorge Job y Lic. R. A. Jorge Rivas.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Estévez y Federico Antonio Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, domiciliados en Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón, cédulas Nos. 2993 y 338, series 44, respectivamente, contra la sentencia dictada en

atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de febrero de 1969. cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Joaquín Díaz Belliard, cédula No. 190, serie 41, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recursos, suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 1969 y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido José del Carmen Bonifacio, suscrito por sus abogados Lic. R. A. Jorge Rivas, y los Dres. Federico Guillermo Julián González y Vicente Damaso Jorge Job, cédulas Nos. 429, 3943 y 43377, series 31, 44 y 31, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 63 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por los actuales recurrentes contra José del Carmen Bonifacio, fundada en el uso abusivo de su derecho de querella, el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, en atribuciones civiles, dictó en fecha 2 de marzo de 1966, una sentencia en defecto por falta de concluir con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto correspondiente, por falta de concluir, contra José del Carmen Bonifacio, por no haber notificado su abogado el escrito de defensa a que estaba obligado de conformidad con la Ley 1015; **SEGUNDO:** que debe Acoger y Acoge en

defecto las conclusiones de los demandantes Fernando Estévez y Federico Antonio Díaz de conformidad con su emplazamiento de fecha 17 de diciembre de 1965, por ser justas y reposar sobre prueba legal y, en consecuencia, se condena al mismo demandado José del Carmen Bonifacio en favor de los demandantes Fernando Estévez y Federico Antonio Díaz al pago de la suma de dos mil pesos (RD$2,000.-00), moneda nacional, como indemnización por los perjuicios materiales y morales que ha ocasionado a los demandantes con sus actuaciones judiciales generada por una presunta violación de propiedad que no se ha probado y de la cual fueron descargados los demandantes por este mismo tribunal en sus atribuciones correccionales, por su sentencia de fecha 18 de marzo de 1965 que actualmente tiene la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; **TERCERO:** que debe Condenar y Condena a José del Carmen Bonifacio al pago de las costas distraídas en provecho del Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado de los demandantes, quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte"; b) que contra dicha sentencia recurrió en alzada el actual recurrido José del Carmen Bonifacio y la Corte de Apelación de Santiago dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José del Carmen Bonifacio, contra la sentencia civil número 7 de fecha dos (2) del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis (1966), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza, por inoperante y mal fundada, la excepción o fin de no recibir propuesta por el intimante José del Carmen Bonifacio sobre la prescripción de la acción, en razón de encontrarse sometida, como delito civil, al plazo de un año de conformidad con el párrafo único del artículo 2272 del Código Civil; **TERCERO:** Acoge las conclusiones subsidiarias presentadas por

el apelante José del Carmen Bonifacio; y como consecuencia, revoca, en todas sus partes la sentencia de fecha dos (2) de marzo de 1966, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, y declara libre de toda responsabilidad civil al recurrente señor José del Carmen Bonifacio; **CUARTO:** Condena a los intimados señores Fernando Estévez (a) Bilin y Federico Antonio Díaz, al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en favor del Doctor Federico Guillermo Juliao González, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer** Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil y la teoría del abuso de derecho. Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, y de los caracteres de la falta delictual existente. Falsa aplicación del artículo 544 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil al ser condenado el recurrente al pago total de las costas no habiendo sucumbido totalmente. Falsa aplicación del artículo 130 del mismo Código como consecuencia del rechazo de una parte de las conclusiones del apelante; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos o contradicción de los mismos con el dispositivo. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Desnaturalización de conclusiones. Falta de base legal;

Considerando que son hechos constantes los siguientes: a) que José del Carmen Bonifacio es propietario de la parcela No. 223 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Loma de Cabrera, provincia de Dajabón; b) que en fecha 10 de febrero del año 1965, José del Carmen Bonifacio, presentó formal querella contra Fernando Estévez (a) Bilín y Federico Antonio Díaz, por el hecho de éstos haberse introducido en la referida parcela, fijando posterías y tirando alambradas sin su consentimiento; c) que en fecha

18 de marzo de 1965, dichos señores fueron descargados del delito de violación de propiedad, por no haberlo cometido, según sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bajabón; y d) que en fecha 17 de diciembre del año 1965, los señores Fernando Estévez (a) Bilín y Federico Antonio Díaz, demandaron al señor José del Carmen Bonifacio, en cobro de una indemnización de RD$2,000.00, por los perjuicios materiales y morales ocasionados con sus actuaciones judiciales abusivas;

Considerando que para dictar su fallo, la Corte **a-qua** se fundó esencialmente en que "el hecho de que José del Carmen Bonifacio, estableciera una querella contra los actuales recurridos señores Fernando Estévez (a) Bilín y Federico Antonio Díaz, y que a consecuencia de ella los referidos señores se vieran envueltos en un proceso judicial causándoles perjuicios materiales, no hacen, por sí sola, al querellante responsable de dichos daños";

Considerando que si lo inmediatamente arriba expresado es corolario correcto del criterio jurisprudencial dominante en cuanto la teoría del abuso de los derechos, su sola enunciación no es suficiente para justificar el fallo dictado en la especie por los jueces del fondo, sino que era además necesario que en dicho fallo se expresaran y ponderaran, para admitir o rechazar las demandas de los actuales recurrentes, los hechos sobre los cuales las fundaron, y respecto a los cuales en la decisión impugnada no se ha hecho relación ninguna; no bastando para suplir dicha necesaria exigencia que en la sentencia impugnada se consigne pura y simplemente "que en el expediente hay documentos y comprobaciones de hecho suficientes que demuestran que el querellante José del Carmen Bonifacio, al presentar su querella, poseía indicios serios que podían hacerlo presumir que los actuales recurridos se habían introducido en el ámbito de su parcela, donde cortaron postes y trancaron con alambres de púas sendas porciones de terreno...", por lo que la sentencia impugnada debe ser casa-

da por falta de base legal, sin que haya que ponderar los medios del recurso;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Se compensan las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 1ro. de septiembre de 1969.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Antonio Ferreira Hidalgo e Inocencio Gómez y la "San Rafael, C. por A.".

**Abogados:** Dres. Ramón Tapia Espinal, Joaquín Ricardo Balaguer y Lic. Luis R. Mercado.

**Interviniente:** Joaquín Antonio Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ferreira Hidalgo e Inocencio Gómez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Loma de Nava, jurisdicción del Municipio de Luperón, cédulas Nos. 7546 y 3604, series 45 y 38, respectivamente, y la "San Rafael, C. por A.", socie-

dad comercial constituída y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio o establecimiento principal, en la calle "Leopoldo Navarro" de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 1º de septiembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula 23550, serie 47, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, cédula 2119, serie 31, y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula 39035, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogados de Joaquín Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Maizal, Jurisdicción del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, cédula No. 1301, serie 33, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961; 10 de la Ley 4117 de 1955; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurido el 7 de abril de 1967 en la Carretera Duarte, en el tramo comprendido entre el Cruce de Esperanza y la Sección Maizal, de Valverde, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, regularmente apoderado dictó en fecha 18 de febrero de 1969, una sentencia cuy dispositivo figura copiado más adelante; b) que con motivo de los recursos de ape-

lación interpuestos por el prevenido Inocencio Gómez, por la parte civil constituída, por la persona puesta en causa como civilmente responsable y por la Compañía Aseguradora, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 1ro. de septiembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Admite como buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón Tapia Espinal, a nombre y representación del señor Inocencio Gómez, persona civilmente puesta en causa, y de la Compañía de Seguros, San Rafael( C. por A., y por el Dr. Alfredo Conde Sturla, por sí y en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación del señor Joaquín Antonio Rodríguez, parte civil constituída, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Antonio Ferreira Hidalgo, culpable de violación a la Ley 5771, modificada por la Ley No. 241, en perjuicio del menor Leonidas Concepción Rodríguez Genao, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, acobiendo en su favor circunstancias atenuantes, le condena al pago de una multa por la suma de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Joaquín Antonio Rodríguez, padre de la víctima menor Leonidas Concepción, por mediación de su abogado constituído Dr. Clyde Eugenio Rosario, contra el prevenido Antonio Ferreira Hidalgo, Inocencio Gómez, persona civilmente puesta en causa y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", aseguradora de la responsabilidad civil de Inocencio Gómez, y en consecuencia, condena a dichos demandados al pago de una indemnización solidaria por la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), como justa reparación por los daños mora-

les y materiales sufridos por éste con motivo del accidente, del cual resultó con lesiones permanentes el menor Leonidas Concepción Rodríguez Genao; **Tercero:** Condena además a dichos demandados al pago de los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa, en lo que en cuanto al monto de la póliza se refiere; **Quinto:** Condena además a dichos demandados al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; declarando dicha sentencia común y oponible contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", aseguradora de la responsabilidad civil del señor Inocencio Gómez, con todas sus consecuencias legales. **Segundo:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, en el sentido de aumentar la suma de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), acordada al señor Joaquín Antonio Rodríguez, por el tribunal **a-quo**, a título de indemnización, por los perjuicios materiales y morales sufridos por su hijo menor Leonidas Concepción Rodríguez Genao, en el accidente de que se trata, a la cantidad de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), puesta a cargo del prevenido Antonio Ferreira Hidalgo, de la parte civilmente responsable señor Inocencio Gómez, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los demandados al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se Condena a la persona civilmente responsable, señor Inocencio Gómez, y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, como fundamento a su recurso, los si-

guientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los recurrentes sostienen en síntesis que "la Corte **a-qua** no ha indicado cuáles fueron los elementos de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento para aumentar la indemnización de primera instancia", lo que, a juicio de los recurrentes no le permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para apreciar si la ley fue bien aplicada; que el poder de los jueces del fondo al fijar una indemnización no es absoluto, ya que deben exponer en su fallo los elementos constitutivos del perjuicio; que, por otra parte, alegan los recurrentes, al aumentar la Corte **a-qua** a RD$3,000.00 la indemnización fijada en primera instancia en RD$2,000.00, no especificó cuando menos en lo que al daño material se refiere, cuáles fueron los elementos constitutivos de ese daño y de qué se valió para "evaluar ese perjuicio material"; que, por tanto, estiman los recurrentes que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados: pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela en primer término que el prevenido Antonio Ferreira Hidalgo no apeló del fallo de primera instancia que lo declaró culpable del delito puesto a su cargo, o sea la violación a la Ley No. 5771, de 1961, y que lo condenó al pago de una multa de RD$25.00; y al pago de una indemnización de dos mil pesos, solidariamente esta última condenación con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y oponible a su vez a la compañía aseguradora; pero sí apelaron las otras partes; que en la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** el día 4 de agosto de 1969, las partes limitaron la discusión del asunto sólo al monto de la indemnización; que, en cuanto a dicho monto la parte ci-

vil constituída pidió que se aumentara a diez mil pesos, y la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora concluyeron en el sentido de que "consideréis la indemnización en relación a la pena";

Considerando que para aumentar de dos mil pesos a tres mil, la indemnización de primera instancia, acogiendo así en parte la apelación de la parte civil constituída, la Corte **a-qua** después de dejar establecidos los hechos en lo que concierne al accidente, punto que ya no era objeto de discusión, dijo, en cuanto a los daños sufridos por el agraviado lo siguiente: "que de acuerdo con el certificado médico legal expedido en fecha 8 del mes de abril del año 1968 por el Dr. Juan de Fernández, médico Legista de Santiago, el menor Leonidas Concepción Rodríguez sufrió a) Fractura con desplazamiento del fémur izquierdo; b) Herida contusa a nivel parietal izquierdo; y, c) Herida contusa en la frente", curables estas lesiones después de los sesenta y antes de los noventa días, salvo complicaciones"; que después de examinar nuevamente al menor Leonidas Concepción Rodríguez, el mismo Médico-Legista expidió, el fecha 18 de octubre de 1968 otro certificado médico-legal, en el cual expresa lo siguiente: "1.— a) que a consecuencia de la fractura con desplazamiento del fémur izquierdo ha quedado con lesión permanente, advirtiendo que la deambulación tiene que realizarla con muletas; 2.— Conclusión: que ha quedado con lesión permanente. Este certificado es complemento del No. 433, de fecha 8 de abril de 1968...";

Considerando que luego en el antepenúltimo considerando del fallo impugnado, la Corte **a-qua** se expresó así: "que en razón de la gravedad de las lesiones sufridas en el accidente del cual se tarta por el menor Leonidas Concepción Rodríguez Genao, quien como se ha visto, sufrió, entre otras, una lesión de carácter permanente que lo obligará a hacer uso de muletas para poder caminar, esta Corte aprecia que procede modificar el ordinal segundo de la sen-

tencia apelada, en el sentido de aumentar la suma de RD$-2,000.00 (dos mil pesos oro), que le fue acordada por el tribunal de primer grado al señor Joaquín Antonio Rodríguez, a título de indemnización, por los perjuicios tanto morales como materiales por éste sufridos con motivo de las lesiones recibidas por su precitado hijo con motivo del accidente de que se trata, a cargo del prevenido Antonio Ferreira Hidalgo, de la persona civilmente responsable, señor Inocencio Gómez, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a la suma de RD$3,000.00 (tres mil pesos oro), que es, a juicio de este tribunal de segundo grado la suma adecuada para reparar los graves mencionados perjuicios sufridos por la parte civil constituída en ocasión del accidente de que se trata";

Considerando que como se advierte por los motivos que acaban de transcribirse, la Corte **a-qua** no sólo precisó los daños recibidos por el agraviado, sino que puso de manifiesto para elevar a RD$3,000 la indemnización de RD$2,-000 acordada en primera instancia, que dicho agraviado había quedado con una lesión permanente que le obligará a hacer uso de muletas para poder caminar; que si a ésto se agrega que la indemnización abarcaba también los daños morales, los cuales en la especie resultaban obvios para los jueces del fondo dado el sufrimiento que experimentará toda su vida el agraviado con las lesiones recibidas, es claro, que contrariamente a como sostienen los recurrentes, la Corte **a-qua** no sólo ha revelado los elementos de hecho y de derecho que justifican la indemnización antes dicha, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia al ejercer su poder de control, apreciar que dicha indemnización es razonable, sino que dió motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo del fallo dictado, por lo cual, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Joaquín Antonio Rodríguez; **Segundo:** Rechaza el re-

curso de casación interpuesto por Antonio Ferreira Hidalgo e Inocencio Gómez y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1ro. de septiembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 31 de Julio de 1969.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** María Mercedes García de Díaz y José Valentín Campos.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Ailvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Mercedes García de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula No. 24897, serie 31, domiciliada en la casa No. 49 de Villa Progreso, de la ciudad de Santiago, y José Valentín Campos, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 46914, serie 31, domiciliado en la sección de Monte Adentro, Santiago, contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha 31 de Julio del 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del recurrente José Valentín Campos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 4 de agosto del 1969, a requerimiento de la recurrente María Mercedes García;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 4 de agosto del 1969, a requerimiento del recurrente José Valentín Campos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal, 10 de la Ley No. 4117 del 1955, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de automóvil en que resultaron con lesiones que curaron antes de diez días, María Mercedes García de Díaz y el conductor José Valentín Campos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 5 de Noviembre del 1968 una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Federico Betances Ortiz, María Mercedes García de Díaz y José Valentín Campos, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Doctores José Ramia Yapour, Gilberto Aracena, Lorenzo Raposo y el señor Federico Betances Ortiz, a sentencia de fecha 5 de noviembre del año 1968 del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, que copiado textualmente reza:

**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Valentín Campos, no culpable de violar las disposiciones de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, ni la Ordenanza Municipal No. 1346; **Segundo:** En consecuencia se Descarga, por no haber violado ninguna disposición de dicha ley; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara al nombrado Miguel Federico Betances, culpable de violar el Art. 49 inc. (a) de la Ley 241 y Ord. Municipal 1346, sobre tránsito de vehículos de motor; **Quinto:** En consecuencia se condena a pagar una multa de RD$-5.00 (Cinco Pesos); **Sexto:** Se condena además al pago de las costas; **Séptimo:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por los Señores José Valentín Campos, Rep. por el Dr. Gilberto Aracena, en contra del inculpado Miguel Federico Betances, y en consecuencia se condena a dicho prevenido al pago de las siguientes indemnizaciones, RD$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) a favor de la señora María Mercedes García de Díaz y RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro) a favor del Sr. José Valentín Campos por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por éstos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; y además de los intereses legales de dichas sumas a partir de las constituciones en audiencia de los agraviados como parte civil hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria. **Octavo** Se Rechazan las conclusiones presentadas por la señora María Mercedes García de Díaz, contra el señor José Valentín Campos y Rosa Emilia Francisco de Paulino por improcedentes y mal fundadas; **Noveno:** Se rechazan las constituciones en parte civil hechas por el Sr. José Valentín Campos y María Mercedes García de Díaz en contra de la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", por no estar dicha Compañía debidamente emplazada; **Décimo:** Se condena al Sr. Miguel Federico Betances al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo y el Dr. Gilberto Aracena,

quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad y en cuanto al fondo se Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.— **Segundo:** Se declara irregularmente puesta en causa la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y en consecuencia se rechazan las conclusiones presentadas en su contra. **Tercero:** Se condenan a los recurrentes al pago de las costas del presente procedimiento".

Considerando, que el recurrente José Valentín Campos invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 10 de la Ley No. 4117 del 1955 y 215 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que mediante el acto de emplazamiento del 4 de septiembre del 1968, él (el recurrnte) puso en causa por ante el Tribunal del Primer Grado a la Unión de Seguros, C. por A., para que compareciera a la audiencia del 11 de septiembre de 1968; que, sin embargo, tanto dicho Tribunal como la Cámara **a-qua** no dieron por válida la puesta en causa de dicha Compañía; que si dicha Cámara advirtió que la Compañía mencionada no había sido citada para la audiencia en que se presentaron conclusiones al fondo, debió reenviar la causa a fin de que el Ministerio Público o la parte civil cumplieran con esta obligación; que, asimismo, el Tribunal de alzada ha desnaturalizado los hechos de la causa al desconocer la existencia de la constancia de citación hecha a dicha entidad aseguradora "para que compareciera en esa calidad al tribunal del segundo grado, cuando se concluyó y se dictó sentencia sobre el fondo (31 de Julio del 1969) la cual fue diligenciada por el Ministerial Luis Oscar Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago", acto que figuró en el expediente;

Considerando, que, tal como lo alega el recurrente en el expediente que tuvo a la vista la Cámara **a-qua** se encuentra depositado un acto del Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, ins-

trumentado en fecha 24 de Julio del 1969, por el cual se citó a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., para comparecer el día 31 de Julio del 1969, a las 9 de la mañana ante la Tercera Cámara Penal de Santiago, como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; propiedad de Miguel Federico Betances; que dicha Cámara dejó de ponderar ese documento por lo cual incurrió en su sentencia en el vicio de falta de base legal; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 de Julio del 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Distrito Judicial; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1970

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de de Septiembre de 1969.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Luis Freixas Esquivel.
**Abogados:** Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

**Interviniente:** Secundino Guzmán.
**Abogado:** Dr. Otto B. Goico.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Junio de 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Freixas Esquivel, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, con cédula No. 135496, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 9, de la calle Pasteur de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, por sí y por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Otto B. Goico, cédula No. 15284, serie 25, abogado del interviniente Secundino Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, conductor de vehículos de motor, domiciliado en el batey principal del Central Romana, y con cédula No. 9180, serie 27;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 3 de Septiembre de 1969, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, en representación de Luis Freixas Esquivel;

Visto el memorial suscrito en fecha 9 de febrero de 1970, por los abogados del recurrente, en el cual invocan el medio de casación, que se indica más adelante;

Visto el escrito de intervención, firmado en fecha 27 de abril de 1970 por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley 241 de 1967, especialmente en su Artículo 61, ordinal 1ro. y 3ro. letra c, y 170 inciso a) y 1, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión entre una camioneta conducida por Luis Freixas Esquivel, y un automóvil conducido por Secundino Guzmán, hecho ocurrido el 3 de Julio de 1968, en esta ciudad, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de octu-

bre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación de ambos prevenidos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil, los recursos de apelación interpuesto por los nombrados Luis Freixas Esquivel y Secundino Guzmán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 1 ro. del mes de octubre del año 1968, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al señor Luis Freixas Esquivel culpable de violar el art. 61, ordinal 1ro. y 3ro. letra c. de la Ley No. 241, y se le condena a pagar RD$5.00 de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara culpable al Sr. Secundino Guzmán de violar el art. 74, letra A., y en consecuencia se condena al pago de RD$5.00 de multa y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a los señores Luis Freixas Esquivel y Secundino Guzmán, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación; a)— desnuatralización de los hechos; b) insuficiencia de motivos y falsa motivación y d) falta de base legal. Violación de la Ley 241.

**En cuanto a la intervención:**

Considerando que el Artículo 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dice así: "En materia penal, sólo pueden intervenir, la parte civil, o la persona civilmente responsable, cuando tuvieren interés, y hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso. En esta materia la intervención podrá hacerse por simples conclusiones de audiencia";

Considerando que Secundino Guzmán no se constituyó en parte civil en el proceso, ni fue puesto en causa como persona civilmente responsable, sino que fue condenado como coprevenidos, y no recurrió en casación contra dicho fallo; que, por tanto, al tenor del artículo 62 antes citado, carece de calidad para intervenir en el presente caso en la instancia de casación; que, por ello dicha intervención resulta inadmisible;

**En cuanto al recurso de casación:**

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega en síntesis, a) que ni su propia declaración ni la de su co-prevenido, que fueron las únicas que se produjeron, ni los hechos y circunstancias de la causa, revelan que él condujera su vehículo a exceso de velocidad; que la afirmación de que su vehículo fue a detenerse a cuarenta o cincuenta metros del sitio del impacto es simplemente una afirmación del Juez de la apelación que no está robustecida ni corroborada por ningún elemento de prueba de la causa; y en cuanto a la afirmación de que "no tomó las precauciones que indica la ley al llegar a una intersección violando, por tanto, el Artículo 61, Ordinal 3, letra C. de la Ley 241, "salta a la vista, que lo que se quiso con ello, fue atribuirle de todos modos la comisión de una falta, y que así él no pudiera escapar a su culpabilidad, en el caso de que la falta del exceso de velocidad se considerara no suficientemente establecida; b)— que de acuerdo al artículo 74, letra d de la Ley 241, "los vehículos de motor que transiten por una vía pública principal, tendrían preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria, con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales al efecto"; y no obstante haberse suscitado por ante el Juez de la apelación, la cuestión de la vía de preferencia, dicho Juez no dió ninguna clase de motiva-

ción sobre ese punto, que era substancial; que por esas circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que la sentencia impugnada revela, que la Cámara **a-qua**, en cuanto al recurrente, da por establecido; a) que contrariamente a lo alegado por éste de que transitaba a poca velocidad, su vehículo fue a detenerse a 40 ó 50 metros del sitio del impacto, lo que es incompatible con una velocidad baja; b) que dicho conductor no tomó las precauciones que indica la ley al llegar a la intersección formada por la Avenida Jiménez Moya, que él seguía de Norte a Sur, y la Juan Ventura Simó que seguía el otro conductor de Oeste a Este; pero,

Considerando que si bien es cierto que los jueces disponen de un poder soberano de apreciación sobre los hechos de la causa, salvo desnaturalización de los mismos, no es menos cierto, que esos hechos tienen que ser una resultante de las pruebas sometidas al debate, y en la especie resulta, que ninguno de los dos prevenidos, que fueron los únicos que depusieron en la instrucción de la causa, dijeron nada sobre los hechos que dió por establecidos, el Juez **a-quo**, ni ello se desprende de ninguna otra circunstancia del proceso según resulta del examen del expediente; que por otra parte, no conteniendo el fallo impugnado ninguna clase de motivación sobre cuál de los conductores tenía en el presente caso, derecho de paso, según la ley de la materia, y conforme le fue planteado al Juez del fondo, punto que según fuera resuelto, podía haber conducido eventualmente a una solución distinta del caso, en cuanto al interés del recurso se refiere, es preciso admitir, que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que al no haber solicitado el recurrente condenación en costas contra la parte interviniente, no ha lugar a estatuir sobre las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible la intervención de Secundino Guzmán; **Segundo:** Casa la sen--

tencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de Septiembre de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Junio de 1970**

**A SABER:**

| | |
|---|---|
| Recursos de casación civiles conocidos | 16 |
| Recursos de casación civiles fallados | 31 |
| Recursos de casación penales conocidos | 27 |
| Recursos de casación penales fallados | 19 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos | 11 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados | 11 |
| Autos sobre libertad provisional bajo fianza dictados | 3 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias | 4 |
| Defectos | 2 |
| Declinatorias | 4 |
| Desistimientos | 1 |
| Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza | 4 |
| Juramentación de Abogados | 1 |
| Impugnación de Estados de Costas | 1 |
| Resoluciones Administrativas | 12 |
| Autos autorizando emplazamientos | 25 |
| Autos pasando expedientes para dictamen | 67 |
| Autos fijando causas | 34 |
| | 273 |

**Ernesto Curiel hijo**
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
30 de Junio de 1970